

**ASAMBLEA NACIONAL
LEY Nº 23
(De 30 de junio de 2005)**

Que suspende la Ley 17 de 2005 por el término de noventa días, y restablece, por igual término, la vigencia de varias disposiciones legales y reglamentarias

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se suspende la Ley 17 de 2005, Que subroga el Decreto Ley 14 de 1954, sus modificaciones y adiciones, reforma el sistema de seguro social y dicta otras disposiciones, por noventa días, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2. Se restablece la vigencia de las siguientes disposiciones legales y reglamentarias, por el término de vigencia de la presente Ley:

1. El Decreto de Ley 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por la Ley 49 de 17 de febrero de 1955, la Ley 19 de 29 de enero de 1958, Ley 7 de 26 enero de 1959, la Ley 66 de 30 de noviembre de 1959, el Decreto Ley 9 de 1 de agosto de 1962, la Ley 81 de 29 de noviembre de 1963, el Decreto Ley 40 de 29 de septiembre de 1966, la Ley 37 de 27 de diciembre de 1966, la Ley 60 de 22 de noviembre de 1967, el Decreto de Gabinete 167 de 12 de junio de 1969, el Decreto de Gabinete 317 de 16 de octubre de 1969, el Decreto de Gabinete 124 de 28 de mayo de 1970, la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, la Ley 36 de 10 de junio de 1976, la Ley 43 de 5 de agosto de 1976, la Ley 2 de 23 de febrero de 1981, la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, la Ley 2 de 4 de enero de 2000, la Ley 58 de 21 de noviembre de 2001, la Ley 67 de 19 de diciembre de 2001 y la Ley 5 de 21 de enero de 2004.
2. El Decreto 1113 de 27 de septiembre de 1951, el Decreto 1350 de 27 de agosto de 1952, el Decreto Ley 38 de 8 de septiembre de 1953, la Resolución 5220 de 15 de noviembre de 1957, la Ley 74 de 21 de octubre de 1960, la Resolución 7 de 16 de marzo de 1961, la Resolución 30 de 27 de marzo de 1962, el Decreto de Gabinete 329 de 15 de octubre de 1970, el Decreto de Gabinete 159 de 8 de julio de 1971, el Decreto 27 de 14 de agosto de 1972, el Decreto de Gabinete 146 de 7 de septiembre de 1972, la Ley 76 de 6 de septiembre de 1974, el Decreto 139 de 7 de octubre de 1976, la Ley 29 de 13 de septiembre de 1979, la Ley 2 de 11 de enero de 1983, la Ley 20 de 12 de agosto de 1992, Ley 40 de 26 de junio de 1996, la Ley 100 de 24 de diciembre de 1998, la Ley 54 de 7 de enero de 1999, la Ley 40 de 23 de julio de 2001, el Decreto Ejecutivo 225 de 16 de agosto de 2001, el artículo 8 de la Ley 29 de 13 de junio de 2002, los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley 15 de 13 de julio de 1992, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 37 de 19 de julio de 2001.
3. Los textos vigentes al 1 de junio de 2005 de los siguientes artículos: 24, 25, 40, 42, 60, 69, 72 y 74 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970; 1967 del Código Judicial; 1548 del Código de Comercio; 717 del Código Fiscal; 94 y 195-D del Código

Penal, así como la denominación del Capítulo VI del Título IV, Libro II del Código Penal.

Artículo 3. Para el cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 del Código Civil, junto con la promulgación de la presente Ley en la Gaceta Oficial, se promulgarán las normas legales y reglamentarias que se ponen en vigor de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 4. Vencido el término a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, entrará en vigor de manera plena, la Ley 17 de 2005.

El Órgano Ejecutivo enviará a la Asamblea Nacional en un término razonable, los acuerdos que emanen del diálogo nacional para el mejoramiento de la Ley 17 de 2005, con el objeto de que dichos acuerdos puedan convertirse en ley de la República.

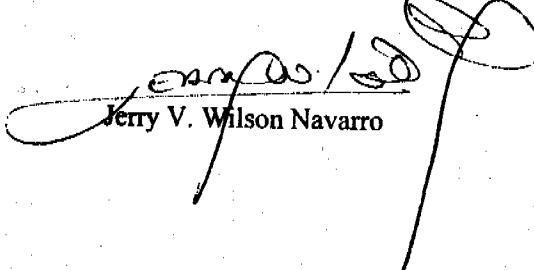
Artículo 5. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tendrá efectos retroactivos a partir del 2 de junio de 2005.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

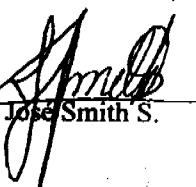
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 30 días del mes de junio del año dos mil cinco.

El Presidente,

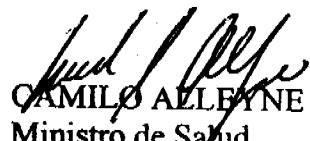

Jerry V. Wilson Navarro

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE JUNIO DE 2005.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


CAMILO ALLEYNÉ
Ministro de Salud

**PUBLICACION DE DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS
CUYA VIGENCIA SE RESTABLECE, POR ORDEN CRONOLOGICO:**

**DECRETO NUMERO 1113
(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1951)**
por el cual se aprueban las ratas de Seguro contra Riesgos Profesionales.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:*

Que de conformidad con el artículo 252 del Código de Trabajo es obligatorio el Seguro contra Riesgos Profesionales en las siguientes empresas y ocupaciones: Construcciones de cualquier índole; minas, excavaciones, canteras y aserraderos; empresas de transportes marítimos, fluviales, aéreos y terrestres; fábricas y talleres; teatros y espectáculos públicos; trabajos en que se usan materias explosivas, inflamables, ~~en concepto de primas, serán sujetas por las empresas aseguradoras,~~ con la aprobación del Organo Ejecutivo, previo concepto favorable de la Caja de Seguro Social;

Que por medio de nota Nº 965, de fecha 5 de 1949, la Caja de Seguro Social notificó al Ministerio de Trabajo Previsión Social y Salud Pública,

ca, su aprobación a las ratas del Seguro contra Riesgos Profesionales que por conducto de la Maryland Casualty Co., presentaron las empresas aseguradoras a consideración del Organo Ejecutivo;

Que al tenor de lo que dispone el artículo Nº 259 del Código de Trabajo, las empresas aseguradoras que se dedican a operaciones de seguros contra Riesgos Profesionales han constituido ya en el Banco Nacional depósitos individuales en efectivo, por la suma de cincuenta mil balboas

(B/. 50.000.00) para garantizar el cumplimiento en el pago de esos seguros; y

Que es necesario para legalizar las operaciones realizadas hasta la fecha sobre Seguros contra Riesgos Profesionales la aprobación del Organo Ejecutivo a las ratas de ese tipo de Seguro, que ya han merecido la aprobación de la Caja de Seguro Social, del Departamento de Trabajo y del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes las ratas de Seguros contra Riesgos Profesionales que aparecen a continuación y que fueron preparadas originalmente por el Consejo Nacional de Seguros contra Riesgos Profesionales de la ciudad de Nueva York, bajo el título de "Manual Básico de Disposiciones, Clasificaciones y Ratios para los Seguros de Riesgos Profesionales y Seguros de Obreros".

Clasif.	Rata	P.M.	Clasif.	Rata	P.M.	Clasif.	Rata	P.M.
0005	3.03	\$ 63	1429	5.63	\$ 108	2002	4.53	\$ 90
0006	4.40	48	1430	7.20	132	2003	3.00	68
0008	3.03	63	1438	4.50	90	2014	6.28	118
0030	4.60	110	1462	3.80	80	2021	3.40	73
9034	2.65	58	1463	5.58	105	2022	4.83	95
0035	2.10	50	1473	4.30	88	2039	4.00	83
0042	4.53	85	1474	4.30	88	2041	2.08	53
0050	11.85	235	1605	13.63	253	2042	2.65	63
0106	10.10	170	1624	13.18	215	2065	3.40	75
0251	4.33	83	1642	3.00	68	2070	4.10	85
0400	7.85	135	1655	8.05	138	2081	7.80	140
0401	13.53	235	1699	3.00	68	2089	4.13	85
0410	11.13	185	1701	3.00	68	2095	3.78	80
1005	9.30	149	1710	9.65	163	2101	4.70	93
1164	12.83	360	1741	4.95	98	2105	2.40	58
1165	9.30	360	1747	4.95	98	2110	2.85	65
1320	6.65	118	1748	1.43	45	2111	4.68	93
1322	12.55	235	1803	4.70	93	2112	2.60	63
1330	26.45	735	1852	4.35	88	2114	2.80	65
1427	3.38	73	1860	2.40	58	2118	5.30	73
1428	4.50	90	2001	2.65	63	2121	4.20	85
2130	4.58	90	2535	2.55	60	2983	3.68	73
2131	2.53	60	2586	1.43	45	2913	2.20	55
2143	5.55	105	2587	1.63	43	2915	5.50	105
2150	7.48	135	2600	2.08	53	2916	4.33	105
2156	2.55	60	2651	3.08	68	2923	2.08	53
2157	3.18	70	2660	1.20	40	2960	12.88	215
2173	1.15	40	2670	0.63	32	3030	5.15	100
2177	0.55	30	2683	1.68	48	3040	5.78	110
2211	7.43	135	2686	2.65	63	3042	3.33	73
2222	1.75	50	2688	1.43	45	3060	6.40	113

Clasif.	Rata	P.M.	Clasif.	Rata	P.M.	Clasif.	Rata	P.M.
2280	3.65	78	2702	19.93	673	3064	3.00	58
2302	1.23	49	2705	19.15	673	3066	4.50	90
2305	1.15	40	2710	12.50	398	3075	4.05	83
2348	2.25	58	2714	6.18	115	3081	4.58	90
2352	2.25	58	2731	6.18	116	3082	5.03	88
2361	0.50	36	2735	5.03	98	3085	3.65	78
2362	0.95	33	2737	5.75	116	3089	4.25	88
2380	1.23	40	2741	8.08	143	3101	3.65	78
2413	2.88	65	2747	5.38	103	3111	5.43	105
2501	0.80	35	2759	5.75	60	3113	1.93	53
2503	0.48	30	2766	2.55	50	3118	2.55	60
2532	0.80	35	2790	1.75	110	3122	2.65	63
2537	1.15	49	2802	5.75	80	3126	3.40	73
2538	2.68	63	2804	3.78				
2560	1.08	38	2812	6.50	120	3154	2.05	53
2570	3.33	73	2835	1.88	50	3175	4.10	85
2575	3.05	68	2836	3.50	75	3179	2.28	58
2576	1.95	53	2841	4.18	85	3180	2.48	60
2578	1.68	48	2881	2.68	63	3188	2.68	63
3220	2.53	60	3648	1.68	48	4061	1.80	50
3224	2.80	65	3681	1.60	48	4062	2.13	55
3257	2.85	65	3635	1.23	40	4101	2.65	63
3300	3.38	73	3686	1.23	40	4112	0.90	35
3303	4.38	88	3719	10.08	198	4130	4.63	93
3315	3.20	70	3724	7.48	160	4131	2.65	63
3316	3.20	70	3726	11.20	215	4133	1.75	50
3331	6.68	120	3807	2.98	68	4150	0.75	35
3336	1.95	53	2808	4.05	83	4207	5.70	108
3365	9.10	185	3821	(a)	(a)	4239	3.33	73
3372	3.45	75	3923	6.55	120	4240	2.08	53
3378	8.20	145	3824	6.55	120	4243	2.85	65
3383	1.10	40	3826	1.63	48	4244	3.78	80
3385	0.68	33	3827	1.63	48	4250	2.88	65
3400	7.63	138	3830	1.23	40	4251	1.48	45
3507	4.95	98	3851	2.80	65	4273	2.06	53
3527	2.25	58	3864	5.18	100	4279	2.45	60
3548	2.25	58	3865	2.53	60	4283	4.65	93
3561	1.68	48	3881	(a)	(a)	4299	1.33	43
3574	1.15	65	3883	5.50	105	4304	1.33	43
3612	2.40	53	4000	10.43	175	4307	1.23	40
3620	7.75	140	4021	5.18	100	4308	0.63	33
3621	7.75	140	4024	3.28	73	4350	0.95	38
3629	3.33	73	4034	9.08	158	4351	0.50	30
3632	4.70	93	4036	3.90	80	4352	0.70	33
3634	1.55	45	4038	1.93	53	4360	0.68	33
3639	4.58	90	4053	1.33	43	4361	0.78	30
3643	2.28	58	4054	2.13	55	4362	0.63	28
3647	4.00	83	4056	2.20	55	4410	3.40	73
4418	1.63	48	4740	4.05	83	5183	4.63	118
4452	2.15	55	4741	6.40	118	5184	4.63	118
4459	3.33	73	4743	3.80	80	5188	6.80	150
4470	2.80	65	4750	4.85	95	5190	3.38	96
4484	3.05	68	4751	5.25	103	5191	1.10	35
4492	5.10	100	4761	13.03	218	5192	2.63	58
4511	0.96	33	4766	3.73	78	5213	10.03	198
4536	3.65	78	4767	2.60	63	5215	6.00	138
4557	1.95	53	4770	5.98	113	5219	6.00	138
4558	2.68	63	4773	13.90	230	5221	4.88	120
4561	2.13	55	4774	9.95	173	5222	12.08	228
4565	4.83	95	4775	7.45	135	5348	3.43	100
4567	8.15	145	4776	11.18	190	5402	6.75	150
4568	3.80	80	4779	9.33	163	5403	9.60	193
4583	5.58	88	4799	21.85	350	5437	3.98	108
4585	6.08	113	4902	1.33	50	5443	5.23	125
4586	4.78	95	5000	29.13	b485	5462	10.88	210
4597	2.08	53	5022	6.00	138	5469	36.93	573
4611	1.60	48	5038	22.45	385	8474	6.88	150
4628	2.40	58	5040	22.45	385	5479	5.23	125
4635	3.28	73	5057	22.45	385	5480	5.68	133
4665	6.70	123	5059	22.45	385	5474	6.88	150
4670	9.30	163	5069	16.03	288	5506	7.55	160
4683	4.53	90	5071	16.03	288	5507	9.70	193
4692	0.80	35	5086	9.60	193	5508	21.93	378
4693	1.53	45	5100	7.68	163	5538	8.00	168
4703	2.55	60	5103	7.28	158	5551	16.73	239
4712	3.53	75	5146	8.48	100	5606	0.78	60
4720	2.68	63	5160	6.55	145	5610	7.75	163
5645	9.15	185	6319	9.10	185	7382	2.03	43
5651	9.30	188	6925	8.20	170	7392	5.58	100
5696	19.33	338	6400	5.30	128	7403	2.80	60
5701	51.43	820	6504	2.85	65	7405	6.28	b175
5703	17.15	305	6701	(a)	(a)	7418	18.40	293

Clasif.	Rata	P.M.	Clasif.	Rata	P.M.	Clasif.	Rata	P.M.
5705	(a)	(a)	6801	6.65	118	7419	(a)	(a)
5706	38.58	625	6810	5.10	95	7420	29.45	460c
6934	3.13	70	6824	4.30	85	7421	7.23	125
6003	31.98	528	6841	(a)	(a)	7422	7.23	125
6005	17.33	308	6848	5.45	100	7423	3.28	65
6045	9.55	190	6845	5.45	100	7500	2.28	53
6201	14.93	273	6872	7.78	185	7502	2.60	59
6204	23.15b	395	6874	20.18	320	7515	3.53	70
6205	3.75	75	7130	3.20	65	7520	4.48	85
6206	8.43	b360	7133	5.55	100	7529	15.95	288
6209	25.40	428	7201	9.25	159	7536	3.38	98
6213	5.30	128	7205	3.83	75	7538	15.95	288
6214	5.30	128	7207	7.98	138	7539	6.40	113
6216	10.13	200	7219	12.63	208	7340	9.60	163
6217	4.48	115	7223	8.60	148	7580	2.88	60
6229	8.75	180	7230	5.43	100	7590	6.25	113
6233	13.23	246	7260	12.53	208	7600	4.35	83
6235	15.95	288	7309	13.05	213	7601	9.50	190
6236	15.93	288	7313	7.43	130	7609	0.83	30
6237	3.63	103	7317	10.08	168	7610	0.23	20
6251	21.88	375	7423	13.05	213	7704	3.53b	1432
6252	19.15	335	7360	11.05	183	7720	3.43	70
6254	(a)	(a)	7362	11.05	183	7855	10.30	203
6306	14.23	260	7380	3.63	73	8001	1.50	40
8006	1.75	45	8215	4.55	85	8720	0.70	28
8007	0.75	30	8227	5.20	125	8726	2.03	48
8008	0.55	25	8232	4.70	88	9731	2.23	50
8010	1.80	45	8233	6.88	120	8742	0.55	25
8013	0.48	25	8235	4.03	78	8745	2.48	55
8017	0.90	30	8263	21.00	610	8748	1.35	35
8018	2.75	60	8264	7.45	235	8800	0.58	25
8021	3.68	73	8265	18.23	610	8803	0.23	20
8030	2.28	53	8266	4.15	80	8810	0.15	20
8031	3.83	75	8279	9.38	158	8831	3.40	68
8032	1.03	32	8288	2.63	58	8833	0.63	28
8033	2.20	50	8291	4.28	83	8835	1.53	40
8039	0.63	23	8292	6.48	115	8838	0.15	20
8044	2.08	43	8298	5.88	105	8840	0.25	23
8046	2.15	50	8295	7.85	135	8868	0.25	23
8047	1.75	45	8304	5.15	95	8901	0.23	20
8049	0.80	30	8350	3.75	75	9014	2.80	60
8050	1.05	33	8385	3.93	78	9015	2.55	55
8090	1.70	42	8387	3.48	70	9016	2.43	55
8102	2.03	48	8391	3.80	75	9019	2.55	55
8103	3.63	73	8392	3.95	78	9023	2.55	45
8105	2.63	58	8393	4.15	80	9040	1.35	38
8106	7.08	123	8500	(a)	(a)	9052	1.68	43
8107	4.68	85	8601	1.08	33	9053	2.15	50
8111	4.23	80	8605	1.08	33	9060	1.68	43
8116	6.68	118	8606	8.70	148	9061	1.43	40
8203	6.95	123	8607	3.63	73	9063	1.30	38
8204	10.70	178	8709	2.03	48	9078	3.63	73
8209	3.88	70	8710	2.03	48	9079	1.68	43
9080	0.90	30	9402	5.00	93	9553	9.90	195
9088	(a)	(a)	9403	6.88	120	9585	1.15	35
9089	0.75	30	9410	1.03	33	9586	0.63	28
9090	3.00	110	9501	1.80	50	9610	2.40	53
9101	2.63	58	9505	1.60	40	9620	1.70	43
9102	3.60	73	9521	2.45	60	9800	9.15	186
9154	0.90	30	9522	1.10	40	9810	6.00	150
9156	0.58	25	9529	(a)	(a)	0912	19.75	30
9170	26.53	b735	9530	40.25	653	0909	9.88	20
9180	5.85	b735	9538	8.15	170	0913	14.70	25
9181	6.15	b768c	9645	3.28	98	0908	7.35	18
9182	2.35	53	9649	8.68	178			
9220	2.15	50	9552	10.15	200			

Artículo 2º Las empresas aseguradoras que alteren estas ratas sin el previo consentimiento del Órgano Ejecutivo incurrirán en una multa de cien (B/. 100.00) a mil (B/. 1.000.00) balboas y, en caso de reincidencia, perderán el derecho a continuar negociando en dicho ramo, según el Art. 257 del Código de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA
El Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública,
JUAN GALINDO

DECRETO NUMERO 1350

(DE 27 DE AGOSTO DE 1952)

por el cual se adiciona el Decreto Ejecutivo Nº 1113 de 27 de Septiembre de 1951, sobre ratas de Seguros contra Riesgos Profesionales.

*El Presidente de la Repùblica,
en uso de sus facultades legales.***CONSIDERANDO:**

Que con fecha 27 de Septiembre de 1951, fue dictado el Decreto Ejecutivo Nº 1113, por el cual se aprueban las ratas de seguros contra riesgos profesionales;

Que en el mencionado Decreto no aparecen aquellas ratas que se refieren a ciertos trabajos especializados relacionados con barcos que se dedican a la pesca, y por lo tanto se hace necesario dictar las medidas del caso para llenar el vacío anotado.

Que por medio de nota Nº 2973 de Agosto 19 de 1952, la Caja de Seguro Social ha impartido su aprobación a las ratas de seguros contra riesgos profesionales que aparecen en el presente Decreto, las cuales fueron sometidas a la consideración del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública por la Compañía Panameña de Seguros, S. A..

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes las ratas de seguros contra riesgos profesionales sometidas por la Compañía Panameña de Seguros, S. A.; que se mencionan a continuación:

Categoría de empleo	Clasificación	Rata	Monto
Barcos pesqueros que se dedican a la pesca en alta mar. Lanchas de motor: remolcadores. Trabajos de pesca de peces y langostas por medio de redes.	7075	B . 7.10	B / 83.00

Vapores o barcos movidos por medio de vapor. Todos los tipos y todos los empleados. 7016 B .10.00 B .00.00

Artículo 2º Las empresas aseguradoras que alteren estas ratas sin el previo consentimiento del Órgano Ejecutivo incurrirán en multa de B . 100.00 a B . 1.000.00 y, en caso de reincidencia, perderán el derecho a continuar negociando en dicha rama, según el Artículo 257 del Código de Trabajo.

ALCIBIADES AROSEMENAEl Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública,
JUAN GALINDO

Comisión Legislativa Permanente

ADICIONASE ARTICULO DE UN DECRETO-LEY

DECRETO LEY NUMERO 38

(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se modifica el Artículo 1º del Decreto-Ley N° 36 de 10 de Agosto de 1953.

La Comisión Legislativa Permanente,

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un Proyecto de Decreto-Ley sobre la materia enunciada arriba; y

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el proyecto de Decreto-Ley antes mencionado, en los siguientes términos:

DECRETO LEY NUMERO...

(DE .DE..... DE 1953)

por el cual se modifica el Artículo 1º del Decreto-Ley N° 36 de 10 de Agosto de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le concede el ordinal g) del Artículo 1º de la Ley 8º de 12 de Febrero de 1953, previo el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y.

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, expidió el Decreto Ley N° 36, de 10 de Agosto de 1953, modificativo del Artículo 13 de la Ley 46 de 1952 y mediante el cual se dictaron también otras disposiciones.

Que el Artículo 1º del citado Decreto-Ley 36 estableció en su parte final que no procederían

las suspensiones de las pensiones o jubilaciones pagadas por el Tesoro Nacional, por conducto de la Caja de Seguro Social, mientras el beneficiario gozara de cualquier pensión, jubilación, sueldo y asignación de las entidades oficiales autónomas o semi-autónomas y de las instituciones públicas descentralizadas, en aquellos casos en que por disposiciones legales anteriores se hayan autorizado pensiones por invalidez.

Que fué la intención de la anterior excepción proteger a los miembros del Cuerpo de Policía Nacional que por lo exiguo de su remuneración, al jubilarse con el 50% del sueldo devengado, se le favorecía mediante el pago del otro 50% con fondos provenientes de la Caja de Seguro Social.

Que las disposiciones legales vigentes sólo amparaban en la forma indicada a los miembros del Cuerpo de Policía Nacional que se separan de la Institución por motivo de invalidez y no de vejez, y

Que se considera que por la índole del trabajo que prestan los miembros del Cuerpo de Policía Nacional, al llegar éstos a edad avanzada, la misma ancianidad, en relación con sus años de servicios, debe considerarse, para el caso, como una invalidez para la continuación de los mismos en el desempeño de sus funciones,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º del Decreto-Ley Nº 36, de 10 de Agosto de 1953, quedará así:

Ninguna persona podrá gozar de más de una jubilación. Las pensiones o jubilaciones pagadas por el Tesoro Nacional, por conducto de la Caja de Seguro Social, se suspenderán temporalmente, mientras el beneficiario goce de cualquier pensión, jubilación, sueldo o asignación de las entidades oficiales autónomas o semi-autónomas y las instituciones públicas descentralizadas. Estas suspensiones, sin embargo, no procederán en los casos en que por disposiciones legales anteriores se hayan autorizado o se autoricen pensiones por invalidez y vejez a los miembros del Cuerpo de Policía Nacional.

**El Presidente,
RAIMUNDO ORTEGA VIETO**

**El Vicepresidente,
ROGELIO ROBLES**

**Los Comisionados,
ELIGIO CRESPO V.
DAVID E. ANGUZOLA**

**Por el Secretario,
FRANCISCO BRAVO
Subsecretario General**

Comisión Legislativa Permanente

MODIFICASE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

DECRETO LEY NUMERO 14 (DE 27 DE AGOSTO DE 1954)

"por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de Abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social".

La Comisión Legislativa Permanente,

CONSIDERANDO:

Que el Organo Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un proyecto de Decreto-Ley sobre la materia enunciada arriba y;

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de Decreto-Ley antes mencionado, en los siguientes términos:

DECRETO LEY NUMERO... (DE ... DE AGOSTO DE 1954)

"por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de Abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social".

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional, y de lo dispuesto en el acápite e) del Artículo 1º de la Ley 14 de 9 de Febrero de 1954, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad modificar y aclarar ciertas disposiciones de carácter administrativo de la Ley 134 de 27 de Abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social, para realizar con mayor eficiencia la función social que esta Institución está destinada a cumplir,

DECRETA:

TITULO I

Del campo de aplicación

Artículo 1º El Seguro Social cubrirá, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Ley y sus reglamentos, los riesgos de Enfermedad, Maternidad, Invalidez, Vejez y Muerte. La Caja de Seguro Social, institución autónoma con personalidad jurídica, creada por la Ley 23 de 1941, y subrogada por la Ley 134 de 1943, continuará encargada de dirigir y administrar dicho seguro y la Contraloría General de la República continuará fiscalizando la corrección de sus operaciones.

Artículo 2º El Seguro Social será obligatorio:

a) Para todo empleado al servicio del Estado, las Provincias, los Municipios, las entidades autónomas y semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas.

b) Para todo empleado al servicio de personas o entidades privadas.

Artículo 3º El Seguro Social será voluntario:

a) Para los independientes.

b) Para las personas que hayan dejado de estar sujetas al régimen obligatorio del Seguro Social.

c) Para el cónyuge e hijos menores de diez y seis años (16) de edad de los asegurados incluidos dentro de la obligatoriedad en las condiciones establecidas para el Seguro Familiar.

d) Para los trabajadores en territorio panameño fuera de su jurisdicción.

e) Para los empleados de Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en el país.

f) Para los empleados de Organismos Internacionales domiciliados en el país.

g) Para empleados de personas o entidades privadas que no tengan domicilio legal en los

districtos incluidos dentro de la obligatoriedad del seguro.

Parágrafo: La Caja de Seguro Social establecerá las condiciones de admisión de los asegurados voluntarios, las prestaciones, las reglas para fijar el sueldo base a los efectos de las cotizaciones y prestaciones en dinero, y las demás normas especiales del régimen voluntario.

Artículo 4º Quedan exentos de la obligación del Seguro Social:

a) Las personas que al ingresar por primera vez al servicio sujeto al régimen del Seguro Social, hubieren cumplido la edad de sesenta (60) años si fueren varones, y la de cincuenta y cinco (55) años si fueren mujeres;

b). El cónyuge, padres e hijos menores de diez y seis (16) años del patrono en cuanto trabajen por cuenta de éste;

c) Los trabajadores ocasionales conforme a las normas dictadas por la Caja de Seguro Social.

d) Los trabajadores a domicilio.

e) Las personas contratadas por períodos no mayores de dos (2) meses.

Parágrafo: La Caja de Seguro Social podrá establecer, de acuerdo con sus posibilidades administrativas, el Seguro Social obligatorio de uno o más de los grupos comprendidos en los acápitulos c) y d) de este artículo, dentro del régimen general o mediante regímenes especiales.

Artículo 5º A fin de mejorar las prestaciones que concede el presente Decreto Ley, la Caja de Seguro Social podrá celebrar contratos de seguro facultativo o adicional con determinadas empresas o grupos de asegurados. Estos seguros se regirán por Reglamentos especiales que dictará el Órgano Ejecutivo a solicitud de la Junta Directiva y de acuerdo con los estudios actuariales que la Caja de Seguro Social efectúe.

Artículo 6º Es obligación del patrono inscribir en la Caja de Seguro Social dentro de los primeros seis (6) días, a todo empleado que ingrese a su servicio y estuviere sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social y que no hubiere sido inscrito con anterioridad.

Artículo 7º La Caja de Seguro Social reglamentará la inscripción de las empresas patronales, y de sus empleados. Asimismo, cuando lo juzgue conveniente en cualquiera otra actividad, podrá realizar encuestas y censos.

Artículo 8º Se considerará como debidamente inscrita en la Caja de Seguro Social a toda persona que porte el respectivo documento de identificación. En estos casos, el patrono quedará eximido de la obligación de inscribirlo, pa-

ro deberá informar a la Caja correctamente el número de identificación de los asegurados. No obstante, cuando el asegurado cambie su condición de asegurado obligatorio a voluntad deberá previamente a su aceptación como tal, cumplir con los requisitos que la Caja establece en estos casos.

Artículo 9º La Junta Directiva resolverá los casos de duda respecto a la obligación de afiliarse al Seguro Social y todo conflicto relativo a la aplicación de lo dispuesto en este título.

TITULO II

De la Administración

Artículo 10. La dirección y administración de la Caja de Seguro Social estarán a cargo de un Director General, quien será su representante legal, y de una Junta Directiva. Tanto el Director General, como los miembros de la Junta Directiva deberán ser panameños. Actuará como organismo consultor de la Dirección General, un Consejo Técnico.

Artículo 11. El órgano de comunicación entre la Caja de Seguro Social y el Estado será el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Artículo 12. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se compondrá de los siguientes miembros:

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Un Representante de los empleados públicos, Un representante de los empleados particulares,

Un representante de los patronos particulares, y

El Gerente del Banco Nacional.

Parágrafo 1º Los Directores Principales y Suplentes representantes de los empleados y de los patronos, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional. El Director Representante patronal debe ser necesariamente patrono y en tal carácter debe haber aportado cuotas a la Caja durante un tiempo no menor de 24 meses. El Director representante de los empleados deberá pertenecer al grupo representado y tener acreditadas veinticuatro (24) cotizaciones mensuales.

Parágrafo 2º No podrán ser nombrados miembros de la Junta Directiva quienes tuvieren parentesco con el Director General, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán ser miembros de la Junta los que tengan entre si estos mismos grados de parentesco.

Parágrafo 3º El Contralor General de la República o en su lugar, el Sub-Contralor General, podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva con las mismas prerrogativas de los otros Directores, pero sin derecho a voto.

Artículo 13. Cada miembro principal de la Junta Directiva tendrá un Suplente que lo substituirá en sus faltas temporales o absolutas, quien será nombrado en igual forma que los principales. Los suplentes podrán asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva, pero no tendrán derecho a voto ni a honorarios, sino cuando actúen en substitución de los principales. Es suplente del Ministro de Hacienda y Tesoro, el Secretario del Ministerio, y del Gerente del Banco Nacional, el Sub-Gerente.

La Junta Directiva será presidida por el **Ministro de Hacienda y Tesoro**, y en su ausencia, por uno de los miembros de ésta, elegido por mayoría de votos para tal fin.

Artículo 14. El periodo de los miembros de la Junta Directiva será de dos años para el representante de los empleados públicos, cuatro años para el representante de los empleados particulares, y seis años para el representante del sector patronal, quienes podrán ser nombrados en sus cargos nuevamente. Estos períodos se iniciarán el 1º de Septiembre de 1954.

Artículo 15. Quedarán eliminados de la Junta Directiva los Directores cuando sean empleados o subalternos de otro Director en funciones y cuando se encuentren en las siguientes circunstancias:

a) El representante de los empleados particulares, cuando acepte algún cargo cuya remuneración emane del Presupuesto Nacional, del Presupuesto Provincial, del Presupuesto Municipal o de alguna entidad autónoma o semi-autónoma o alguna organización pública descentralizada, por más de tres meses consecutivos en el lapso de un año.

b) El representante de los empleados públicos, cuando deje de ocupar algún cargo cuya remuneración emane del Presupuesto Nacional, del Presupuesto Provincial, del Presupuesto Municipal o de alguna Institución autónoma o semi-autónoma u organización pública descentralizada, por más de tres meses consecutivos en el lapso de un año.

c) El representante de los patronos de empleados particulares, cuando deje de pagar cuotas del Seguro Social a menos de diez (10) empleados suyos, como persona natural o representante legal de persona jurídica, por más de tres (3) meses consecutivos en el lapso de un año.

Artículo 16. En el caso de ocurrir falta absoluta de un Director y su suplente, será nombrado otro por el resto del periodo correspondiente. Para los efectos del presente Artículo se entenderá por falta absoluta únicamente la muerte, la renuncia aceptada, y la ausencia del país por más de seis meses consecutivos.

Artículo 17. Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva:

a) Vigilar el funcionamiento de la Caja;

b) Dictar y reformar los reglamentos y los acuerdos de carácter normativo;

c) Crear y suprimir las sucursales, agencias, departamentos, secciones y cargos que fueren necesarios para la buena marcha de la Caja, y señalar sus funciones;

d) Aprobar los presupuestos de gastos para el año siguiente, dentro del mes de Diciembre de cada año y los balances generales de la Caja;

e) Aprobar el plan anual de inversiones;

f) Autorizar las inversiones y gastos de la Caja que excedan de B/. 1.000.00;

g) Insistir por mayoría absoluta de votos en el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos objetados por el Director General;

h) Solicitar al Organo Ejecutivo la remoción del Director General, dentro de las condiciones del Artículo 21 de este Título;

i) Conceder licencia al Director General por más de treinta (30) días;

j) Fijar y exigir fianzas para los cargos de manejo;

k) Conocer de las apelaciones en contra de las Resoluciones en los casos de reclamos, sanciones o consultas, que dicte la Dirección General en ejercicio de sus funciones;

l) Fijar el tipo de interés actuarial de las inversiones y las tablas de mortalidad e invalidez que se utilicen para el cálculo de las rentas vitales, y capitales constitutivos que se conceden de acuerdo con el Capítulo IV del Título V de este Decreto Ley. Por lo menos cada cinco (5) años y en todo caso cuando modifique el tipo de interés actuarial, deberá ordenar revisiones actuariales del financiamiento de la Caja y comunicar al Organo Ejecutivo, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que acuerde cada revisión, las modificaciones que sean aconsejables introducir en los recursos o beneficios, y

m) Las demás funciones que le correspondan según las disposiciones legales vigentes.

Artículo 18. La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando sea convocada por el Director General, por el Contralor General de la República, o por dos de sus miembros.

Forma quorum, la presencia de tres miembros debidamente acreditados para actuar y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Cada miembro recibirá como dieta la suma de B/. 20.00 por sesión a que asista.

Artículo 19. El Sub-Director General en ausencia del Director General, tendrá la representación legal de la Caja y a falta de ambos, esta representación legal la tendrá la persona designada por la Junta Directiva.

Artículo 20. El Director General será nombrado por el Presidente de la República, por un periodo de seis (6) años con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional. El periodo se iniciará el 1º de Septiembre de 1954.

Parágrafo: El Director General tendrá un sueldo mensual de B/. 1.000.00, y presentará fianza de manejo por la suma de veinticinco mil balboas (B/. 25.000.00). No podrá ocupar otro cargo remunerado de ninguna índole ni gestionar ante la Caja asuntos particulares en que tenga interés, salvo los relativos a su calidad de asegurado.

Artículo 21. El Director General sólo podrá ser removido por sentencia judicial o en caso de incapacidad manifiesta, por resolución ejecutiva.

La remoción por incapacidad manifiesta sólo podrá efectuarse a solicitud de la Junta Directiva al Organo Ejecutivo, hecha mediante resolución razonada y aprobada por mayoría absoluta de votos. El Organo Ejecutivo apreciará el mérito de la solicitud y, en caso de acogerla, concederá al Director General término de un mes para presentar sus descargos. El Organo Ejecutivo dispondrá de quince (15) días para resolver el caso y si juzga que hay mérito para ello, podrá suspenderlo o destituirlo del ejercicio de sus funciones. La remoción definitiva será efectiva sólo al agotarse todos los recursos constitucionales y legales vigentes.

Artículo 22. Son atribuciones y deberes del Director General:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;
- b) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva. Deberá, sin embargo, objetar por escrito y dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación, las resoluciones y acuerdos que considere contrarios a la Constitución, las leyes o los reglamentos de la Caja de Seguro Social o los intereses de la misma. Si la Junta Directiva insiste en su decisión, el Director General le dará cumplimiento, pero exento de toda responsabilidad;
- c) Ordenar gastos no mayores de B/. 1.000.00 dentro de los límites de los respectivos presupuestos;
- d) Vigilar el buen funcionamiento de las dependencias de la Caja, expedir las resoluciones pertinentes y dictar las normas e instrucciones que considere conveniente en ejercicio de sus facultades;
- e) Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones;
- f) Conceder vacaciones y licencias a los empleados de la Caja;
- g) Celebrar sujeto a la aprobación de la Junta Directiva, acuerdos y arreglos tendientes a la eficiencia y economía de los beneficios por riesgo de Enfermedad y Maternidad;
- h) Resolver, en primera instancia, reclamos y consultas e imponer sanciones;
- i) Velar por la correcta administración de las inversiones;
- j) Presentar un informe a la Asamblea Nacional cada año, en el mes de Octubre, de las actividades de la Caja de Seguro Social. Asimismo deberá presentar a la Junta Directiva, el 31 de Enero de cada año un informe sobre las actividades del año anterior, acompañado del respectivo balance;
- k) Presentar a la Junta Directiva a más tardar en el mes de Diciembre, el presupuesto de rentas y gastos y el plan de inversiones para el año siguiente, y
- l) Las demás atribuciones y deberes que le señale la Ley y los Reglamentos de la Caja.

Artículo 23. Cuando los gastos administrativos de la Caja sobrepasen los límites establecidos en el Título III por tres meses consecutivos, será obligación del Director General informarlo a la Junta Directiva y a la Contraloría General de la República dentro de los quince (15) días siguientes:

Artículo 24. Cuando se presente la situación a que se refiere el Artículo anterior, la Junta Directiva deberá reunirse, dentro de los quince (15) días siguientes al informe del Director General con asistencia del Contralor General, para adoptar las medidas conducentes a la reducción del presupuesto de gastos.

Artículo 25. El Secretario General de la Caja actuará también como Secretario de la Junta Directiva.

Artículo 26. El Consejo Técnico se compondrá de los siguientes miembros: El Director General, el Sub-Director General, el Secretario General y los Jefes de los Departamentos de Contabilidad, Actuarial, de Servicios Médicos y uno de los Abogados de la Caja. El Consejo Técnico podrá requerir la colaboración de especialistas y funcionarios de la Caja con la aprobación del Director General.

Artículo 27. El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Formular los proyectos de Reglamentos y los de Reformas a solicitud del Director General;
- b) Formular los planes generales de inversiones y los proyectos de los presupuestos anuales de inversiones, ingresos y egresos a solicitud del Director General;
- c) Analizar los balances e informes de contabilidad y los informes estadísticos;
- d) Estudiar y recomendar las medidas cuya necesidad se derive de los balances y estudios actuariales;
- e) Cumplir las demás tareas que le imponen los Reglamentos y las comisiones que reciba el Director General.

Parágrafo: El Consejo Técnico basará sus recomendaciones en el correspondiente estudio actuarial y de contabilidad, cuando se trate de cuestiones relacionadas con el sistema de prestaciones, de aportes y de afiliación, y, en general en cuestiones relacionadas con el régimen financiero del Seguro Social.

Artículo 28. El Consejo Técnico se reunirá una vez al mes por lo menos. Las reuniones serán convocadas y presididas por el Director General.

Artículo 29. Los empleados de la Caja por cada cuatro años consecutivos de servicios gozarán a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, de los siguientes aumentos:

Del 8%, aquellos que devenguen un sueldo hasta de B/. 100.00;

Del 7%, aquellos que devenguen un sueldo de B/. 101.00 hasta de B/. 200.00;

Del 6%, aquellos que devenguen un sueldo mayor de B/. 200.00.

TITULO III

De los recursos y financiamiento

Artículo 30. Los recursos de la Caja serán los siguientes:

- a) Las cuotas de los asegurados obligatorios, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de sus sueldos.
- b) Las cuotas de los patronos, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de los sueldos de sus empleados.
- c) Las cuotas de los asegurados voluntarios, equivalentes al ocho por ciento (8%), de sus sueldos o de la base imponible que establezcan los Reglamentos de la Caja, con excepción de los Independientes y de los que se acojan al Seguro Familiar que cotizarán de conformidad con lo dispuesto en los acápitulos f) y g).
- d) Las cuotas del cuatro por ciento (4%) de las pensiones, que pagarán los beneficiarios de las concedidas por la Ley 23 de 1941; las de la Ley 134 de 1943; y las que se concedan de conformidad con el presente Decreto Ley.
- e) Las cuotas de los pensionados y jubilados del Estado equivalentes al 4% de sus pensiones.

f) Las cuotas de los asegurados independientes equivalentes al cinco por ciento (5%) de sus ingresos o utilidades, según corresponda de conformidad con el Reglamento respectivo.

g) Las cuotas del Seguro Familiar equivalentes al cinco por ciento (5%) adicional de los sueldos o ingresos del Jefe de la familia, según corresponda.

h) Un aporte del Estado igual al tres por ciento (3%) de los ingresos líquidos de los independientes.

i) El impuesto sobre fabricación de licores, vinos y cervezas a que se refieren los Artículos 46, 53 y 60 del Decreto Ley Nº 4 de Septiembre de 1941.

j) Un aporte del Estado, ascendente a ocho décimos por ciento (0.8%) de los sueldos de los asegurados obligatorios o de los sueldos básicos de los voluntarios sobre los cuales la Caja reciba cuotas, a excepción de los que se acojan al Seguro Familiar.

k) Las multas y recargos que cobre de conformidad con el presente Decreto Ley.

l) Los ingresos que produzcan sus capitales, y m) Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren.

Artículo 31. Los patronos estarán obligados a descontar a sus empleados las cuotas a que se refiere el inciso a) del Artículo anterior y a pagar a la Caja dentro de los 15 días siguientes al mes a que correspondan, tanto estas cuotas, como las que fija el inciso b) del mismo artículo. Correspondrá a la Caja determinar si aplica el sistema de estampillas o timbres, el de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de asegurados y patronos. La Caja estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos hayan recibido.

Artículo 32. Los aportes del Estado que fijan los incisos h) y j) del Artículo 30, serán pagados por el Tesoro Nacional cada tres (3) meses.

Artículo 33. La Caja destinará cada año a un Fondo Común de Pensiones una cantidad igual al 7.67% de los sueldos de los asegurados obligatorios o de los sueldos básicos de los asegurados voluntarios sobre los cuales haya percibido cuotas en el año respectivo a excepción de los correspondientes al Seguro Familiar, más los intereses del Fondo mismo, calculados al tipo actuarial.

A este Fondo se cargarán únicamente los pagos brutos que la Caja efectúe por pensiones de invalidez y vejez y los que haga en conformidad a lo dispuesto en los Artículos 52 y 53.

Artículo 34. Los riesgos de enfermedad, de maternidad y muerte y los gastos de administración se financiarán con la totalidad de los recursos que no se destine al Fondo Común de Pensiones, a excepción de los indicados en el inciso m) del Artículo 30, que se emplearán de conformidad a lo que dispongan quienes los aporten o a lo que acuerde la Junta Directiva si así correspondiere.

De los recursos indicados en el presente Artículo se destinará como mínimo el (5%) a un Fondo Especial de Fluctuaciones e Imprevistos mientras no se haya completado, al 31 de Diciembre de cada año, una cantidad igual a los gastos por enfermedad, maternidad y muerte

habidos en el año anterior. La Junta Directiva acordará el empleo que se haga de este Fondo cuando circunstancia especiales, a su juicio, lo justifiquen, pero únicamente con el objeto de financiar gastos de los riesgos nombrados.

Los gastos de administración no podrán superar en cada año a la suma de (0.6%) de los sueldos de los asegurados obligatorios e ingresos o utilidades de los voluntarios sobre los cuales se haya pagado cuotas a la Caja durante el año anterior, más el producto de las multas y recargos a que se refiere el inciso k) del Artículo 30.

Artículo 35. La Caja formará un Fondo de Fluctuaciones de Valores al cual acreditará las ganancias de capital que obtenga por valorización o liquidación de sus inversiones y cargará las pérdidas que sufra en el valor de ellas.

Este Fondo se reajustará cada vez que se efectúe una revisión actuarial del financiamiento de la Caja.

No podrá efectuarse destinación alguna de recursos diferentes a lo dispuesto en el presente Título ni hacerse traspasos de un fondo a otro, a excepción de los que corresponda realizar entre el Fondo Común de Pensiones y el de Fluctuación de Valores cuando se reajuste este último.

TITULO IV

De las Inversiones

Artículo 36. La inversión de los fondos de la Caja deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento, dando preferencia, en igualdad de circunstancias, a las que garantizan mayor utilidad social.

A partir de la vigencia del presente Decreto Ley las inversiones deben hacerse en forma tal que el rendimiento de las mismas, no sea inferior a la tasa del 5% con excepción de las del Estado que podrán hacerse al 4%.

Artículo 37. Los Fondos de la Caja podrán invertirse en:

a) Bienes muebles e inmuebles para sus propios servicios como edificios para oficinas, hospitales y otros establecimientos médicos;

b) Préstamos o empréstitos debidamente garantizados a las entidades autónomas o particulares para financiar la construcción de viviendas o bien la adquisición de terrenos con el fin de urbanizarlos y venderlos.

c) Préstamos hipotecarios a los asegurados para la adquisición y construcción de vivienda propia, con o sin seguro de desgravamen hipotecario, según las condiciones y limitaciones que se fijen en un reglamento especial.

d) Títulos de la deuda externa e interna de la República, obligaciones a corto plazo y bonos que emitan las entidades autónomas y semi-autónomas, y cédulas hipotecarias siempre que todas estén garantizadas por el Estado.

e) Participación en empresas de carácter industrial, agrícola, pecuario y de utilidad pública, siempre que dicha participación no sobrepase el diez por ciento (10%) de la suma anual que ha de invertir la Caja.

Tales inversiones se harán de preferencia con garantía hipotecaria de primera clase y anticre-

sia u otra adecuada que establezca la ley o en la forma de acciones.

Cuando se trate de acciones, no se podrán adquirir a menos que la empresa en que se invierta haya declarado y pagado dividendos durante cada uno de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la inversión.

La Caja no hará inversiones en empresas que se inicien, a menos que su representante legal integre la Junta Directiva con los mismos privilegios y derechos de los demás miembros de dichas Juntas Directivas.

f) Préstamos a patronos y asegurados con garantía de primera hipoteca y anticrisis. La Caja no prestará más del 60% del valor estimado por sus evaluadores, siempre que ese valor estimado no sea mayor que el valor catastral de la propiedad;

g) Préstamos sobre pensión ya constituida, de acuerdo con un reglamento especial

h) Préstamos contra garantía de primera hipoteca a particulares no asegurados y sociedades, en las condiciones establecidas por la Ley N° 77 (de 20 de Junio de 1941)

Artículo 38. Cuando lo crea conveniente para el desarrollo de sus planes de inversiones, la Caja podrá obtener préstamos. Podrá también tener participación en sociedades anónimas, cuyas actividades estuvieren comprendidas dentro del inciso b) del artículo 37.

TITULO V

De las Prestaciones

CAPITULO I

Riesgo de Enfermedad

Artículo 39. Por riesgo de enfermedad la Caja dará las siguientes prestaciones: atención médica, quirúrgica, farmacéutica, de hospitalización y dental. Estos servicios se prestarán dentro de las restricciones y limitaciones fijadas en los reglamentos, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 34. La atención se prestará en cada caso de una misma enfermedad, por un máximo de seis (6) meses prorrogables en aquellos casos individuales en que así lo resuelva la Junta Directiva en razón de opinión médica comprobada y documentada.

Los beneficios a que se refiere el presente artículo serán prestados por la Caja o por medio de las Instituciones, entidades o personas con que ella los contrate.

Artículo 40. Tendrán derecho a solicitar la atención por enfermedad los asegurados que están pagando cuotas y tengan por lo menos seis (6) cotizaciones mensuales en los doce (12) meses anteriores a la solicitud. Para los efectos de este artículo se considerarán como períodos de cuotas, y hasta por un máximo de seis (6) meses, aquellos en que el asegurado no haya cotizado por razón de enfermedad debidamente comprobada por los médicos de la Caja.

Este derecho a la atención por enfermedad se mantendrá durante los períodos en que la asegurada está percibiendo subsidios de maternidad; y hasta por un máximo de seis (6) meses en aquellos períodos en que el asegurado no haya pagado cuotas por suspensión del trabajo justificada

por razones médicas. De igual modo el asegurado que haya suspendido el pago de cuotas por cesantía, mantendrá este mismo derecho durante los tres (3) meses siguientes a su salida del empleo.

Artículo 41. Los beneficiarios del seguro familiar de enfermedad, o sea el cónyuge y los hijos menores de diez y seis (16) años del asegurado, tendrán derecho a las prestaciones que otorga el Artículo 39, siempre que dicho asegurado satisfaga lo dispuesto en el Artículo 40, tanto respecto a sus cuotas como a las del seguro familiar mismo.

Artículo 42. Las restricciones de la atención por enfermedad a que se refiere el Artículo 39 se efectuarán dentro de las normas de aplicación común a todos los asegurados y cuidando de obtener el máximo aprovechamiento social de los recursos disponibles.

Los beneficios a que se refiere este Capítulo no rigen para enfermedades e incapacidades causadas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que legalmente se consideren de responsabilidad de los patronos.

Los empleados públicos nombrados para ejercer sus funciones en el exterior podrán recibir asistencia médica en aquellos Institutos de Seguro Social con quien la Caja llegue a acuerdos sobre este respecto.

CAPITULO II

Riesgo de Maternidad

Artículo 43. Las aseguradas recibirán, en el curso del embarazo, el parto y el puerperio, las mismas prestaciones que concede el Artículo 39 para riesgo de Enfermedad, y tendrán derecho a ellas siempre que tengan por lo menos seis (6) cotizaciones mensuales en los últimos doce (12) meses anteriores a la solicitud.

Artículo 44. Las aseguradas que tengan un mínimo de nueve cotizaciones mensuales en los doce meses anteriores a la solicitud, percibirán un subsidio en dinero, que se pagará durante las seis semanas anteriores y las seis siguientes al parto. El monto del subsidio semanal ascenderá al 50% del sueldo medio semanal resultante de la división por 52 del total de sueldos o ingresos percibidos por la asegurada durante los 12 meses anteriores a la iniciación del subsidio, y sobre las cuales haya pagado cuotas. Cuando el período de afiliación sea menor de 12 meses se calculará el sueldo medio semanal dividiendo el total de ingresos percibidos por la asegurada en dicho período, por el número de semanas transcurridas.

No recibirán este beneficio las aseguradas incluidas dentro del seguro familiar.

CAPITULO III

Riesgo de Invalidos

Artículo 45. Se considerará inválido al asegurado que a consecuencia de enfermedad o accidente, se encuentre incapacitado para procurarse por medio de una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesionales, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual que percibe un empleado sano del mismo sexo y capacidad y formación semejante, en la misma comarca.

Artículo 46. Tendrán derecho a una pensión por invalidez los asegurados que reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Sean declarados inválidos, en conformidad a la definición del artículo anterior, por una comisión de tres (3) médicos designados especialmente por la Caja para este efecto;

b) Hayan completado un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales;

c) Tengan una densidad de cuotas no inferior a 0.5 durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez o durante el período de afiliación si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios;

d) Tengan al iniciarse la invalidez menos de 55 años de edad las mujeres, y menos de 60 los hombres.

Artículo 47. No se concederá pensión de invalidez a los asegurados que, a pesar de reunir los requisitos exigidos en el Artículo 46, se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

a) Que la invalidez deba ser indemnizada por el patrono de acuerdo con las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

b) Que la invalidez ya existiera antes de haberse cubierto treinta y seis (36) cuotas mensuales;

c) Que el estado de invalidez hubiere sido probado por el propio asegurado intencionalmente o por comisión de un delito.

Artículo 48. Las pensiones de invalidez se concederán en carácter provisional hasta por un lapso de cinco (5) años prorrogables indefinidamente, lapso durante el cual los beneficiarios estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que se les señale.

El pensionado por invalidez que recupere más del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad de trabajo perdida, dejará de percibir la pensión de invalidez, pero la Caja podrá continuar su pago hasta por un plazo máximo de un año si con ello facilita la readaptación del asegurado. Cuando el pensionado por invalidez alcance la edad de sesenta (60) años, si fuere hombre, o de cincuenta y cinco (55) años, si fuere mujer, se le continuará pagando la pensión como renta vitalicia.

Artículo 49. Las pensiones de invalidez consistirán en rentas mensuales que se pagarán por quincenas vencidas y su monto ascenderá al cincuenta por ciento (50%) del sueldo base mensual más el dos por ciento (2%) de este monto por cada doce cuotas mensuales en exceso sobre las primeras doscientas cuarenta cuotas mensuales.

El límite máximo de la pensión será de R. 200,00 mensuales, sin perjuicio de las rentas vitalicias a que se refiere el Artículo 58.

CAPITULO IV

Riesgo de Vejez

Artículo 50. Las pensiones de vejez consistirán en rentas mensuales vitalicias pagaderas por quincenas vencidas, cuyos montos se determinarán en la misma forma que los de las pensiones de invalidez. Las pensiones de vejez y de invalidez se pagarán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que el asegurado presente su solicitud a la Caja de Seguro Social.

Artículo 51. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) años los hombres.

b) Haber pagado, por lo menos, doscientos cuarenta (240) cuotas mensuales;

c) Tener una densidad de cotizaciones no inferior a 0.5 durante los diez (10) años calendarios anteriores a la fecha inicial de la pensión.

Artículo 52. La Caja concederá al asegurado que no tenga derecho a pensión de vejez por no cumplir con las condiciones exigidas en los incisos b) o c) del Artículo 51, ni las contempladas en el Artículo 87, la renta vitalicia que resulte de sumar las pensiones parciales que le aseguren sus cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Las pensiones parciales se determinarán considerando las cuotas de cada año calendario como una prima única de un seguro de renta vitalicia pagadera por quincenas vencidas, desde la edad en que el beneficiario solicite la pensión de vejez. Para los efectos de esta disposición, sólo se concederán en los asegurados obligatorios, las cuotas que fija el inciso a) del Artículo 30, en los voluntarios con excepción de los independientes, el 50% de las que fija el inciso c), y en los independientes las 4/5 partes de las que fija el inciso c) del mismo artículo.

Si la renta total así determinada resultare inferior al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual, la Caja devolverá al asegurado el capital constitutivo de dicha renta.

Aquellos asegurados a quienes se les devuelven los capitales constitutivos a que se refiere el párrafo anterior, quedarán totalmente desvinculados de la Caja y no podrán cotizar nuevamente.

Artículo 53. Las cuotas de los asegurados que trabajen estando en goce de pensión, ya sea de la Caja o del Estado, las Provincias, los Municipios, las entidades autónomas o semi-autónomas, o las organizaciones públicas descentralizadas, les darán derecho a las rentas vitalicias que resulten de aplicar el procedimiento indicado en el Artículo 52. Estas liquidaciones se efectuarán cada tres (3) años.

Los pensionados de la Caja o del Estado, las Provincias, los Municipios, las entidades autónomas o semi-autónomas o de las organizaciones públicas descentralizadas, que renuncien temporalmente a su pensión para ejercer un cargo público remunerado y posteriormente se acojan nuevamente a su pensión, tendrán derecho a la renta vitalicia que resulte de aplicar el procedimiento indicado en el Artículo 52 sobre las cuotas pagadas durante el período que ejercieron dicho cargo. En estos casos, la liquidación de la renta vitalicia se efectuará cuando el beneficiario se acoja nuevamente a su pensión.

Artículo 54. Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán también a los pensionados por invalidez, pero considerando únicamente las cuotas pagadas sobre los sueldos que hayan podido percibir durante el goce de la pensión de invalidez. El límite máximo de la pensión será de R. 200,00 mensuales, sin perjuicio de la renta vitalicia a que se refiere el artículo 53.

CAPITULO V

Riesgo de Muerte

Artículo 55. La Caja pagará como prestación por riesgo de muerte los gastos de funerales de los asegurados que fallezcan; reconocerá como gastos las cantidades que determine la Junta Directiva como necesarias para efectuar un funeral de tipo mínimo, las que serán iguales para todos los casos que se produzcan en una misma localidad.

Las cantidades que reconozca la Caja por gastos de funerales se pagarán en cada caso a la persona que presente la cuenta de dichos gastos.

Artículo 56. La prestación por muerte sólo se concederá si el causante tiene seis (6) o más cuotas mensuales en los doce (12) meses anteriores al fallecimiento. Para este efecto se considerarán como períodos de cotizaciones aquellos en el que el fallecido hubiere estado percibiendo de la Caja pensión o subsidios.

TITULO VI.

De las Sanciones

Artículo 57. La Caja estará investida de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que deban ingresarle. Corresponde el ejercicio de la jurisdicción coactiva al Director General quien podrá delegarla en los funcionarios de la Caja. Es obligación del Director General de la Caja en ejercicio de la jurisdicción coactiva, iniciar los respectivos juicios cuando la mora en el pago de las sumas que se le adeuden fuere de tres (3) meses.

Artículo 58. Las cuotas deberán ser pagadas dentro de los quince (15) días siguientes al mes a que corresponden.

La mora en el pago de las cuotas causará los siguientes recargos:

a) Del 1% del monto de dichas cuotas cuando el pago se efectuare con retraso no mayor de un mes al vencimiento del plazo reglamentario de pago.

b) Del 15% para los retrasos mayores de un mes e inferiores a mes y medio.

c) De un 5% adicional por cada mes en exceso de este término.

Artículo 59. A los asegurados sometidos a tratamiento y que no cumplan las prescripciones médicas, se les suspenderá el derecho a los beneficios por Enfermedad y Maternidad mientras dure esta situación.

A los asegurados que gocen de pensión de invalidez se les suspenderán éstas mientras se nieguen a seguir lo tratamientos o a someterse a los exámenes a que se refiere el Artículo 48, siempre que tengan menos de cincuenta y cinco (55) años si se trata de mujeres y menos de sesenta (60) si se trata de hombres.

Artículo 60. Se sancionará con seis (6) meses de suspensión de las prestaciones médicas al asegurado que haga uso indebido de su libreta de identificación.

Artículo 61. Las infracciones de cualquier disposición del presente Decreto Ley no sancionadas expresamente, o de los Reglamentos de la Caja, serán penadas con multa de diez (10) a quinientos (500) balboas.

TITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 62. Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a) Cuota, cotización o aporte: El porcentaje del sueldo o sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los voluntarios que deba pagarse a la Caja para tener derecho a los beneficios.

b) Sueldo: Toda remuneración, gratificación, bonificación, o valor en dinero o en especie que reciba el empleado del patrono o cualquier persona natural o jurídica en pago de servicio.

c) Empleado: Toda persona natural que presta servicios remunerados.

d) Patrono: Toda persona natural o jurídica y toda entidad pública o privada que use los servicios de un empleado, mediante el pago de un sueldo.

e) Dependiente: Toda persona natural que reciba sueldo de un patrono, aunque en el Estado de Ganancias y Pérdidas para los efectos del Impuesto sobre la Renta, el patrono denomine a dicho sueldo en cualquier otra forma, con la única excepción de los viáticos, dietas o gastos de viaje debidamente comprobados;

f) Independiente: Toda persona natural que trabaje por su propia cuenta, sin recibir sueldo ni depender de un patrono. Cuando para comprobar el derecho a ejercer cualquier profesión u oficio se requiera patente o permiso, estos documentos deberán presentarse a la Caja como requisito previo a la aceptación de su condición de independiente y además siempre que la Caja lo exija en el pago de las cuotas.

g) Sueldo Base Mensual: El cuociente que resulte para cada asegurado al dividir el total de los sueldos sobre los cuales haya cotizado como dependiente y los ingresos o utilidades sobre los cuales haya cotizado como voluntario por el número de meses transcurridos desde la primera cuota hasta la iniciación de la invalidez, la solicitud de la pensión de vejez o el fallecimiento, según corresponda. Para los efectos del cálculo del sueldo base mensual, el divisor se rebajará en los períodos durante los cuales el asegurado haya estado recibiendo subsidios o pensión de invalidez como también en los años calendarios en que no haya pagado cuotas por no existir obligación de hacerlo según el presente Decreto Ley.

h) Densidad de cuotas: El cuociente entre el número de cuotas pagadas y el periodo de afiliación correspondiente, referidos a una misma unidad de tiempo. Para los efectos de determinar la densidad de cuotas se reducirán del divisor los lapsos durante los cuales el asegurado haya percibido subsidios o pensión de invalidez.

Artículo 63. Será nula, y penada de acuerdo con las sanciones establecidas en el presente Decreto Ley, toda estipulación contractual en virtud de la cual se haga recaer sobre el empleado cualquier cuota que no sea de su cargo.

Artículo 64. La Caja gozará de todas las prerrogativas y privilegios concedidos a las demás instituciones oficiales. También gozará de franquicia telegráfica y telefónica en la tramitación de sus asuntos oficiales, y estará exonerada del pago de impuestos nacionales. Quedarán exceptuadas las

tuidos de las exoneraciones y privilegios a que se refiere el presente artículo, las industrias y sociedades en que tenga participación la Caja.

Artículo 65. Siempre que para otorgar cualquiera de los beneficios o para ingresar al seguro los asegurados voluntarios, se requieran certificados médicos, éstos deberán ser expedidos por los médicos funcionarios de la Caja. En ninguna otra circunstancia la Caja estará obligada a expedir certificados médicos.

Artículo 66. Todo patrono deberá comprobar ante la Caja los siguientes datos de sus empleados:

- a) El nombre y el número de identificación asignado por la Caja;
- b) El tiempo trabajado;
- c) Los períodos que regulan el pago del sueldo;
- d) Los sueldos devengados;

Los datos anteriores deberán constar en sus registros.

Artículo 67. Para garantizar el estricto cumplimiento de este Decreto Ley y sus Reglamentos, la Caja tiene la facultad de inspeccionar los lugares de trabajo y examinar los libros de contabilidad, listas de pago y demás documentos que fueran necesarios para la comprobación del sueldo, salarios y descuentos relacionados con el Seguro Social.

Los patronos están obligados a prestar a los funcionarios de la Caja las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta disposición. La negativa del patrono será sancionada de acuerdo con este Decreto Ley.

Artículo 68. Los funcionarios y entidades públicos están en el deber de suministrar a la Caja los datos, informes y conceptos que ésta les solicite y a prestarle la colaboración y cooperación que fueran necesarias para el buen desempeño de su labor.

Artículo 69. La Caja queda facultada para establecer y reglamentar los servicios de rehabilitación de los inválidos.

Artículo 70. Las prestaciones en dinero que la Caja conceda por su cuenta no serán gravables por impuesto alguno, excepto las deducciones ordenadas de conformidad con este Decreto Ley, ni serán embargables, salvo en lo referente a las pensiones alimenticias.

Artículo 71. Las pensiones por invalidez y vejez se suspenderán mientras el beneficiario goce de cualquier sueldo del Estado, las Provincias, los Municipios, las entidades oficiales autónomas y semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas.

Artículo 72. Los beneficiarios de prestaciones en dinero que no cobren los cheques u órdenes de pago que la Caja emita a su favor, dentro de los doce (12) meses contados desde la fecha de tales documentos, perderán todo derecho a reclamar con posterioridad a este plazo los pagos vencidos, salvo por ausencia del país con aviso oportuno a la Caja.

Artículo 73. Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones. Cuando de la revisión resultaren reducidas tales

prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos. En este caso la Caja exigirá la devolución de los cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 74. La Caja no podrá divulgar ni suministrar a particulares los datos y hechos referentes a asegurados y patronos de que tenga conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones, pero podrá publicar cualquier información estadística o de otra índole que no se refiera a ningún asegurado o patrono en especial. El empleado de la Caja que infrinja lo dispuesto en este artículo será destituido.

Artículo 75. El derecho a reclamar el pago de prestaciones por enfermedad y maternidad prescribe en el término de un año a partir del día en que se produjo la enfermedad o el parto y se inicie el derecho en que pudieren ejercitarse las acciones para la obtención de estas prestaciones.

Artículo 76. La presentación y aceptación de la planilla de declaración de cuotas no es definitiva y está sujeta a revisión y verificación por parte de la Caja de Seguro Social en cualquier momento.

Artículo 77. Los Créditos de la Caja por aportes, multas, recargos o préstamos tienen prelación en toda acción sobre cualesquiera otras.

Artículo 78. Las empresas en las cuales la Caja haga inversiones, deberán estar al día en el pago de las cuotas de Seguro Social.

Artículo 79. Los asegurados menores de edad se considerarán como mayores en todo lo relacionado con la afiliación y las prestaciones del Seguro Social.

Artículo 80. Todo patrono será responsable de los perjuicios que sufriren el asegurado o sus hijos cuando la Caja no pudiere conceder a éstos las prestaciones a que tuvieran derecho o cuando dichas prestaciones resultaren disminuidas, debido al incumplimiento de obligaciones por parte del patrono.

Artículo 81. Las oficinas públicas, nacionales y municipales encargadas de expedir los permisos de construcción, reparación y mejoramiento de edificios, no darán al constructor dichos permisos, si no se les presenta un certificado de la Caja de Seguro Social en que conste que están a paz y salvo en el pago de las cuotas de Seguro Social.

Artículo 82. Toda gestión o trámite ante la Caja de los patronos y asegurados, con motivo de la aplicación de este Decreto Ley y de los respectivos reglamentos, será de carácter gratuito, debiendo tramitarse las solicitudes, reclamaciones, informes y certificados en los formularios especiales de la Caja.

Artículo 83. Es nula toda disposición u orden que contradiga lo dispuesto por el presente Decreto Ley y por los respectivos reglamentos por ser su aplicación preferente de orden público. Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable.

Artículo 84. La Caja de Seguro Social, por medio de un Reglamento especial establecerá

las normas de procedimientos para la tramitación de todos sus asuntos.

TITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 85. Las cuotas pagadas de acuerdo con las Leyes 7^a, de 1935, 23 de 1941 y 134 de 1943 darán iguales derechos que las que fija el presente Decreto Ley, pero las de la Ley 7^a no se considerarán en el cálculo de las rentas vitalicias que concede el Artículo 52.

Artículo 86. Las personas que hubieren ingresado a la Caja de Seguro Social dentro del régimen de la Ley 134 de 1943, antes del 1^o de Julio de 1942, tendrán derecho a percibir pensión de vejez aunque tengan menos de doscientos cuarenta (240) cuotas mensuales, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el inciso a) del Artículo 51 y que tengan como mínimo ciento veinte (120) cuotas mensuales y una densidad de capitalizaciones no inferior a 0.9 durante el tiempo transcurrido desde la fecha que corresponde a la primera cuota hasta la fecha en que soliciten la pensión.

Esta disposición se aplicará también a las personas que ingresen a la Caja en los Distritos de David, Boquete, Barú, Bugaba, Bocas del Toro, Chitré, Santiago, Aguadulce y Natá, durante los 12 meses siguientes a la vigencia del presente Decreto-Ley. Asimismo se aplicará igual disposición, a las que ingresen en el futuro en otros Distritos que no sean los antes mencionados, siempre que dicho ingreso, se efectúe dentro de los 12 meses siguientes al comienzo de la obligatoriedad del Seguro en el correspondiente Distrito.

Artículo 87. La Caja continuará pagando, de sus propios recursos las pensiones por Invalides y Vejez concedidas de acuerdo con la Ley 28 de 1941, el Decreto 90 del 12 de Agosto de 1941, y la Ley 134 de 1943. Los pensionados a que se refiere el presente artículo tendrán también derecho a las prestaciones por riesgos de Enfermedad y Muerte.

Artículo 88. Las pensiones y jubilaciones otorgadas de acuerdo con las Leyes 9^a de 1924, 65 de 1926, 111 de 1928, 78 de 1930, 7^a de 1935, 61 de 1941, 61 de 1946, 15 de 1949, 14 de 1952, 44 de 1953, 1^o de 1954 y con los Decretos Legislativos 3 de 1945, 7 de 1945, 14 de 1945, 17 de 1946, 18 de 1946, 22 de 1946 y 23 de 1946, serán pagadas por la Caja de Seguro Social por cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 89. Los pensionados y jubilados a que se refiere el Artículo anterior pagarán cuota de Seguro Social sobre su pensión y tendrán derecho a las prestaciones por riesgos de Enfermedad y Muerte.

Artículo 90. La obligatoriedad del Seguro para las personas indicadas en el párrafo b) del Artículo 2^o se mantendrá en los Distritos de Panamá y Colón, de conformidad con lo establecido en la Ley 134 de 1943, y regirá en los Distritos de David, Boquete, Barú, Bugaba, Bocas del Toro, Chitré, Santiago, Aguadulce y Natá, desde la vigencia del presente Decreto Ley. Posteriormente esta disposición se aplicará en los demás Distritos, actividades o empresas que vayan siendo

incorporadas al régimen obligatorio por Resolución del Poder Ejecutivo, a solicitud de la Junta Directiva.

Artículo 91. Las personas que hubieren sido expresamente exoneradas del régimen del Seguro Social, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley 134 de 1943, podrán continuar en esa situación mientras permanezcan al servicio de la misma empresa y en las condiciones en que se fundamentó la exoneración.

Para que la Caja reconozca como pagadas a nombre de los empleados que se retiran de dichos sistemas sin haber obtenido pensión, las cuotas que dejó de percibir mientras permanecieron exceptuados de la obligatoriedad, será necesario que los patronos respectivos depositen en ella una cantidad igual al ocho por ciento (8%) de los sueldos que hayan ganado tales empleados, más sus intereses compuestos calculados al tipo actuarial. Estos depósitos se acreditarán al Fondo Común de Pensiones de que trata el Artículo 33.

Artículo 92. Las disposiciones de la Ley 134 de 27 de Abril de 1943 y las del Decreto Ley 22 de 22 de Mayo de 1947 que no hayan sido modificadas o aclaradas por el presente Decreto Ley, continuarán vigentes.

El Presidente,
AQUILINO SANCHEZ
El Vicepresidente,
EMILIANO MARQUEZ T.
Los Comisionados,
TOMAS RODRIGO ARIAS
CLAUDIO C. CEDEÑO
ALEJANDRO GONZALEZ REVILLA
El Secretario General,
G. SIERRA GUTIERREZ

LEY NÚMERO 49
(De 17 de febrero de 1955)

"Por la cual se dictan disposiciones para incluir en los servicios del seguro social, ciertos empleados públicos."

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2o. del Decreto Ley 14 de 27 de Agosto de 1954 hace obligatorio el seguro social para todo empleado al servicio del Estado, las Provincias, los Municipios y las Entidades Autónomas y Semi-Autónomas y las Organizaciones Públicas Descentralizadas.

Que de conformidad con el Inciso II del Artículo 2o. de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, por la cual se Adoptó el Código de Trabajo, se entiende por empleado público, aquel cuyo puesto ha sido creado por la Constitución, la Ley, Decreto Ejecutivo o Acuerdo Municipal, y como tal está exceptuando de los beneficios que concede la referida ley laboral.

Que entre los empleados públicos se hallan los Recaudadores, Notarios, Cónsules ad-honorem y cualquier otro que ejerza funciones de naturaleza análoga, quienes aún sin recibir remuneración del gobierno, obtienen pago por sus servicios de personas naturales o jurídicas.

Que los funcionarios mencionados en el considerando anterior están incluidos indudablemente dentro de los derechos y obligaciones cubiertos por el Seguro Social, sin que hasta el presente hayan utilizado sus servicios.

Que el fin indicado es conveniente dictar disposiciones que aclaren y complementen las de la Ley No. 134 de 27 de abril de 1943, las del Decreto-Ley 22 de 22 de Mayo de 1947 y las del Decreto-Ley 14 de 27 de Agosto de 1954.

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Los empleados públicos, tales como los Recaudadores, Notarios, Cónsules ad-honorem, y cualesquiera otros funcionarios públicos que ejerzan funciones de naturaleza análoga, que no reciben remuneración del gobierno, sino que obtengan pagos por sus servicios de personas naturales o jurídicas, están obligados a remitir a la Contraloría General de la República, el cuatro por ciento (4%) de sus ingresos mensuales, en concepto de cuota de Seguro Social.

ARTÍCULO 2º. El Gobierno Nacional pagará a la Caja de Seguro Social, en su carácter de patrono, el cuatro por ciento (4%) de los ingresos de los empleados a que se refiere el Artículo Anterior.

ARTÍCULO 3º. Los empleados comprendidos en el Artículo 1º que no remitan, en oportunidad legal, el cuatro por ciento (4%) a la Contraloría General de la República, se harán acreedores a la sanción que establece el artículo 61 del Decreto-Ley No.14 de 27 de Agosto de 1954.

ARTÍCULO 4º. Esta Ley regirá desde su sanción.

El Presidente,
ERNESTO E. ESTENZOZ
Por el Secretario General,
FRANCISCO BRAVO

República de Panamá, Órgano Ejecutivo Nacional, Presidencia. Panamá, 17 de febrero de 1955.
Ejecútese y publíquese
RICARDO M. ARIAS E.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ACCEDESE A UNA SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 5220

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Dirección de Servicios Administrativos. — Resolución número 5220. — Panamá, 15 de noviembre de 1957.

De acuerdo con el Artículo 90 del Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954, el Órgano Ejecutivo, previa solicitud de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, podrá incorporar actividades o empresas que no estuvieran cubiertas por el régimen del Seguro Social mediante Resolución Ejecutiva.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en nota N° 6974 de 28 de octubre del año en curso, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, ha solicitado la expedición de una Resolución Ejecutiva por la cual se incorpore al régimen del Seguro Social obligatorio a aquellas personas o entidades privadas cuyas actividades se refieren a la construcción de carreteras a fin de solucionar el problema que presenta el cambio de distrito por los trabajadores que ocupan las compañías dedicadas a la referida construcción en el interior de la República.

Es evidente la conveniencia de extender a todos los trabajadores panameños la protección por nuestra máxima Institución de Seguridad Social,

Por lo tanto,

RESUELVE:

El Seguro Social será obligatorio para todo empleado al servicio de personas o entidades privadas cuyas actividades se refieran a la construcción de carreteras, entendiéndose que para tales efectos dicha obligatoriedad comprendrá todo el territorio nacional.

No pagarán Seguro Social los trabajadores ocasionales o eventuales, de acuerdo con los reglamentos dictados a este respecto por la Caja de Seguro Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS

LEY NUMERO 19
(DE 29 DE ENERO DE 1958)
por la cual se modifica y adiciona el Decreto-Ley
14 de 1953, de la Caja de Seguro Social.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 4º del Título I, quedará así:

Artículo 4º No podrán ingresar al régimen del Seguro Social:

a) Las personas que al ingresar por primera vez a un trabajo sujeto al régimen del Seguro Social, hubieren cumplido la edad de sesenta (60) años si fueren varones, y ja de cincuenta y cinco (55) años si fueren mujeres.

b) El Conyuge, padres e hijos menores de diez y seis (16) años del patrono en cuanto trabajen por cuenta de éste.

c) Los trabajadores ocasionales conforme a las normas dictadas por la Caja de Seguro Social.

d) Los trabajadores estacionales.

e) Las personas contratadas del exterior para servir en el país por períodos no mayores de dos (2) meses.

En caso de que este se prorrogue mediante un nuevo contrato, ingresarán al Seguro Obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al periodo previamente eximido.

Parágrafo: La Caja de Seguro Social podrá establecer con sus posibilidades administrativas, el Seguro Social Obligatorio de uno o más de los grupos comprendidos en los acúپitos c) y d) de este artículo, dentro del régimen general o mediante regímenes especiales.

Artículo 2º El artículo 12, Título II, del Decreto-Ley 14 de 1953 quedará así:

Artículo 12: La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se compondrá de los siguientes miembros:

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Gerente General del Banco Nacional.

Un Médico que en ningún caso podrá ser empleado de la Caja de Seguro Social, que será nombrado por el Órgano Ejecutivo, escogido de ternas confeccionadas, una por la Asociación Médica

Nacional, una por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, una por la Academia de Medicina y una por el Cuerpo Médico de la Caja de Seguro Social.

Un Representante de los empleados particulares, nombrado por el Órgano Ejecutivo.

Un Representante patronal elegido por el Órgano Ejecutivo de Terras, concesiones, una por la Cámara de Comercio e Industrias y otra por el Sindicato de Industriales.

Un Representante de los empleados públicos nombrado por el Órgano Ejecutivo, escogido de Terras que le enviarán los empicados de cada uno de los Ministerios.

Un Representante de los obreros nombrado por el Órgano Ejecutivo de una nómina de cinco candidatos que serán escogidos en reunión de los representantes debidamente autorizados por cada uno de los Sindicatos Obreros, comprendiendo jurídica e inscrita en el Departamento de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y que comprueben que están en funciones.

Parágrafo 1º: Los Directores Principales y Suplentes representantes de los empleados, obreros y patronos, deberán ser necesariamente empleados, obreros y patronos y en tal carácter deberán haber aportado cuentas a la Caja de Seguro Social durante un tiempo no menor de veinticuatro (24) meses.

Parágrafo 2º: No podrán ser nombrados miembros de la Junta Directiva quienes tuvieran parentesco con el Director General, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán ser miembros de la Junta Directiva los que tengan entre sí estos mismos grados de parentesco.

Parágrafo 3º: El Contralor General de la República o en su lugar el Sub-Contralor General, podrán asistir a las sesiones de la Junta Directiva con las mismas prerrogativas de los otros Directores, pero sin derecho a voto.

Parágrafo 4º: Los Directores principales y suplentes nombrados por el Órgano Ejecutivo estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 3º El artículo 14, Título II, quedará así:

Artículo 14. El período de los miembros de la Junta Directiva será de dos años para el representante de los empleados públicos, cuatro años para el representante de los empleados particulares y seis años para el representante médico.

El representante nombrado de las ternas presentadas por la Cámara de Comercio e Industrias y el Sindicato de Industriales y el representante nombrado de la nómina enviada por los Sindicatos Obreros, duraría en sus funciones por un período de dos y tres años respectivamente. El período para estos dos miembros se iniciará el 1º de marzo de 1958.

Los actuales Directores Principales y Suplentes continuaron en sus cargos hasta el vencimiento de los respectivos períodos para los cuales fueron nombrados.

Artículo 4º El artículo 29, Título II, quedará así:

Artículo 29. Los empleados de la Caja por cada cuatro años consecutivos de servicio gozarán a partir de la vigencia de la presente Ley, de los siguientes aumentos:

Del 8%, aquellos que devenguen un sueldo hasta de B/. 100.00;

Del 7%, aquellos que devenguen un sueldo de B/. 101.00 hasta de B/. 300.00;

Del 6%, aquellos que devenguen un sueldo mayor de B/. 300.00.

Estos aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/. 700.00 mensuales.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo se le tomará en cuenta a los empleados el tiempo de servicio reconocido por el Decreto-Ley 14 de 1954.

Artículo 5º Adicionáñense al Título II los siguientes artículos:

Artículo 29-A: El Cuerpo Médico de la Caja de Seguro Social estará regido por un Escalafón Médico.

Se tendrán en cuenta los siguientes factores para determinar al mismo:

- 1) Títulos y estudios de especialización o post-graduación, etc.
- 2) Años de servicios hospitalarios.
- 3) Años de servicios médico-sociales (en instituciones de seguridad social).

4) Cumplimiento y eficiencia en el ejercicio de sus funciones profesionales en la Caja de Seguro Social.

5) Trabajos científicos realizados.

6) Cooperación social para con la Caja de Seguro Social y asegurados.

7) Ética Profesional.

Parágrafo: El Director General determinará:

1) El puntaje y las categorías del Escalafón

Médico en asocio con la Dirección Médica y la Junta Asesora de la Dirección Médica.

2) La situación de puntaje y categoría en los casos especiales de médicos de reconocida reputación profesional, al igual que el inciso 1).

3) Los sueldos de los médicos basados en el puntaje obtenido y la categoría a que correspondan;

4) Las extras a asignar a las jefaturas de Departamentos y Secciones de Medicina y Cirugía.

Artículo 29-B: El Cuerpo de Dentistas de la Caja de Seguro Social estará regido por un Escalafón Dental. Se tendrán en cuenta los siguientes factores para determinar al mismo:

1) Títulos y estudios de especialización o Postgrado.

2) Años de ejercicio de la Profesión.

3) Años al servicio de la Caja de Seguro Social.

4) Cumplimiento y eficiencia en el ejercicio de sus funciones profesionales en la Caja de Seguro Social.

5) Cooperación social para con la Caja de Seguro Social y Asegurados.

6) Ética Profesional.

Parágrafo: El Director General determinará:

1) El puntaje y las categorías del Escalafón Dental en asocio con la Dirección Médica y la Junta Asesora de la Dirección Médica y la representación del Departamento Dental.

2) La situación de puntaje y categoría en los casos especiales de Dentistas de reconocida reputación profesional, al igual que el inciso 1).

3) Los sueldos de los Dentistas basados en el puntaje obtenido y la categoría a que corresponda.

4) Las extras a asignar a las Jefaturas del Departamento Dental.

Artículo 6º Adiciónase al artículo 30, Título III, así:

Artículo 30:

Parágrafo: Los recursos indicados en los incisos a), b), d), e), f), g) y h) de este artículo aumentarán en 0.5% cada uno, y las mencionadas en el inciso e) de este mismo artículo en un 1%, cuando la Junta Directiva declare inaugurado el Hospital de la Caja de Seguro Social en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, y este comience a prestar servicios a los asegurados.

Artículo 31º El artículo 33, Título III, quedará así:

Artículo 33. Los Recursos indicados en el artículo 30 se destinarán al financiamiento de las prestaciones de Vejez, Invalidez, Enfermedad, Maternidad y Muerte, y los Gastos de Administración. El remanente pasará a incrementar las reservas actuariales de la Institución.

Artículo 32º El artículo 34, Título III, quedará así:

Artículo 34. Los gastos por prestaciones de Enfermedad, Maternidad y Muerte, no deberán sobrepasar cada año al 3.5% de los sueldos básicos sobre los cuales se hayan percibido cuotas en el año respectivo.

Esta asignación máxima de 3.5% será elevada hasta 4.5% cuando esté funcionando el Hospital de la Caja y se haya hecho efectivo el aumento

de los cuotas contemplado en el Parágrafo del artículo 30 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 5º de esta Ley.

Los gastos de Administración no deberán sobrepasar cada año el 0.8% de los sueldos básicos sobre los cuales se hayan percibido cuotas en el año respectivo, más el producto de las multas y recargos a que se refiere el inciso k) del artículo 30, antes mencionado.

Artículo 33º El artículo 35, del Título III, quedará así:

Artículo 36. Cuando los gastos por prestaciones de Enfermedad, Maternidad y Muerte, o los de Administración sobreponen los límites fijados en el artículo anterior, la Junta Directiva ordenará los ajustes necesarios.

Artículo 37º El artículo 36, Título IV, de los Inversiones, quedará así:

Artículo 36. La inversión de los Fondos de la Caja deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. Además, deben ser de carácter reproductivo y propender al desarrollo económico y progreso social del país.

A partir de la vigencia de la presente Ley, no se harán préstamos a un interés menor de 5% anual, con excepción de las inversiones comprendidas en los incisos a), b) y d) del artículo 37 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo décimo de esta Ley, que podrán hacerse al 4% y de las señaladas en el inciso g) del mismo artículo que podrán devengar un interés menor del 4%.

Artículo 11. El artículo 37, Título IV, de las Inversiones, quedará así:

Artículo 37 Los fondos de la Caja podrán invertirse en lo siguiente:

a) Bienes muebles e inmuebles para sus propios servicios, como edificios para oficinas, hospitales y otros establecimientos médicos;

b) Préstamos a las entidades autónomas oficiales con la garantía del Estado, para financiar la construcción de viviendas o la adquisición de terrenos con el fin de urbanizarlos y venderlos;

c) Préstamos con garantía hipotecaria y anticresis a los asegurados, para la construcción de vivienda propia, con o sin seguro de desgravamen hipotecario, según las condiciones que establezca un reglamento especial aprobado por la Junta Directiva;

d) Títulos de la Deuda Externa e Interna de la República y Bonos o Cédulas Hipotecarias de las entidades autónomas y semi-autónomas oficiales siempre que estén garantizadas por el Estado;

e) Préstamos con garantía de primera hipoteca y anticresis sobre bienes raíces con meubles hasta por el 60% del valor estimado por los certos de la Caja, siempre que dicho valor estimado no exceda el valor catastral de la propiedad;

f) Préstamos a pensionados con las garantías y bajo las condiciones que determinen los reglamentos aprobados por la Junta Directiva;

g) Depósitos bancarios a plazo fijo que rinden interés;

h) Participación en empresas de carácter industrial, agrícola, pecuario y de utilidad pública, siempre que dicha participación no sobrepase

el 10% de la suma disponible para inversiones en ese año.

Parágrafo. La Caja no participará ni hará inversiones en empresas que se inicien a menos que estén garantizadas por el Estado y que el representante legal de la Caja de Seguro Social integre la Junta Directiva de la empresa con los mismos privilegios y derechos de los demás miembros de dicha Junta Directiva.

i) Compra o recibo en pago de bienes gravados en favor de la Caja en garantía de obligaciones. Los bienes así adquiridos los dará a la venta en subasta pública de conformidad con lo que disponga la Junta Directiva.

j) Préstamos con garantía de acciones o bonos de empresas particulares. Estos préstamos no podrán exceder del 60% del valor comercial de dichos bienes o acciones.

k) Préstamos con garantía de títulos de la deuda interna o externa del Estado hasta por el 80% del valor de estos títulos.

l) La Caja podrá participar, sin el requisito de la garantía del Estado, en empresas que se inicien, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1) Que el 60% del Capital esté totalmente pagado.

2) Que se permita que el representante legal de la Caja de Seguro Social integre la Junta Directiva de la empresa, con los mismos derechos y privilegios que los otros miembros.

3) Que las acciones garanticen un dividendo no inferior del 6% anual.

Artículo 12. El artículo 38, Título IV, quedará así:

Artículo 38. La Junta Directiva formulará planes de inversión para períodos prudenciales de tiempo, que contendrán los lineamientos generales y las cifras porcentuales para cada clase de inversión.

Cada año, la Junta Directiva expedirá un presupuesto de inversiones ajustado al plan vigente y a las disponibilidades que puedan esperarse en el año.

Cuando lo crea conveniente para el desarrollo de sus planes de inversiones, la Caja podrá obtener préstamos.

Artículo 13. Adiciona: el Título IV, así:

Artículo 38-A: Autorízase a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social con el propósito de que pueda hacer préstamos a los asegurados para la compra de terrenos y casas de tipo residencial constituidas sobre esos terrenos, que sean de propiedad de la Nación, de los Municipios o de Instituciones Autónomas del Estado.

Artículo 14. El Artículo 40, Título V, de las Prestaciones quedará así:

Artículo 40. Tendrán derecho a solicitar la atención por enfermedad los asegurados que estén pagando cuotas y tengan por lo menos dos (2) cotizaciones bimestrales en los doce (12) meses anteriores a la solicitud. Para los efectos de este artículo se considerarán como períodos de cuotas, y hasta por un máximo de seis (6) meses, aquellos en que el asegurado no haya cotizado por razón de enfermedad debidamente comprobada por los médicos de la Caja.

Este derecho a la atención por enfermedad se mantendrá durante los períodos en que la asegu-

tada esté percibiendo subsidio de maternidad; y hasta por un máximo de seis (6) meses en anteriores períodos en que el asegurado no haya pagado cuotas por suspensión del trabajo justificada por razones médicas. De igual modo el asegurado que haya suspendido el pago de cuotas por cesantía, mantendrá este mismo derecho durante los tres (3) meses siguientes a su salida del empleo.

Artículo 15. El artículo 43, Título V, de las Prestaciones, quedará así:

Artículo 43. Las aseguradas recibirán, en el curso del embarazo, el parto y el puerperio, las mismas prestaciones que concede el Artículo 39 para riesgo de Enfermedad, y tendrán derecho a ella siempre que tengan por lo menos cuatro (4) cotizaciones mensuales en los últimos doce (12) meses anteriores a la solicitud.

Artículo 16. El artículo 48, párrafo 2º quedará así:

Artículo 48. El pensionado por invalidez que recupere más del cincuenta por ciento de la capacidad de trabajo perdida inicialmente, dejará de percibir la pensión de invalidez, entendiéndose por invalidez inicial el promedio de incapacidad determinado por los tres médicos de la Caja en su primer examen. En estos casos la Caja seguirá continuando su pago hasta por un plazo máximo de un año si con ello facilita la readaptación del asegurado. Cuando el pensionado por invalidez, alcanzare la edad de sesenta (60) años si fuese hombre, o de cincuenta y cinco (55) años, si fuese mujer, se le continuara pagando la pensión como renta vitalicia.

Artículo 17. El artículo 49, Capítulo III, quedará así:

Artículo 49. Las pensiones de invalidez consistirán en rentas mensuales que se pagarán por quincenas vencidas y su monto ascenderá al cincuenta por ciento (50%) del sueldo base mensual más el dos por ciento (2%) de este monto por cada doce cuotas mensuales en exceso sobre las primeras doscientas cuarenta cuotas mensuales.

El límite mínimo de la pensión será de Bs. 30.00 mensuales y el máximo de Bs. 300.00 mensuales.

Parágrafo 1º Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los actuales pensionados, a partir de la vigencia de esta Ley.

Parágrafo 2º Para el cálculo de las pensiones de Invalidez se aplicará, de los dos procedimientos siguientes el que resulte más favorable al asegurado:

a) El sueldo base mensual de los últimos diez (10) años anteriores a la iniciación de la invalidez;

b) El sueldo base mensual de todo el periodo de afiliación.

Artículo 18. El artículo 51, Capítulo IV, quedará así:

Artículo 51. Para tener derecho a la pensión de Vejez se requiere:

a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) años los hombres;

b) Haber pagado, por lo menos, doscientas cuarenta (240) cuotas mensuales.

Artículo 19. El artículo 54, Capítulo IV, quedará así:

Artículo 54. Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán también a los pensionados por Invalidez, pero considerando únicamente las cuotas pagadas sobre los sueldos que hayan podido percibir durante el goce de la pensión de Invalidez. El límite mínimo de la pensión será de B/. 80.00 mensuales y el máximo será de B/. 300.00 mensuales.

Parágrafo 1º Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los actuales pensionados a partir de la vigencia de esta Ley.

Parágrafo 2º Para el cálculo de las pensiones de Vejez se aplicará de los dos procedimientos siguientes, el que resulte más favorable al asegurado:

a) El sueldo base mensual de los últimos diez (10) años anteriores a la solicitud de la pensión de Vejez;

b) El sueldo base mensual de todo el periodo de afiliación.

Artículo 20. Adicionase el siguiente artículo al Capítulo IV:

Artículo 58-A: Hasta tanto se establezca el seguro de vida, en caso de muerte del asegurado ocurrida antes de cumplir cincuenta y cinco años de edad, si fuere mujer y de sesenta si es varón, las cuotas personales que haya acumulado le seguirán pagadas a sus herederos declarados judicialmente, siempre que los cálculos actuariales permitan esta devolución a otra menor.

Artículo 21. El artículo 57, Título VI, de las Sanciones, quedará así:

Artículo 57. La Caja estará investida de jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deban imponerse por cualquier concepto.

La Jurisdicción coactiva corresponde al Director General de la Caja de Seguro Social, quien podrá delegarla en los funcionarios de la Caja.

Es obligación del Director General iniciar los juicios cuando la mora en el pago de cuotasobre los patronales y recaudos sea de tres (3) meses. En los casos de mora por concepto de obligaciones nacientes de relación diversa de la mencionada en este artículo, es obligación del Director General promover el juicio cuando la mora fuere de seis (6) meses.

Artículo 22. El artículo 58, Título VI quedará así:

Artículo 58. Las cuotas deberán ser pagadas dentro de los quince (15) días siguientes al mes a que correspondan.

La mora en el pago de las cuotas causará los siguientes recaudos:

a) De 5% del monto de dichas cuotas cuando el pago se efectuaré con retraso no mayor de un (1) mes al vencimiento del plazo reglamentario de pago;

b) De 5% adicional del monto de dichas cuotas cuando el pago se efectuaré con retraso mayor de un mes.

Parágrafo: Los patronos que estén en mora en el pago de sus cuotas a la vigencia de la presente Ley, pagarán únicamente sobre las sumas adeudadas, los recaudos establecidos en este Artículo.

Artículo 23. El artículo 59, Título VI, quedará así:

Artículo 59. A los asegurados sometidos a

tratamiento y que no cumplan las prescripciones médicas, se les suspenderá el plazo en los beneficiarios por enfermedad y maternidad mientras dure esta situación.

Parágrafo: A los asegurados que gocen de pensión de Invalidez se les suspenderá ésta mientras se neguen a seguir los tratamientos, o a someterse a los exámenes a que se refiere el artículo 48, siempre que tengan menos de cincuenta y cinco (55) años si se trata de mujeres, y menos de sesenta (60) años si se trata de hombres.

Artículo 24. El artículo 60, Título VI, quedará así:

Artículo 60. Se sancionará con seis (6) meses de suspensión de las prestaciones médicas al asegurado que haga uso indecente de su libreta de identificación.

Parágrafo: Se impondrá una multa hasta de Bs. 500.00 sin perjuicio de la acción penal que corresponda, a los patronos que hagan declaraciones falsas en las planillas obrero-patronales, o que tenten de obtener ventajas para las personas que aparezcan incluidas en ellas.

Artículo 25. El artículo 61, Título VI, quedará así:

Artículo 61. Las infracciones de cualquier disposición de la presente Ley no sancionadas expresamente, o de los reglamentos de la Caja, serán penadas con multa de diez (10) a quinientos (500) batibecas.

Parágrafo: Corresponde al Director General imponer las multas a que se refiere este Título, o en su defecto, al funcionario de la Institución a quien el Director General le delegue esta facultad.

Artículo 26. El inciso g) del artículo 62, Título VII, quedará así:

Artículo 62.

g) **Sueldo base mensual:** El promedio que resulte para cada asegurado al dividir el total de los sueldos sobre los cuales haya cotizado como empleo obligatorio y los ingresos o utilidades sobre los cuales haya cotizado como voluntario, por el número de meses cotizados.

Artículo 27. El artículo 71, Capítulo VII, quedará así:

Artículo 71. Las pensiones por vejez que se otorguen a partir de la vigencia de la presente Ley, se suspenderán mientras el beneficiario sea de cualquier edad, según la definición del incípito b) del artículo 62. No se suspenderán las pensiones por invalidez cuando el pensionado efectúe ciertas labores remuneradas previamente autorizadas por la Junta Directiva, con base en las recomendaciones de la Dirección Médica.

Artículo 28. Adicionáanse al Capítulo VII los siguientes artículos:

Artículo 84-A: Los empleados públicos nacionales o municipales o de las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado cuyas pensiones jubilaciones sean pagadas de los fondos de éste de aquellas en virtud de leyes especiales no podrán trabajar por cuenta ajena y continuar recibiendo tales pensiones o jubilaciones, las cuales serán suspendidas una vez comprobado el hecho.

Artículo 84-B: La Caja estará obligada a

mantener en sus archivos los documentos originales que a la misma ingresaron, por un término de cinco (5) años, pasado el cual podrá copiar en microfilmar los documentos que a juicio del Consejo Técnico tengan trámites invalidados y caracteres permanentes.

Artículo 29. El artículo 86, Título VIII, quedará así:

Artículo 86. Las personas que hubieren ingresado a la Caja de Seguro Social antes del 1º de julio de 1942, tendrán derecho a percibir pensión de Vejez aunque tengan menos de docecentas cuarenta (124) cuotas mensuales, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el inciso a) del artículo 51 y que tengan como mínimo ciento veinte (120) cuotas mensuales.

Esta disposición se aplicará también a las personas que ingresaron a la Caja en los Distritos de David, Boquete, Chitré, Santiago, Aguacllales y Mata, durante los doce (12) meses siguientes a su incorporación al Régimen del Seguro Social de estos distritos. Asimismo se aplicará igual disposición a las que ingresen en el futuro en otros distritos que no sean los antes mencionados, siempre que dicho ingreso se efectúe dentro de los doce (12) meses siguientes al comienzo de la obligatoriedad del seguro en el correspondiente distrito.

Artículo 30. El artículo 87, Título VIII, quedará así:

Artículo 87. La Caja continuará pagando de sus propios recursos las pensiones por Invalides y Vejez concedidas de acuerdo con la Ley 23 de 1941, el Decreto 90 de 12 de agosto de 1941, la Ley 134 de 1943, y el Decreto-Ley N° 14 de 1954. Los pensionados a que se refiere el presente artículo tendrán también derecho a las prestaciones por riesgos de Enfermedad y Muerte.

Parágrafo: Los pensionados mencionados en el artículo 87 del Decreto-Ley 14 de 1954, que a la vigencia de la presente Ley estén recibiendo una pensión menor de B/. 1.100.00 mensuales, tendrán derecho a que se les reconozca un aumento en su pensión equivalente al 20% de la diferencia entre B/. 1.100.00 y la suma que estuvieren recibiendo en ese momento.

Artículo 88. Las pensiones y jubilaciones del Estado otorgadas de acuerdo con las leyes vigentes serán pagadas por la Caja de Seguro Social por cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 89. El artículo 90, Título VIII, quedará así:

Artículo 90. La obligatoriedad del Seguro para las personas indicadas en el párrafo b) del artículo 2º de esta Ley se mantendrá en los Distritos de Panamá, Colón, David, Boquete, Chitré, Santiago, Agua Dulce y Nata y posteriormente regirá para los demás distritos, actividades o empresas que vayan siendo incorporadas al régimen obligatorio por resolución del Órgano Ejecutivo, a solicitud de la Junta Directiva.

Artículo 91. El artículo 92 quedará así:

Artículo 92.

Quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 134 de 1913:

Artículos 1º, 5º, 8º, 24; segundo párrafo del artículo 26, 5º, segundo párrafo del artículo 73.

Artículo 94. La presente Ley comenzará a regir desde el 1º de marzo de 1958.

El Presidente,
DIOGENES A. PINO
EL Secretario General,
FRANCISCO BRAVO

República de Panamá. Órgano Ejecutivo Nacional. Presidencia. Panamá, 29 de enero de 1958.

Ejecútese y publíquese.
ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS

EXIMESE DEL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL LAS GRATIFICACIONES DE NAVIDAD

LEY NUMERO 7

(DE 26 DE ENERO DE 1959)

por la cual se exime del pago de cuotas del Seguro Social a las gratificaciones de Navidad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Quedarán exentos del pago de cuotas a la Caja de Seguro Social todas las sumas que como aguinaldo o gratificación de Navidad sean otorgadas a los empleados o trabajadores por sus patronos, ya sean éstos particulares o entidades autónomas del Estado, siempre

que estas sumas no excedan al equivalente del mes de sueldo que devengue el trabajador. Cuando la gratificación o aguinaldo excede de esta suma se pagará por la diferencia las cuotas correspondientes a la Caja de Seguro Social.

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,
FELIPE CLEMENT
EL Secretario General,
FRANCISCO BRAVO

República de Panamá. Órgano Ejecutivo Nacional. Presidencia de la República. Panamá, 26 de enero de 1959.

Ejecútese y publíquese.
ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

MODIFICANSE EL DECRETO LEY 14 DE 1954 Y EL ARTICULO 2º DE LA LEY 19 DE 1958

LEY NUMERO 66

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por la cual se modifican el Decreto Ley Número 14, de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social y el Artículo 2º de la Ley 19, de 29 de enero de 1958.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El primer párrafo del artículo 2º de la Ley 19, de 29 de enero de 1958, quedará así:

"Artículo 2º La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se compondrá de los siguientes miembros:

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 2º En los artículos del Decreto Ley Número 14, de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social y de las Leyes que sobre la misma versan, donde se lee "Ministro de Hacienda y Tesoro", debe leerse *Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública*.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir el 1º de octubre de 1960.

El Presidente,
PABLO OTHON V.
EL Secretario General,
FRANCISCO BRAVO

República de Panamá. Órgano Ejecutivo Nacional. Presidencia de la República. Panamá, 30 de noviembre de 1959.

Ejecútese y publíquese.
ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

**LEY NUMERO 74
(DE 21 DE OCTUBRE DE 1960)**

por la cual se fija el periodo de los miembros de las Juntas Directivas, de los Administradores, Gerentes, Gerentes Generales y Directores de las Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas del Estado.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Fíjase en cuatro (4) años el periodo de los siguientes funcionarios de las instituciones autónomas y semi-autónomas del Estado: el Administrador y los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros; el Gerente y los miembros de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón; el Gerente General y los miembros de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico; el Gerente General y los miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá; el Director General y el Sub-Director General del Instituto de Vivienda y Urbanismo y los miembros de la Junta Directiva; el Director General y los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; el Director de la Oficina de Regulación de Precios y los miembros de la Junta de Ajustes de la Oficina de Regulación de Precios; el Director General y los miembros de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos; los tres ciudadanos panameños que deben ser designados por el Órgano Ejecutivo en la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles; el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo 2º La fecha inicial para los periodos fijados en el artículo anterior es el primero de noviembre de 1960.

Artículo 3º Quedan reformadas las siguientes disposiciones: Artículo 79 de la Ley 77 de 1941; Artículo 10, 11, 12 y 13 del Decreto Ley Número 18 de 17 de junio de 1948; Artículos 11, 13 y 16 de la Ley 3 de 1953; Artículo 11 de la Ley 11 de 1956; Artículo 13, 21, 24 y transitorio de la Ley 17 de 1958; Artículo 20 del Decreto Ley Número 14 de 1954; Artículo 3º de la Ley 19 de 1958; Artículo 5 del Decreto Ley Número 17 de 29 de agosto de 1957; Artículo 7 del Decreto Ley Número 32 de 24 de septiembre de 1959; Artículo 19 de la Ley Número 109 de 8 de febrero de 1943; y Artículo 1º del Decreto Ley Número 23 de 19 de septiembre de 1957.

Artículo 4º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

El Presidente,
JACINTO LOPEZ Y LEON
EL Secretario General,
ALBERTO ARANGO N.

República de Panamá. Órgano Ejecutivo Nacional. Presidencia de la República. Panamá, 21 de octubre de 1960.

Ejecútese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI
El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DECLARANSE INCORPORADOS AL REGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURO SOCIAL UNOS DISTRITOS

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Pervisión Social y Salud Pública.—Resolución número 7.—Panamá, 16 de marzo de 1961.

El Director General de la Caja de Seguro Social solicitó a este Ministerio, por oficio Nº DG-62 de 7 de febrero del presente año, que el Organo Ejecutivo, mediante la Resolución de rigor, incorporó a los Distritos de La Chorrera y Las Tablas al régimen obligatorio de Seguro Social.

Por oficio Nº 150-N, de 20 de febrero retropróximo, fue remitido al Consejo de Gabinete, la solicitud en referencia y este organismo la resolvió favorablemente, al tenor de la nota Nº 1995 de 4 de marzo, en curso, del señor Ministro de la Presidencia.

Se han suplido en esta forma todos los trámites conducentes, para legalizar la incorporación de dos importantes Distritos de la República, al régimen de obligatoriedad, que fundamenta a nuestro Seguro Social. En este sentido y como complemento de las razones que abonan la solicitud hecha por la dirección de la Caja, conviene transcribir los párrafos iniciales de la nota respectiva, que a la letra expresan:

“En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta Directiva de esta Institución en su sesión del día 6 del presente mes y de lo dispuesto por el artículo 90 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, solicitamos a Ud., muy respetuosamente, se sirva someter a la consideración del Organo Ejecutivo, a fin de que se dicte la resolución co-

rrespondiente, la incorporación de los Distritos de La Chorrera y Las Tablas al régimen obligatorio de Seguro Social".

"La Caja de Seguro Social, haciéndose eco de los principios fundamentales que rigen la doctrina universal de la seguridad social y en particular de las necesidades nacionales, se encuentra empeñada en hacer extensivos los beneficios de nuestro régimen de Seguro Social obligatorio al mayor número posible de conciudadanos".

En mérito de los expuesto y del fundamento legal que constituye al artículo 90 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, el Órgano Ejecutivo, representado en este caso por el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RESUELVE:

Declaranse incorporados al régimen obligatorio de Seguro Social los Distritos de La Chorrera y Las Tablas. Para los efectos del pago de cuotas que corresponden a patronos y empleados, esta Resolución tendrá efectividad a partir del primero de julio (1º) de mil novecientos sesenta y uno.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ____ días del mes de marzo de 1961.

Comuníquese y publíquese,

**ROBERTO F. CHIARI
El Ministro de Trabajo, Previsión Social y
Salud Pública,
SERGIO GONZALEZ RUIZ**

DECLARASE INCORPORADO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURO SOCIAL, UN DISTRITO

RESOLUCIÓN NÚMERO 30

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 30.

Panamá, 27 de marzo de 1962.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Director General de la Caja de Seguro Social, solicitó a este Ministerio, que el Órgano Ejecutivo, mediante Resolución de rigor, incorpore al Distrito de Bugaba, al régimen obligatorio de Seguro Social;

Que por oficio N° 3262-C.G. del 14 de marzo de 1962, del Ministro de la Presidencia, se informó a este Ministerio que en la sesión del 13 de marzo de 1962, el Consejo de Gabinete resolvió aprobar esa solicitud;

Que se ha cumplido en esta forma todos los trámites conducentes, para legalizar la incorporación de este importante Distrito de la República al régimen obligatorio, que fundamenta a nuestro Seguro Social.

Que en mérito de lo expuesto y del fundamento legal que constituye al artículo 90 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, Órgano de la Caja de Seguro Social, el Órgano Ejecutivo, representado en este caso por el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

RESUELVE:

Declarar incorporado al régimen obligatorio de Seguro Social el Distrito de Bugaba. Para los efectos del pago de cuotas que corresponden a patronos y empleados, esta Resolución tendrá efectividad a partir del 1º de mayo de 1962.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese y publíquese,

ROBERTO F. CHIARI
El Ministro de Trabajo, Previsión Social y
Salud Pública,
SERGIO GONZALEZ RUIZ

**MODIFICASE Y ADICIONASE EL DECRETO
LEY 14 DE 1954, ORGANICO DE LA CAJA
DE SEGURO SOCIAL REFORMADO POR
LA LEY 19 1958**

**DECRETO LEY NUMERO 9
(DE 1^o DE AGOSTO DE 1962)**

por el cual se modifica y adiciona el Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, reformado por la Ley 19 de 29 de enero de 1958.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 141 de la Constitución Nacional y el Acápite 17 del Artículo 1^o de la Ley 24 de 29 de enero de 1962, oido el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

TITULO 1

*De la Institución y del Campo de Aplicación
del Seguro*

Artículo 1^o El artículo 1^o del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 1^o La Caja de Seguro Social, creada por la Ley 23 de 1941, subrogada por la Ley 134 de 1943, modificada por el Decreto Ley 11 de 1954, modificado y adicionado a su vez, por la Ley 19 de 1958, la Ley 66 de 1959 y 74 de 1960, es una entidad de Derecho Público, autónoma en lo administrativo, en lo funcional y en lo económico, con personería jurídica y patrimonio propio y fondos separados e independientes de los de la Administración Pública.

La Caja de Seguro Social tendrá a su cargo la administración y dirección del régimen de Seguro Social de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Nacional y las Leyes y reglamentos pertinentes, y cubrirá los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, viudez, orfandad y auxilios de funerales.

Parágrafo. Una vez realizados los estudios actuariales, la Caja de Seguro Social incluirá dentro de sus prestaciones los riesgos de paro forzoso y subsidio de familia.

Artículo 2^o El artículo 2^o del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 2^o Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

a) Todos los trabajadores al servicio del Estado, las Provincias, los Municipios, las entidades autónomas y semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas, donde quiera que presten sus servicios.

Parágrafo. Quedan comprendidos asimismo dentro de esta obligatoriedad aquellos trabajadores públicos que reciban remuneración del Gobierno a base de un tanto por ciento de las recaudaciones que perciban, como los Recaudadores y los Cónsules ad-honorem, y los que obtengan pagos por sus servicios de personas naturales o jurídicas, como los Notarios.

b) Todos los trabajadores al servicio de personas o entidades privadas que operen dentro de los distritos incorporados al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social cuando tales servicios se presten dentro del territorio nacio-

Parágrafo 1º La obligatoriedad del aparte b) de este artículo se mantiene en los Distritos de Panamá, Colón, David, Boquete, Chitré, Santiago, Aguadulce, Nata, La Chorrera, Las Tablas y Bugaba.

Previo los estudios pertinentes, pueden ser incorporados al régimen obligatorio del Seguro Social aquellos otros distritos, actividades o empresas que la Junta Directiva juzgue conveniente incorporar. La incorporación se llevará a cabo mediante resolución de la Junta Directiva.

Parágrafo 2º No obstante la limitación fijada en el parágrafo anterior en cuanto a los distritos sujetos a la obligatoriedad, el seguro social será obligatorio en todo el territorio nacional, para todo trabajador al servicio de personas o entidades privadas cuyas actividades consistan en la construcción y mantenimiento de obras destinadas al servicio público.

Parágrafo 3º La afiliación de los trabajadores domésticos estará regulada por un Reglamento que dictará la Junta Directiva.

Artículo 3º El artículo 3º del Decreto Ley 14 de 1951, quedará así:

Artículo 3º Pueden ingresar al régimen voluntario de seguro social:

- a) Los trabajadores independientes.
- b) Los trabajadores que hayan dejado de estar sujetos al régimen obligatorio del seguro social.
- c) Los trabajadores domiciliados en el territorio nacional al servicio de organismos internacionales.
- d) Los trabajadores en territorio panameño sujeto a limitaciones jurisdiccionales.
- e) Los trabajadores al servicio de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país.
- f) Los trabajadores al servicio de personas o entidades privadas que *operan* en los distritos no incluidos dentro de la obligatoriedad del seguro.

Parágrafo. La Caja de Seguro Social reglamentará las condiciones de admisión de los asegurados voluntarios, las prestaciones, las reglas para fijar el sueldo base para los efectos de las cotizaciones y prestaciones en dinero y las demás normas especiales del régimen voluntario.

Artículo 4º El artículo 4º del Decreto Ley 14 de 1951, modificado por el Artículo 1º de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 4º No pueden ingresar al régimen del Seguro Social:

- a) Las personas que al ingresar por primera vez a un trabajo sujeto al régimen del seguro social, hubieren cumplido la edad de sesenta (60) años, si fueren varones, y la de cincuenta y cinco (55) años si fueren mujeres;
- b) El cónyuge, padres e hijos menores de diez y seis (16) años del patrono o empleador cuando trabajen por cuenta de éste. Lo que se dice del cónyuge es aplicable al *compañero o compañera en unión consensual*;
- c) Los trabajadores ocasionales;

- d) Los trabajadores estacionales;
 - e) Los extranjeros contratados en el exterior para servir en el país por períodos no mayores de dos (2) meses.
- En caso de que dicho período se prorrogare, ingresarán al seguro obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al período previamente eximido.
- f) Los trabajadores de las empresas agrícolas cuando no fueran de carácter permanente. Para los efectos del seguro social se considerarán permanentes los trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas que trabajen por lo menos seis (6) meses al año. La Caja dictará un reglamento especial en relación con esta norma.

TITULO II

De la Administración

Artículo 5º El artículo 10 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 10. Los órganos superiores de la Caja de Seguro Social son:

- a) La Junta Directiva, órgano de deliberación y decisión;
- b) El Director General, órgano de administración y ejecución, quien será su representante legal; y
- c) El Consejo Técnico, órgano consultivo de la Dirección General y de la Junta Directiva.

Artículo 6º El artículo 11 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 11. El órgano de comunicación entre la Caja de Seguro Social y el Estado será el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 7º Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 12-A. A partir del 1º de noviembre de 1964 la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se compondrá de los siguientes miembros:

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, quien la presidirá.

El Gerente General del Banco Nacional.

Un médico que en ningún caso será empleado de la Caja de Seguro Social, que será nombrado por el Órgano Ejecutivo, escogido de ternas confeccionadas una por la Asociación Médica Nacional; una por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional; una por la Academia de Medicina y una por el Cuerpo Médico de la Caja de Seguro Social.

Tres (3) representantes patronales elegidos por el Órgano Ejecutivo de cada una de las ternas confeccionadas por las asociaciones patronales siguientes:

Cámara de Comercio, Sindicato de Industriales y Asociación de Ejecutivos de Empresas.

Tres (3) representantes de los asegurados distribuidos así:

Un representante de los empleados públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa nombrado por el Órgano Ejecutivo, escogido de ternas que enviarán los miembros de la Carrera Administrativa de cada uno de los Ministerios y entidades autónomas.

Un representante de los Obreros nombrado por el Órgano Ejecutivo de una nómina de cinco (5) candidatos que serán escogidos en reunión de los representantes debidamente autorizados por cada uno de los Sindicatos obreros con personería jurídica e inscritos en el Departamento de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y que comprueben que están en funciones.

Un representante de los sindicatos de empleados de comercio, nombrado por el Órgano Ejecutivo, de ternas escogidas en reunión de dichos sindicatos.

Parágrafo 1º Cada representante principal tendrá un suplente escogido en igual forma.

Parágrafo 2º Los Directores principales y suplentes representantes de los empleados, obreros y patronos deberán ser necesariamente empleados, obreros y patronos y en tal carácter deberán haber aportado cuotas a la Caja de Seguro Social durante un tiempo no menor de veinticuatro (24) meses.

Parágrafo 3º No podrán ser nombrados miembros de la Junta Directiva quienes tuvieran parentesco con el Director General, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán ser miembros de la Junta

Directiva los que tengan entre si estos mismos grados de parentesco.

Parágrafo 4º El Contralor General de la República o en su lugar el Sub-Director General, o el funcionario que él designe, podrán asistir a las sesiones de la Junta Directiva con las mismas prerrogativas de los otros directores pero sin derecho a voto.

Parágrafo 5º Los Directores Principales y Suplentes nombrados por el Órgano Ejecutivo estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Parágrafo 6º Los Directores principales y suplentes deben ser personas idóneas de reconocida solvencia moral.

Artículo 8º El artículo 13 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 2º de la Ley 66 de 1959, quedará así:

Artículo 13. Cada miembro principal de la Junta Directiva tiene un Suplente que lo sustituye en sus faltas temporales o absolutas, quien debe ser nombrado en la misma forma que los principales. Los Suplentes pueden asistir a las sesiones de la Junta Directiva, pero no tendrán derecho a voz ni a voto, ni a dietas, sino cuando actúen en sustitución de los principales. Es suplente del Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, el Vice-Ministro del mismo Ministerio y del Gerente General del Banco Nacional, el funcionario del Banco que él designe. En ausencia del Ministro o del Vice-Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, la Junta Directiva debe ser presidida por uno de los miembros de ésta, elegido para tal fin por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 9º El artículo 14 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Artículo 3º de la Ley 19 de 1958 y por la Ley 74 de 1960, quedará así:

Artículo 14. El período de los miembros de la Junta Directiva es de cuatro (4) años, contados a partir del 1º de noviembre de 1960.

Artículo 10. El artículo 17 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 17. Son facultades y atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Orientar y vigilar el funcionamiento de la Caja.
 - b) Dictar y reformar los reglamentos y los acuerdos de carácter normativo.
 - c) Crear o suprimir las direcciones regionales, agencias, direcciones, departamentos, secciones, comisiones y cargos que fueren necesarios para la buena marcha de la Caja, señalar sus funciones y fijar los sueldos correspondientes.
 - d) Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos y el plan anual de inversiones, para el año siguiente, a más tardar dentro del mes de diciembre de cada año.
 - e) Aprobar los balances generales de la Caja.
 - f) Autorizar las inversiones de la Caja.
 - g) Autorizar en cada caso los gastos de la Caja y las licencias con sueldo que excedan de mil balboas (B. 1,000.00).
 - h) Insistir por mayoría absoluta de votos en el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos objetados por el Director General.
 - i) Solicitar al Órgano Ejecutivo, la remoción del Director General dentro de las condiciones del artículo 21 del Decreto Ley 14 de 1954.
 - j) Reconocer vacaciones y autorizar licencias al Director General.
 - k) Conocer y decidir todas las apelaciones en contra de las resoluciones y decisiones que dicte la Dirección General.
 - l) Fijar el tipo de interés de las inversiones y aprobar la tasa actuarial y las demás bases técnicas que se utilicen en los cálculos de financiamiento, para la determinación de los costos de los beneficios que concede esta Ley.
- Cada cinco (5) años, o antes si lo estima conveniente ordenará revisiones actuariales del financiamiento de la Caja.
- m) Designar la persona que tendrá la representación legal de la Caja en ausencia temporal del Director General y del Sub-Director.
 - n) Conceder becas y auxilios para realizar estudios de acuerdo con el Reglamento de la Institución.
 - o) Fijar y exigir fianzas de manejo.
 - p) Ejercer todas las demás funciones que sean de su competencia.

Artículo 11. El artículo 18 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 18. La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando sea convocada por el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por el Director General, o por tres (3) de sus miembros.

Forma quorum la presencia de cuatro (4) miembros debidamente acreditados para actuar y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Directores presentes.

Cada miembro de la Junta Directiva recibirá como dieta la suma de veinte balboas (B/. 20.00) por cada reunión a la que asista.

Parágrafo. A partir del 1º de noviembre de 1964 forman quórum la presencia de cinco (5) miembros debidamente acreditados para actuar y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Directores presentes.

Artículo 12. El artículo 19 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 19. El Sub-Director General tendrá la representación legal de la Caja en ausencia temporal o suspensión provisional del Director General.

Parágrafo. Se entiende que hay ausencia temporal del Director General cuando éste se encuentra en goce de vacaciones o licencia acordada por la Junta Directiva.

Artículo 13. El artículo 20 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 74 de 1960, quedará así:

Artículo 20. El Director General será nombrado por el Órgano Ejecutivo por un periodo de cuatro (4) años con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional. El periodo de cuatro (4) años se comienza a contar a partir del 1º de noviembre de 1960.

Parágrafo. El Director General tendrá un sueldo mensual de mil balboas (B/. 1,000.00) y presentará fianza de manejo por la suma de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00). No podrá ocupar otro cargo remunerado de ninguna índole, ni gestionar ante la Caja asuntos particulares en que tenga interés, salvo los relativos a su calidad de asegurado.

Artículo 14. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 22-A. El Director General puede delegar a su juicio, cualquiera de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en el funcionario que él designe, cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 15. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 22-B. El Director General, previa autorización de la Junta Directiva, podrá suscribir a nombre de la Caja de Seguro Social, Acuerdos con organismos de seguridad social de otros países, tendientes a obtener para los asegurados que se trasladen a dichos países, el otorgamiento de determinados beneficios y la conservación de otros derechos como asegurados, sobre una base de reciprocidad.

Artículo 16. El artículo 23 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 23. Cuando los gastos administrativos de la Caja sobrepasen los límites establecidos en el Título III por tres (3) meses consecutivos, es obligación del Director General informarlo a la Junta Directiva, la cual debe reunirse dentro de los quince (15) días siguientes al informe del Director General con asistencia del Contralor General de la República, para adoptar las medidas conducentes a la reducción del presupuesto de gastos.

Artículo 17. El artículo 26 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 26. El Consejo Técnico, Órgano Consultivo del Director General, se compone del Director General, el Sub-Director General, el Secretario General, el Director Médico, el Director de Finanzas y Asesoría Administrativa, el Actuario, el Director Técnico, el Jefe del Departamento Jurídico, el Director de Bienes Raíces y Préstamos y cualesquiera otros funcionarios que designe el Director General. El Director General podrá requerir la colaboración de otros funcionarios de la Caja y la asistencia de especialistas ajenos a la Institución.

Artículo 18. El artículo 27 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 27. El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Formular los proyectos de Reglamentos y los de reformas a solicitud del Director General.
- b) Formular los planes generales anuales de inversiones, ingresos y egresos a solicitud del Director General.
- c) Analizar los balances e informes de contabilidad y los informes estadísticos.
- d) Estudiar y recomendar las medidas cuya necesidad se derive de los balances y estudios actuariales.
- e) Cumplir las demás tareas que le imponen los reglamentos y las comisiones que recibe del Director General y de la Junta Directiva.

Parágrafo. El Consejo Técnico basará sus recomendaciones en el correspondiente estudio actuarial y de contabilidad, cuando se trate de

cuestiones relacionadas con el sistema de prestaciones, de aportes y de afiliación, y, en general, en cuestiones relacionadas con el régimen financiero del seguro social.

Artículo 19. El artículo 5º de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 29-A. Para ser médico, odontólogo, optometrista y quiropráctico funcionario de la Caja de Seguro Social se requiere ser panameño, tener su título debidamente revalidado y estar autorizado por el Consejo Técnico de Salud Pública para ejercer la profesión en la República y haber trabajado en la profesión respectiva por lo menos durante tres (3) años.

En el caso de que la Caja de Seguro Social necesite los servicios de un médico especialista y no se encuentre un panameño para hacerlo, la Caja podrá contratar un especialista extranjero hasta por un (1) año improrrogable, después que tenga la aprobación del Consejo Técnico de Salud Pública.

Artículo 20. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 29-B. Créase la Junta Asesora Médica de la Dirección Médica la cual estará integrada por siete (7) miembros que serán escogidos por el Director Médico, con la aprobación del Director General, entre los distintos Jefes de Departamento y de Servicio de la Policlínica y del Hospital del Seguro.

Artículo 21. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 29-C. Los médicos, odontólogos, optometristas y quiroprácticos al servicio de la Ca-

ja gozarán de estabilidad y no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada, debidamente comprobada en investigación especial llevada a cabo por el Director Médico, un miembro de la Junta Asesora Médica y un Médico Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico en representación del profesional afectado. Tampoco podrán ser trasladados de una ciudad a otra sin consentimiento del interesado. La Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe de la Comisión recomendará a la Dirección Médica las medidas que al respecto deben adoptarse por la Dirección General.

Las sanciones que se impongan serán clasificadas, según la gravedad de la falta así:

- a) Amonestación en privado, pero se dejará constancia escrita de la misma en el expediente del profesional.
- b) Suspensión hasta por quince (15) días.
- c) Remoción.

Parágrafo 1º. El Director Médico General de la Caja de Seguro Social será el superior jerárquico en todo lo concerniente a los servicios médicos y en su carácter de tal, será el jefe del personal médico y afines de dichos servicios.

Parágrafo 2º. Los médicos, odontólogos, optometristas y quiroprácticos de la Caja de Seguro Social tendrán derecho a ejercer libremente su profesión fuera de las horas de servicio con excepción del Director Médico.

Para los efectos del Director Médico este parágrafo comenzará a regir desde el 1º de noviembre de 1961.

Artículo 22. Adicionase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 29-D. Los médicos, odontólogos, op-

tometristas y quiroprácticos de la Caja de Seguro Social estarán clasificados de acuerdo con el siguiente escalafón:

- a) *Primera Categoría*: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de doce (12) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la segunda categoría en el Seguro Social o en hospitales o Instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.
- b) *Segunda Categoría*: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de nueve (9) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (8) años la tercera categoría en la Caja o en Hospitales o en Instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.
- c) *Tercera Categoría*: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de seis (6) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la cuarta categoría en la Caja o en Hospitales o Instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.
- d) *Cuarta Categoría*: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos que ingresan por primera vez al Seguro Social y tengan tres (3) años en el ejercicio de la profesión.

Parágrafo. Los años en el ejercicio de la profesión comenzarán a contarse después de los dos (2) años de internado. En el caso de los Odontólogos, se les reconocerá los años de trabajo en su clínica privada como trabajo hospitalario.

El Director Médico, previa consulta con la Junta Asesora Médica cada año recomendará los ascensos al Director General basándose en las disposiciones arriba enunciadas y en la eficiencia, puntualidad y cooperación del profesional. Los ascensos no serán automáticos y se efectuarán de acuerdo con el Reglamento de Escalafón Médico de la Caja.

Artículo 23. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 29-E. Los asegurados tendrán derecho a la libre elección de médicos, odontólogos, optometristas y quiroprácticos, y de hospitales, siempre que se sometan a los reglamentos de la Caja de Seguro Social. En estos casos la remuneración se pagará de acuerdo a las tarifas aprobadas por la Junta Directiva. Las tarifas serán propuestas por el Director Médico, en consulta con la Junta Asesora Médica, por intermedio del Director General de dicha Institución.

Artículo 24. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 29-F. Para los efectos de la presente Ley se consideran amparados por los derechos de la misma, todos los facultativos con más de dos (2) años de servicio en la Caja de Seguro Social.

Artículo Transitorio. Se reconocen las categorías actualmente asignadas y se establece que los sueldos no serán inferiores a los existentes a la promulgación de esta Ley.

TITULO III

De los Recursos y Financiamiento

Artículo 25. El artículo 30 del Decreto Ley 14 de 1954 modificado por el artículo 6º de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 30. Los recursos de la Caja se fijarán actuarialemente en las cantidades que sean necesarias para cubrir las prestaciones en especie y en dinero; para formar los fondos y reservas que estipula el presente Decreto Ley para las diversas ramas del seguro, y para sufragar los gastos de administración que demande la gestión administrativa de la Caja.

La situación financiera de la Caja y la suficiencia de sus recursos y reservas deberán ser verificadas por lo menos cada cinco (5) años, teniendo en cuenta el régimen financiero adoptado para las diversas ramas del seguro y las experiencias adquiridas en el desarrollo de los fenómenos biométricos, demográficos y económicos, en relación a las previsiones actuariales.

Para efectuar cualquiera modificación o aumento de las prestaciones señaladas en el presente Decreto Ley y en sus reglamentos, será necesario realizar previamente un examen actuarial de las consecuencias que impliquen las modificaciones o reajustes en relación a la situación financiera de la Caja.

Artículo 26. El artículo 31 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 31. Los recursos de la Caja para el Seguro de enfermedad y maternidad y para el invalidez, vejez y muerte, incluidos los gastos de administración que demande la gestión de estos riesgos, estarán constituidos por los siguientes ingresos:

- a) Las cuotas de los asegurados obligatorios equivalentes al cinco por ciento (5%) de los sueldos;
- b) Las cuotas de los patronos, equivalentes al siete por ciento (7%) de los sueldos;
- c) Las cuotas de los asegurados en el régimen de Seguro Voluntario;
- d) Las cuotas del cinco por ciento (5%) de las pensiones, que pagarán los beneficiarios de las concedidas por la Ley 28 de 1941; por la Ley 134 de 1943, Decreto Ley N° 14 de 1954, Ley 19 de 29 de enero de 1958, y las que se concedan de conformidad con este Decreto Ley.
- e) Las cuotas de los pensionados y jubilados del Estado, equivalentes al cinco por ciento (5%) de sus pensiones.
- f) El impuesto sobre la fabricación de licores, vinos y cervezas a que se refieren los artículos 46, 53 y 60 del Decreto Ley N° 4 de septiembre de 1941.
- g) Un aporte del Estado, equivalente a ocho décimos por ciento (0.8%) de los sueldos de los asegurados obligatorios y de los sueldos básicos e ingresos de los asegurados en el régimen de seguro voluntario sobre los cuales la Caja recibe cuotas;
- h) Las multas y recargos que cobre de conformidad con el presente Decreto Ley.
- i) Las utilidades que se obtengan de la inversión de sus fondos y reservas, y
- j) Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren.

Parágrafo: Los asegurados obligatorios pagarán una cuota del cinco por ciento (5%) a partir del 1º de enero de 1963. Los patronos pagarán una cuota del cinco y medio por ciento (5½%) de los sueldos a partir del 1º de enero de 1963, y una cuota del siete por ciento (7%) a partir del 1º de enero de 1964.

Artículo 27. El artículo 32 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 32. De los ingresos contemplados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, se destinará una cantidad equivalente al cinco y medio por ciento (5.5%) de los sueldos sobre los cuales se haya percibido cuotas en el año respectivo, para cubrir las prestaciones en especie y en dinero que se otorguen según el presente Decreto Ley y los reglamentos, a los asegurados y a sus familiares dependientes, en los riesgos de enfermedad no profesional y maternidad.

Se dedicará igualmente al financiamiento de estos riesgos, la totalidad de los ingresos a que se refieren los incisos d) y e) del artículo anterior.

Artículo 28. El Artículo 33 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 7 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 33. Si los ingresos anuales señalados en el artículo anterior excedieren los egresos de los mencionados riesgos en el respectivo año, los excedentes se dedicarán a constituir y mantener una reserva de fluctuaciones y contingencias, hasta un límite igual a una cuarta parte de los egresos anuales de dicho seguro. Esta reserva estará destinada a absorber las variaciones ocasionales en la demanda de prestaciones.

Si los egresos sobrepasaren los ingresos y la diferencia no alcanzare a ser cubierta con la reserva de fluctuaciones y contingencias, y en todo caso cuando se decidiere ampliar las prestaciones previstas en el artículo 41, en beneficio de los familiares dependientes de los asegurados, la Junta Directiva ordenará los ajustes necesarios.

Artículo 29. El artículo 34 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 8º de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 34. Para efectos del financiamiento del seguro de invalidez, vejez y muerte, la Caja constituirá y mantendrá una Reserva Matemática de pensiones en curso de pago y una Reserva Técnica General. La Reserva Matemática para pensiones en curso de pago se alimentará con los capitales constitutivos de las pensiones acordadas en el año; se capitalizarán a una tasa anual no inferior al cinco por ciento (5%), y a ella se imputarán las mensualidades de las pensiones vigentes, pagadas durante el año.

A la Reserva Técnica General ingresarán los recursos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 31, una vez deducidas las cantidades señaladas en el artículo 32 para el seguro de enfermedad y maternidad y los pagos que se efectúen en el año por concepto de otras prestaciones del seguro de invalidez, vejez y muerte, que no sean pensiones. Ingresarán igualmente a la Reserva Técnica General, las utilidades anuales que se obtengan de la inversión de las reservas. Se imputarán anualmente a la Reserva Técnica General las cantidades que se transfieren a la Reserva Matemática de pensiones en curso de pago, tanto por concepto de capitales constitutivos de

las pensiones acordadas en el año, como por concepto de la capitalización según el párrafo anterior.

Artículo 30. El artículo 35 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 9º de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 35. La Caja estimará actuarialmente el desarrollo de las obligaciones del seguro de invalidez, vejez y muerte, e igualmente el de los recursos asignados al mismo. En caso de mostrarse que éstos son insuficientes para equilibrar el costo de las obligaciones, propondrá o recomendará a la Asamblea Nacional por conducto del Órgano Ejecutivo el aumento adicional de las cuotas distribuyéndolo en períodos escalonados hasta llegar a la cotización suficiente definitiva.

Artículo 31. Adiciónase al Título III del Decreto Ley 14, de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 35-A. Los gastos de administración de la Caja para los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte no podrán sobrepasar cada año el uno punto dos por ciento (1.2%) de los sueldos los cuales se hayan percibido en el ejercicio anterior.

Los ingresos señalados en los incisos f), g), h) y j) del artículo 31, se destinarán hasta la concurrencia del uno punto dos por ciento (1.2%) de los sueldos básicos de los asegurados, para gastos administrativos. En el caso de que tales ingresos no alcancen la suma indicada, se suplirá la diferencia de los otros ingresos de la Institución, hasta completar el porcentaje de uno punto dos por ciento (1.2%). Con los excedentes, si lo hubiere, se constituirá una reserva que se utilizará para completar los mencionados ingresos cuando éstos no alcancen a cubrir el porcentaje de uno punto dos por ciento (1.2%) señalado, según lo disponga la Junta Directiva. Cuando los gastos de administración sobrepasen por tres (3) meses consecutivos los límites fijados en el párrafo anterior, la Junta Directiva ordenará los ajustes necesarios, de acuerdo con el artículo 16.

No podrán imputarse al costo de los riesgos, los gastos relacionados propiamente con la gestión administrativa de la Institución.

Artículo 32. Adiciónase al Título III del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 35-B. Los patronos o empleadores estarán obligados a descontar a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 31. Igualmente estarán obligados a pagar a la Caja dentro de los quince (15) días siguientes al mes a que correspondan, tanto las cuotas descontadas a sus trabajadores, como las que ellos deban aportar. Corresponde a la Caja determinar si aplica el sistema de planilla o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores. La Caja estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Artículo 33. Adiciónase al Título III del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 35-C. El sueldo de los trabajadores a destajo, a porcentaje, o de otras modalidades especiales, así como el que corresponda a las diversas formas de remuneración en especie, serán objeto de estimación por la Caja.

Las cuotas de seguro obligatorio no podrán pagarse en ningún caso por sueldos inferiores al que corresponda al salario mínimo legal. La Caja dictará las normas reglamentarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 34. Adiciónase al Título III del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 35-D. Los aportes del Estado que fijan los incisos f) y g) del artículo 31, serán pagados por el Tesoro Nacional mensualmente en efectivo.

Artículo 35. Adiciónase al Título III del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 35-E. La Junta Directiva destinará en los presupuestos de egresos del riego de invalidez, las partidas que estime convenientes para contribuir al establecimiento y mantenimiento de un servicio de rehabilitación y readaptación de inválidos.

TITULO IV*De las Inversiones*

Artículo 36. El artículo 36 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 10 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 36. Las inversiones de los fondos de la Caja deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidabilidad. Además, deben ser de carácter reproductivo y propender al desarrollo económico y progreso social del país.

A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, no se harán préstamos a un interés menor del seis por ciento (6%) anual ni mayor del nueve por ciento (9%) anual, con excepción de las inversiones comprendidas en el inciso a) del artículo 37 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 11 de la Ley 19 de 1958 y el artículo 37 del presente Decreto Ley, que podrán hacerse al cinco por ciento (5%) anual y de las señaladas en el inciso g) del mismo artículo que podrán devengar un interés menor del seis por ciento (6%) anual.

Artículo 37. El artículo 37 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 11 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 37. Los fondos de la Caja podrán invertirse en lo siguiente:

- a) Bienes muebles o inmuebles para sus propios servicios, como edificios para oficinas, hospitales y otros establecimientos médicos;
- b) Edificios propios de renta con fines comerciales, con excepción de casas de inquilinato;
- c) Préstamos con garantía hipotecaria y anticrética a los asegurados para la adquisición o construcción de vivienda propia con seguro de desgravamen;
- d) Préstamos con garantía de primera hipoteca y anticresis sobre bienes raíces con mejoras hasta por el sesenta por ciento (60%) del valor estimado por los peritos de la Caja, siempre que dicho valor estimado no exceda el valor catastral de la propiedad;
- e) Títulos de la deuda externa e interna de la República y bonos o cédulas hipotecarias de las entidades autónomas oficiales que estén garantizadas por el Estado hasta un sesenta por ciento (60%) del monto de las reservas de la Institución;
- f) Préstamos para el financiamiento de la construcción de edificios, hasta un sesenta por ciento (60%) del avalúo del terreno y sus mejoras;
- g) Depósitos bancarios a plazo fijo que rinden interés;
- h) Préstamos con garantía de títulos de la deuda interna y externa del Estado y bonos de entidades autónomas debidamente garantizados por el Estado, hasta el ochenta por ciento (80%) del valor nominal de dichos títulos;
- i) Préstamos a empresas de carácter Industrial, Agrícola, Pecuario y de Utilidad Pública hasta el sesenta por ciento (60%) del capital pagado por la empresa de que se trate.

Parágrafo: Todos los préstamos a los cuales se refiere el presente artículo, estarán sujetos a un Reglamento especial que adoptará la Junta Directiva.

Artículo 38. Adiciónase al Título IV del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 37-A: Las empresas a las cuales la Caja de Seguro Social conceda préstamo, deberán estar al dia en el pago de las cuotas de Seguro Social.

Artículo 39. Adiciónase al Título IV del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 37-B: En los casos en que la Caja remate una casa de vivienda propia por incumplimiento del deudor hipotecario, podrá venderla con seguro de desgravámen a una tercera persona. El reglamento especial que regule los préstamos concedidos por la Institución, fijara las condiciones que regirán en estos casos.

TITULO V

De las Prestaciones

CAPITULO I

Riesgo de Enfermedad

Artículo 40. El artículo 39 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 39: Para el riesgo de enfermedad la Caja concederá las siguientes prestaciones:

- a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, dental y de hospitalización.
- b) Subsidio de incapacidad temporal cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

La atención se prestará en cada caso de una misma enfermedad, por un máximo de seis (6) meses prorrogables en aquellos casos individuales en que así lo acuerde la Comisión de Prestaciones, en razón de opinión médica comprobada y documentada. Los beneficios a que se refiere el presente artículo serán prestados por la Caja o por medio de las instituciones, entidades o personas con que ella los contrate.

Artículo 41. El artículo 40 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 14 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 40: Tendrán derecho a solicitar la atención por enfermedad los asegurados que estén pagando cuotas y tengan por lo menos dos (2) cotizaciones mensuales en los cuatro (4) meses anteriores a la solicitud.

Artículo 42. El artículo 41 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 41: La Caja concederá a los dependientes inmediatos del asegurado que a continuación se indican, las prestaciones asistenciales de acuerdo con las posibilidades financieras de la Institución.

Los dependientes inmediatos a los cuales se otorgue este derecho serán el cónyuge y los hijos menores de seis (6) años. Respecto a estas prestaciones, el esposo inválido tendrá los mismos derechos que la cónyuge.

Parágrafo 1º A medida que las posibilidades financieras lo permitan, la Caja extenderá las prestaciones asistenciales a los hijos hasta que cumplan los catorce (14) años y a los familiares inválidos que dependan de él.

Parágrafo 2º Para el goce de las prestaciones asistenciales por parte de los hijos, será requisito que éstos hayan sido inscritos previamente en los registros de la Caja.

Artículo 43. Adiciónase al Capítulo I del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 41-A: Las personas que hayan pagado las cuotas necesarias para su jubilación y que sean mayores de cincuenta (50) años se les seguirán prestando los servicios que el Seguro brinda a sus asegurados en los casos de paro forzoso, previa comprobación de que carezcan de medios económicos propios.

Artículo 44. El artículo 42 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 42: El derecho a la atención por enfermedad se mantendrá durante los períodos en que la asegurada esté percibiendo subsidios de maternidad. De igual modo el asegurado que haya suspendido el pago de cuotas por cesantía involuntaria, mantendrá este mismo derecho durante los tres (3) meses siguientes a su salida del empleo.

Artículo 45. Adiciónase al Capítulo I del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 42-A: El Reglamento de prestaciones médicas fijará la amplitud de los servicios asistenciales, las normas a que se sujetarán y las limitaciones en su otorgamiento. Las normas reglamentarias que dicte al efecto la Caja, serán de aplicación común a todos los asegurados, sin que por ningún concepto puedan hacerse excepciones al respecto.

La Caja señalará igualmente en el Reglamento de Prestaciones Médicas las modalidades y la extensión de los servicios a que tendrán derecho los asegurados o sus familiares dependientes que residan en el exterior o se ausenten del país.

Artículo 46. Adiciónase al Capítulo I del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 42-B: Para el otorgamiento de las prestaciones del Seguro Social, o para el ingre-

so de los asegurados voluntarios al régimen de éste, se considerarán únicamente los certificados médicos expedidos por la propia Caja. En ninguna otra circunstancia la Caja estará obligada a expedir certificados médicos.

Artículo 47. Adiciónase al Capítulo I del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 42-C: Cuando la enfermedad produzca incapacidad comprobada para el trabajo y siempre que el asegurado hubiere acreditado por lo menos seis (6) meses de cotizaciones en los últimos nueve (9) meses de calendario, anteriores a la incapacidad, tendrá derecho a un subsidio diario de enfermedad, en cuantía igual al sesenta por ciento (60%) del salario medio diario sobre el cual hubieren pagado los últimos dos (2) meses de cotizaciones. El subsidio se pagará a partir del cuarto día de la incapacidad y mientras ésta perdure, pero sin que pueda exceder del plazo de veintiséis (26) semanas para una misma enfermedad. Dicho plazo podrá ampliarse hasta un (1) año en casos especiales, por acuerdo de la Comisión de Prestaciones y previo informe de la Dirección Médica.

Artículo 48. Adiciónase al Capítulo I del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 42-D: La Caja no pagará el subsidio a que se refiere el artículo anterior mientras subsista la obligación patronal de cubrirlos de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Laboral y del Código Administrativo. Tampoco se pagará el subsidio cuando el asegurado haya provocado intencionalmente la lesión o enfermedad; cuando ésta provenga de reyerta en que participe voluntariamente, o tenga origen en el uso inmoderado del alcohol o se trate de toxicomanías. El subsidio de enfermedad se suspenderá cuando el asegurado no acepte, infrinja o abandone el tratamiento prescrito, o cuando a pesar de habersele ordenado reposo, se compruebe que estuviere trabajando. El Reglamento de Prestaciones Médicas regulará lo referente al procedimiento y modalidades de pago del subsidio.

CAPITULO II

Riesgo de Maternidad

Artículo 49. El artículo 43 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 15 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 43: Las aseguradas tendrán derecho, en el curso del embarazo, el parto y el puerperio, a la asistencia prenatal y obstétrica que requiera su estado, independientemente de las prestaciones asistenciales a que puedan tener derecho según el artículo 39 en caso de enfermedad. Será requisito para el derecho a las prestaciones asistenciales de maternidad que la asegurada esté cotizando y tenga por lo menos cuatro (4) cotizaciones mensuales en los últimos ocho (8) meses anteriores a la solicitud.

Artículo 50. El artículo 44 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 44: Las aseguradas que tengan un mínimo de nueve (9) cuotas mensuales en los doce (12) meses anteriores al séptimo mes de gravidez, percibirán un subsidio de reposo por maternidad que se pagará durante las seis (6) semanas anteriores y las ocho (8) siguientes al parto. El monto del subsidio semanal ascenderá al sueldo medio semanal sobre el cual hubiese cotizado en los últimos nueve (9) meses de cotizaciones.

Artículo 51. Adiciónase al Capítulo II del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 44-A: Se suspenderá el subsidio de reposo por maternidad cuando la asegurada no acepte, infrinja o abandone el tratamiento médico prescrito o cuando durante el periodo de descanso obligatorio efectúe trabajo alguno remunerado.

Artículo 52. Adiciónase al Capítulo II del Título V del Decreto Ley 14 de 1954 el siguiente artículo nuevo:

Artículo 44-B: La cónyuge del asegurado tendrá derecho a asistencia obstétrica en las condiciones que fije el Reglamento de Prestaciones Médicas.

CAPITULO III

Riesgo de Invalidez

Artículo 53. El artículo 45 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 45: Se considerará inválido para efectos de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, quede incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibia habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes.

Artículo 54. El artículo 46 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 46: Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reuna los siguientes requisitos:

- a) Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarias.
- b) Tener al iniciarse la invalidez un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales.
- c) Tener una densidad de cuotas no inferior a cero punto cinco (0.5) durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez, o durante el período de afiliación, si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios.
- d) Tener al iniciarse la invalidez menos de cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y menos de sesenta (60) años los hombres.

Artículo 55. El artículo 47 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 47: No se concederá pensión de invalidez al asegurado que, a pesar de reunir los requisitos exigidos en el artículo anterior, se encuentre en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Que la invalidez sea producida por causa o consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional; y
- b) Que el estado de invalidez hubiera sido provocado intencionalmente por el asegurado, o que fuere consecuencia de la comisión de un delito del que el asegurado sea responsable.

Artículo 56. El artículo 48 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 16 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 48: Al asegurado que al momento de invalidarse no hubiere cumplido las condiciones a que se refiere el inciso b) del artículo 46 se le otorgará, en sustitución de la pensión de invalidez, una indemnización de monto equivalente, por cada seis (6) meses de cotización acreditados, a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido. Igual indemnización se otorgará al asegurado que, sin tener derecho a la pensión de vejez, se invalide después de alcanzar las edades mínimas señaladas para el derecho a la pensión de vejez.

En uno y otro caso, será requisito que el asegurado tenga acreditados no menos de doce (12) meses de cotización, de los cuales por lo menos seis (6) deben corresponder al último año anterior a la invalidez.

Artículo 57. El artículo 49 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 17 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 49: La pensión de invalidez comenzará a pagarse desde la fecha en que se declare tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de Subsidio por incapacidad temporal en el seguro de enfermedad no profesional y maternidad, el pago de la pensión de invalidez comenzará a regir al eximir el derecho al mencionado subsidio.

Artículo 58. Adiciónase al Capítulo III del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 49-A: La pensión de invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional por un periodo hasta de dos (2) años. Durante este periodo, la Caja podrá ordenar en cualquier tiempo la revisión de la incapacidad, de oficio o a pedido del interesado, con el fin de investigar si se ha producido reducción o aumento de la incapacidad.

Si subsiste la incapacidad después de transcurrido el periodo de vigencia provisional, la pensión tendrá carácter definitivo. Sin embargo, podrá efectuarse la revisión de la incapacidad cuando hubiere fundamento para presumir que han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de la incapacidad.

La pensión de invalidez será vitalicia a partir de la edad mínima fijada para el derecho a pensión de vejez.

Artículo 59. Adiciónase al Capítulo III del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 49-B: El asegurado que solicite pensión de invalidez y asimismo quien esté en goce

de la misma, debe sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos y a los tratamientos curativos y de rehabilitación que la Caja estime necesarios, con el fin de obtener la recuperación o la readaptación funcionales, o la reeducación profesional o de hacer desaparecer las causas de la invalidez. La falta de acatamiento a esta disposición producirá la suspensión del trámite o del pago de la pensión respectivamente.

Artículo 60. Adiciónase al Capítulo III del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 49-C: Los asegurados en goce de pensión de invalidez podrán trabajar cuando se encuentren en periodo de rehabilitación por autorización de la Comisión de Prestaciones.

CAPITULO IV

Riesgo de Vejez

Artículo 61. El artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 50: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña.

Para tener derecho a la pensión de vejez, se requiere:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres.

- b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.
- c) Que el interesado compruebe a la Caja de Seguro Social que pertenece a la clase pasiva y no asalariada del país.

Parágrafo: A los pensionados que violen la disposición contenida en la letra c) de este artículo se les suspenderá temporalmente la pensión mientras perciban sueldo. Los pensionados podrán, no obstante, dedicarse a cualquier actividad lucrativa por cuenta propia.

Esta disposición se refiere a las pensiones que se reconozcan a partir de la vigencia del presente Decreto Ley.

Artículo 62. Adiciónase al Capítulo IV del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 50-A: El pago de la Pensión de Vejez no estará condicionado al requisito que establece la letra c) del artículo anterior, cuando el asegurado alcance la edad de sesenta y cinco (65) años si es varón y sesenta (60) años si es mujer, caso en el cual el pago de la Pensión será incondicional.

Artículo 63. El artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 18 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 51: El pago de la pensión de vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 50.

Artículo 64. El Artículo 52 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 52: Si el asegurado o la asegurada, después de cumplir la edad de sesenta (60) o cincuenta y cinco años (55) respectivamente se

retira definitivamente de un empleo o trabajo remunerado, y no tuviere acreditado el número suficiente de meses de cotización requeridos para el derecho a la pensión de vejez, percibirá en sustitución de ésta una indemnización equivalente, para cada seis (6) meses de cotización acreditados, a una mensualidad de la pensión de vejez que le habría correspondido en el supuesto de que se hubiera pensionado en la fecha en que cumplió la respectiva edad.

Artículo 65. El artículo 53 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 53: El pensionado por vejez de la Caja a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, a quien se le suspenda el goce de la pensión por tener un empleo remunerado, tendrá derecho cuando se retira de éste, a que se le reanude el pago de la pensión con una mejora anual de la misma, equivalente al cinco por ciento (5%) de los salarios sobre los cuales cotizó durante el periodo que dejó de percibir la pensión.

Igual mejora se otorgará al asegurado activo que habiendo reunido las condiciones de edad y tiempo de cotizaciones exigidas para el derecho a pensión de vejez, no se acoja a ésta y continúe en un empleo remunerado. En este caso, la mejora incrementará la pensión que le hubiere correspondido en el momento en que cumplió los mencionados requisitos de edad y tiempo de cotizaciones, y será igual a una cantidad anual equivalente al cinco por ciento (5%) de los suel-

dos sobre los cuales continuó pagando cotizaciones a la Caja a partir del momento en que cumplió los citados requisitos para el derecho a la pensión de vejez.

Se exceptúan de esta disposición los pensionados de la Caja comprendidos en el Artículo 53 del Decreto Ley 14 de 1954, que estuvieren en un cargo remunerado al momento de la vigencia del presente Decreto Ley, a los cuales se les continuará liquidando la renta vitalicia hasta la extinción del mencionado grupo, de conformidad con las disposiciones del citado Artículo.

Parágrafo: Los jubilados o pensionados por la Caja de Seguro Social de conformidad con las Leyes anteriores y que no hayan hecho uso ni una sola vez de dichas jubilaciones o pensiones, tendrán derecho a que se les reconsideren y decreten nuevamente conforme a las disposiciones de este Decreto Ley.

Artículo 66. Adicionase al Capítulo IV del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 53-A: Tanto la pensión mensual de invalidez como la de vejez se compondrán:

- a) De una cuantía básica igual al cincuenta por ciento (50%) del salario base mensual, y
- b) De incrementos sobre la cuantía básica equivalente al uno por ciento (1%) del salario base mensual, por cada diez (10) meses de cotización que el asegurado tuviera acreditados en exceso de los primeros ciento veinte (120) meses de cotizaciones.

Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se aumentarán en la cantidad de diez bal-

boas (B/10.00) si el pensionado tuviese cónyuge, o bien si el cónyuge de la beneficiaria de pensión fuese inválido; y en la cantidad de cinco balboas (B/5.00) por cada hijo menor de catorce (14) años o menor de diez y ocho (18) si es estudiante, o de cualquier edad si es inválido que dependiera económicamente del beneficiario. En ningún caso el total pagado por estos conceptos podrá exceder la suma de cincuenta balboas (B/50.00) mensuales.

Cuando la invalidez del asegurado fuese de tal grado que el inválido no pueda movilizarse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia sin la asistencia constante de otra persona, la cuantía básica de la pensión de invalidez se elevará a un sesenta por ciento (60%) del salario base mensual.

Artículo 67. Adicionase al Capítulo IV del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 53-B: El monto de la pensión mensual de invalidez y la de vejez incluidas las asignaciones familiares y los suplementos indicados en el artículo anterior, no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del salario base mensual, excepto cuando se trate de pensiones mínimas o de revalorización de las pensiones conforme al artículo 56-K.

Artículo 68. El artículo 54 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 19 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 54: Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las pensiones el que sea mayor entre los promedios de los salarios mensuales correspondientes a las últimas ciento veinte (120) o ciento ochenta (180) cotizaciones mensuales.

Si tratándose de pensión de invalidez, el asegurado no llegara a tener dicho número de cotizaciones, se tomará el promedio sobre el número de meses de cotizaciones que tuviese acreditados.

Artículo 69. Adicionase al Capítulo IV del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 54-A: Se establece el régimen de pensiones reducidas, para los asegurados que sin cumplir con el requisito de la edad para la pensión de vejez, se retiren definitivamente de un trabajo remunerado por razón de su estado físico y edad.

La pensión reducida no podrá concederse si no al asegurado que hubiere cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si fuere varón, y cincuenta (50) si fuere mujer y tuviere acreditadas ciento ochenta (180) cotizaciones mensuales. La cuantía de la pensión se calculará actuarialemente de modo que no origine nuevas cargas financieras.

CAPITULO V

Riesgo de Muerte

Artículo 70. El artículo 55 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 55: Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen según el artículo 46 para el derecho a pensión de invalidez;
- b) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere tenido derecho a pensión de vejez en el supuesto de que hubiere cumplido a esa fecha la edad mínima señalada para el mencionado derecho a pensión de vejez.

Artículo 71. El artículo 56 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 56: Habrá también derecho a pensiones de sobrevivientes a la muerte de un pensionado de invalidez de origen no profesional y de un pensionado de vejez.

Artículo 72. El artículo 56-A del Decreto Ley 14 de 1954 adicionado por el artículo 20 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 56-A: Tendrá derecho a pensión de viudez la viuda del asegurado o pensionado fallecido. A falta de viuda corresponderá el derecho a la mujer que convivia con el causante en unión libre, a condición de que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiere iniciado por lo menos cinco (5) años antes del fallecimiento del asegurado, o antes del otorgamiento de la pensión si se trata de un pensionado. Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que hubiere hecho el asegurado de acuerdo con las normas reglamentarias que dicte al efecto la caja. Si la compañera quedare en estado de gravidez al fallecimiento del asegurado o pensionado o si tuvieran hijos en común, se prescindirá del requisito de declaración previa del asegurado.

El viudo inválido tendrá los mismos derechos que en este capítulo se asignan a la viuda, a condición de que dependiere económicamente de la asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 73. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-B: La pensión de viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o de vejez de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidas las asignaciones familiares y suplementos. Se pagará por el período de tres (3) años a contarse de la fecha de fallecimiento del causante; pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviere inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja, o hubiere cumplido la edad de cincuenta y cinco (55) años, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos (2) primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último.

La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviera en concubinato comprobado. En el primero de estos casos, la Caja pagará a la viuda, de una vez, la suma equivalente hasta un (1) año de pensión,

con lo cual quedarán extinguidos todos sus derechos.

Artículo 74. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-C: Cada uno de los hijos del asegurado o pensionado fallecido tendrá derecho a una pensión de orfandad hasta cumplir la edad de catorce (14) años o mientras perdure la invalidez, si se trata de hijos inválidos. En caso de que los hijos sean estudiantes en colegios oficiales o reconocidos por el Estado, la pensión se extenderá hasta los diez y ocho (18) años.

Artículo 75. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-D: La pensión de cada uno de los huérfanos será igual al veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, excluidas las asignaciones familiares y suplementos, de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

En caso de que los beneficiarios sean huérfanos de padre y madre se aumentarán las pensiones a un cincuenta por ciento (50%) de la pensión del causante, que sirvió de base para el cálculo de las pensiones de sobrevivientes.

Artículo 76. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-E: A falta de viuda y huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o pensionado fallecido, que hubiere vivido a su cargo, y, a falta de ésta, al padre incapacitado para el trabajo o sexagenerario que, asimismo, hubiere vivido a cargo del causante.

A falta de viuda, huérfanos y padres con derecho, corresponderá la pensión a los hermanos del asegurado o pensionado fallecido, siempre que fueren menores de catorce (14) años y hubieren vivido a su cargo. La pensión para la madre o el padre incapacitado será igual al treinta por ciento (30%) y para los hermanos al veinte por ciento (20%) de la pensión de que gozaba o habría tenido derecho el causante.

Se presumirá que los padres y hermanos vivían a expensas del asegurado o pensionado fallecido si habitaban en la misma morada de éste y carecen, en todo o en parte, de recursos propios para su manutención.

Artículo 77. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-F: La suma de las pensiones de sobrevivientes atribuidas a los deudos de un mismo causante no podrá exceder de la pensión de invalidez o de vejez que sirvió de base para su cómputo, y si la sobrepasare, se reducirá proporcionalmente cada pensión; pero en caso de que el grupo beneficiario se redujere posteriormente por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes, sin que tales pensiones reajus-

tadas puedan sobreasar los porcentajes fijados en los artículos 56-B, 56-D y 56-E.

Artículo 78. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-G: Cuando el asegurado fallecido no hubiese reunido las condiciones exigidas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, pero habría tenido derecho al momento del fallecimiento a indemnización global de invalidez o de vejez según los artículos 48 y 52, se otorgará igual indemnización a las personas que habrían tenido derecho a pensiones de sobrevivientes, distribuyéndola en la misma proporción de las pensiones.

Artículo 79. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-H: Respecto a las pensiones de sobrevivientes, la solicitud de cualquiera de los deudos con derecho, beneficia a todos los demás.

Artículo 80. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, un Capítulo nuevo, el VI, relativo a "Subsidio de Funeral".

CAPITULO VI

Subsidio de Funeral

Artículo 81. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-I: Para ayudar a los gastos que origine la muerte del asegurado, sea activo o pensionado, la Caja reconocerá un subsidio de funeral. La Junta Directiva fijará el monto de este subsidio que será una suma igual para todos los casos.

Artículo 82. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-J: El subsidio de funeral se concederá si el causante tiene seis (6) o más cuotas mensuales en los doce (12) meses anteriores al fallecimiento. Para este efecto se considerarán como períodos de cotizaciones aquellos en que el fallecido hubiere estado percibiendo de la Caja pensión o subsidio.

Artículo 83. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, un Capítulo nuevo, el VII, relativo a "Disposiciones Comunes a las Prestaciones".

CAPITULO VII

Disposiciones Comunes a las Prestaciones

Artículo 84. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-K: El mínimo de las pensiones de invalidez y vejez será de cincuenta balboas (B/. 50.00), y las de sobrevivientes las cantidades que resulten al ser computadas sobre el mínimo fijado para las pensiones de invalidez y vejez.

La Caja revisará dichos mínimos cada cinco (5) años, o antes si lo estima conveniente, y efectuará los aumentos siempre que la situación financiera lo permita. En caso de elevarse las cantidades señaladas como mínimo para las pensiones, se elevarán todas las pensiones vigentes en una cantidad igual a la diferencia entre el antiguo y el nuevo mínimo. El aumento se referirá únicamente a las mensualidades a pagarse a partir de la fecha de revisión del respectivo límite; pero sin carácter retroactivo respecto a las mensualidades vencidas antes de la elevación del mínimo.

Artículo 85. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-L: Se establece como máximo para las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, la suma de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales. Esta disposición tendrá efecto únicamente para las pensiones que sean concedidas después de entrar en vigencia este Decreto Ley; y de ninguna manera se referirá a las ya concedidas.

Artículo 86. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-M: Es incompatible la percepción de más de una pensión según este Decreto Ley por un mismo beneficiario. En caso de concurrencia, se pagará la que sea más beneficiosa. Igual incompatibilidad regirá para la parcelación de indemnizaciones sustitutivas de una pensión o de subsidios familiares, respecto a otras indemnizaciones o pensiones por otros conceptos.

TITULO VIII

De las Sanciones

Artículo 87. El artículo 58 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 22 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 58: Las cuotas deben ser pagadas dentro de los quince (15) días siguientes al mes que correspondan. La mora en el pago de las cuotas causa los siguientes recargos:

- a) De un cinco por ciento (5%) del monto de dichas cuotas cuando el pago se efectuaré con retraso no mayor de un (1) mes al vencimiento del plazo legal;
- b) De un diez por ciento (10%) del monto de dichas cuotas cuando el pago se efectuaré con retraso mayor de un (1) mes.

Artículo 88. El parágrafo único del artículo 60 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 24 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Parágrafo: Se impondrá una multa de diez Balboas (B/.10.00) hasta mil balboas (B/.1,000.00) sin perjuicio de la acción penal correspondiente, a los patronos o empleadores que hagan declaraciones falsas en las planillas conjuntas de trabajadores y patronos o empleadores, o que traten de obtener ventajas para las personas que aparezcan incluidas en ellas.

Artículo 89. El artículo 61 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 25 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 61: Las infracciones de cualquier disposición del presente Decreto Ley o de los Reglamentos de la Caja de Seguro Social que no estuviesen sujetas expresamente a sanción, acarrean multas de diez balboas (B/.10.00) hasta mil balboas (B/.1,000.00).

Parágrafo: Corresponde al Director General imponer las multas a que se refiere este Capítulo, o en su defecto, al funcionario de la Institución en quien el Director General delegue esta facultad.

Artículo 90. Adiciónase al Título VI del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 61-A: En caso de sustitución del patrono o empleador, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo, de las obligaciones derivadas de este Decreto Ley y sus Reglamentos nacidas antes de la fecha en que se avise a la Caja por escrito, la sustitución, hasta por el término de seis (6) meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrono o empleador. Se considera que hay sustitución de empleador en el caso de que otro empleador adquiera todos o la mayor parte de los bienes del anterior empleador afectos a la explotación.

TITULO IX

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 91. El artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 26 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 62: Para los efectos del seguro social privarán las siguientes definiciones:

- a) **Cuenta, cotización o aporte:** Es la parte o proporción del sueldo o sueldos de los dependientes o ingresos o utilidades de los asegurados voluntarios, que debe pagarse a la Caja para tener derecho a los beneficios;
- b) **Sueldo:** La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.
Se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual.
- c) **Trabajador:** Toda persona natural que preste servicios remunerados en dinero o en especie a un patrono o empleador;
- d) **Patrón o empleador:** Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que use los servicios de un trabajador en virtud de un contrato de trabajo expreso o tácito mediante el pago de un sueldo;
- e) **Independiente:** Toda persona natural que trabaje por su propia cuenta, sin depender de un patrono o empleador;
- f) **Densidad de cuotas:** El cuociente entre el número de cuotas pagadas en un período determinado y el número de meses comprendido en dicho período, referidos a una misma unidad de tiempo;
- g) **Trabajadores domésticos:** Son aquellos que se dedican en forma habitual y continua a labores del hogar como las de aseo, asistencia, cocina, lavado, servicio, etc., en

- residencia particular que no importen lucro o negocio para el empleador;
- h) **Trabajadores ocasionales:** Son aquellos que sin ser trabajadores permanentes, están dedicados dentro de la empresa a funciones accesorias o no identificables directamente con la finalidad económica de la empresa;
- i) **Trabajadores estacionales:** Son aquellos que prestan servicios en actividades cíclicas de naturaleza agrícola;
- j) **Trabajadores eventuales:** Son aquellos que no pertenecen a la categoría de planta estable, pero que se ocupan de tareas relacionadas directamente con la finalidad típica de la empresa, negocio o explotación;
- k) **Trabajadores agrícolas:** Son aquellos que efectúan los trabajos propios y habituales con una empresa agrícola, ganadera o fo-

restal. No quedan incluidos en esta definición los trabajadores que tengan a su cargo tareas propias de administración, como contadores, escribientes, agentes, ni los que trabajan en industrias derivadas de la agricultura :

- 1) **Sueldo base mensual:** El promedio que resulte para cada asegurado al dividir el total de los sueldos sobre los cuales haya cotizado como empleado obligatorio y los ingresos o utilidades sobre los cuales haya cotizado como voluntario, por el número de meses cotizados, referidos a una misma unidad de tiempo.

Artículo 92. El artículo 64 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 84 de 28 de diciembre de 1961, quedará así:

Artículo 64: La Caja de Seguro Social estará en todo tiempo libre del pago de todo impuesto, contribución o gravamen, y en las acciones judiciales en que sea parte, gozará de todos los privilegios que las leyes del país conceden a la Nación para tales efectos.

La Caja gozará de franquicia telegráfica y telefónica en la tramitación de sus asuntos oficiales.

Artículo 93. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 66-A: Los patronos o empleadores, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y junto con el aporte del empleador entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 6º del Decreto Ley 14 de 1954.

El patrono o empleador que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de las cuotas, tanto del trabajador como del empleador, sin perjuicio de las acciones que por peculado puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

Artículo 94. Adiciónase al artículo 81 del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente párrafo:

En las licitaciones públicas que efectúe el Gobierno Nacional, los Municipios, las instituciones autónomas o semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas estarán los propietarios obligados a presentar un certificado válido

do expedido por la Caja de Seguro Social en el que se compruebe que están a paz y salvo como empleadores en relación con el pago de cuotas correspondientes a sus trabajadores.

Artículo 95. El artículo 83 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 83: Las prestaciones reconocidas por el presente Decreto Ley y sus reglamentos, son de orden público y de interés social, por consiguiente es nula toda disposición u orden que les sean contrarias. Los derechos y beneficios del seguro social son de carácter irrenunciable y personalísimo, pero estarán sujetos a los plazos de prescripción que se establezcan en el presente Decreto Ley.

Artículo 96. El artículo 84-B del Decreto Ley 14 de 1954, adicionado por el artículo 28 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 84-B: La Caja estará obligada a mantener en sus archivos los documentos originales que a la misma ingresen, o copia de los que se envíen, por el término que recomiende en cada caso el Consejo Técnico, vencido el cual se podrá copiar en microfilms los documentos que a juicio del mismo Consejo Técnico tuviesen finalidades y caracteres permanentes.

Artículo 97. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-C: La Caja podrá realizar la compra de bienes que se encuentren gravados en favor de la misma, o la aceptación de dichos bienes, en los casos en que, por este medio, convenga a la Caja dar por canceladas obligaciones pendientes. Los bienes así adquiridos podrán ser dados a la venta en pública subasta, arrendados o destinados para servicios propios de la institución, de conformidad con lo que disponga la Junta Directiva a este respecto.

Artículo 98. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-D: Los asegurados podrán solicitar a la Caja aquellos informes relativos directamente a su condición de cotizantes a la Institución.

Asimismo estará la Caja obligada a proporcionar a las autoridades judiciales a su requerimiento, aquellas informaciones de que haya constancia en sus archivos.

No obstante, la Caja no estará obligada a expedir certificaciones fuera de los casos previstos en esta disposición.

Artículo 99. Adiciónase el Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-E: La Contraloría General de la República está encargada de fiscalizar las operaciones de la Caja de Seguro Social según los principios y las normas establecidas por la Constitución y las Leyes.

CAPITULO II

De la Prescripción.

Artículo 100. Adiciónase el Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-F: Prescriben a los seis (6) meses las acciones para reclamar las sumas que la Caja otorga en concepto de gastos de funerales.

Este término empezará a contarse a partir del día en que se produjo la defunción.

Artículo 101. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-G: Prescriben al año:

- a) Las acciones para reclamar el pago de prestaciones por enfermedad o maternidad. Este término empezará a contarse a partir del día en que se produjo la enfermedad o el parto y pudieran hacerse efectivos los derechos a dichas prestaciones;
- b) El derecho a cobrar las rentas ya acordadas en los casos de prestaciones por invalidez, vejez, sobrevivientes y gastos fúnebres.

Esta prescripción afecta solamente a las mensualidades acumuladas en el periodo citado.

Artículo 102. Adiciónase el Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-H: Prescriben a los dos (2) años:

- a) Las acciones para reclamar el otorgamiento de las pensiones de invalidez. El término se comenzará a contar a partir del momento en que se cumplen los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio del respectivo derecho;
- b) Las acciones para reclamar las prestaciones legales y reglamentarias en caso de muerte del asegurado o pensionado;
- c) Las acciones para reclamar la devolución de las cuotas pagadas indebidamente. El término respectivo comenzará a contarse desde la fecha en que se hizo el primer pago.

Artículo 103. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-I: El derecho para reclamar las pensiones de vejez es imprescriptible.

Artículo 104. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-J: La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescribe a los cuarenta (40) años.

Artículo 105. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Del Servicio Civil

Artículo 84-K: Se establece un régimen especial de servicio civil para los trabajadores de la Caja de Seguro Social, en base al principio de autonomía reconocido a esta institución para la presente Ley.

Corresponde exclusivamente a la Junta Directiva, mediante la expedición de un reglamento particular, el establecimiento de las condiciones y normas referentes al ingreso de los trabajadores al servicio de la Institución, garantías, sueldos, aumentos, estabilidad, deberes y derechos de los mismos, forma de decretar las vacantes, promociones, causas de remoción, sanciones, trámites para el juzgamiento de las infracciones y demás disposiciones necesarias.

Artículo 106. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-L: Las disposiciones del presente Decreto Ley sobre cuantía de las pensiones, se aplicarán únicamente a quienes soliciten la pensión a partir de la vigencia del presente Decreto Ley. Se exceptúan las disposiciones contempladas en el artículo 56-K sobre cuantías mínimas de las pensiones y las del artículo 53 sobre mejora de las pensiones en caso de suspensión de su goce.

Artículo 107. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-M: Las obligaciones de plazo vencido del Estado para con la Caja, excepto los subsidios, causarán intereses a la tasa de seis por ciento (6%) anual, treinta (30) días después de su vencimiento.

TITULO I

Disposiciones Transitorias

Artículo 108. El artículo 85 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 85: Las cuotas pagadas de acuerdo con las Leyes 23 de 1941, 134 de 1943, Decreto Ley 14 de 1954 y 19 de 1958, darán iguales derechos que las que fija la presente Ley.

Artículo 109. El artículo 87 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 30 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 87: La Caja continuará pagando de sus propios recursos las pensiones por invalidez y vejez concedidas de acuerdo con la Ley 23 de 1941, la Ley 134 de 1943, el Decreto Ley 14 de 1954 y de la Ley 19 de 1958. Los pensionados a que se refiere el presente artículo tendrán también derecho a las prestaciones por riesgo de enfermedad, pensiones de sobrevivientes y subsidios de funerales.

Artículo 110. El artículo 89 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 89: Los pensionados y jubilados a cargo del Estado pagarán cuota de Seguro Social sobre su pensión, y tendrán derecho a las prestaciones por riesgo de enfermedad, pensiones de sobrevivientes y subsidios de funeral.

Artículo 111. Adiciónase al Decreto Ley 14 de 1954 el siguiente artículo nuevo:

Artículo 91-A: La Caja iniciará la constitución de la Reserva Matemática de pensiones en curso de pago con una partida igual a la suma de los capitales constitutivos de las pensiones vigentes a la fecha en que entren en vigor las presentes modificaciones.

Iniciará igualmente la Reserva Técnica General con una partida igual al saldo neto del patrimonio de la Caja a la indicada fecha, deducidas las partidas que estuvieren afectadas expresamente por otras obligaciones legales.

Artículo 112. El artículo 92 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 38 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 92: Las disposiciones de la Ley 184 de 27 de abril de 1943, las del Decreto Ley 22 de 22 de mayo de 1947, y las de la Ley 19 de 29 de enero de 1958, que no hayan sido modificadas o aclaradas por el presente Decreto Ley, continuarán vigentes.

Quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 134 de 1943: Artículos 4º, 5º, 8º y 24º; segundo párrafo del artículo 26; artículo 56; y segundo párrafo del artículo 73.

Igualmente quedan derogados los artículos 24, 72, 75, 78, 86 y 90 del Decreto Ley 14 de 1954.

El artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954 quedará derogado cuando la Junta Directiva apruebe el Reglamento a que se refiere el artículo 84-K. Asimismo quedan derogados los artículos 29, 32 y 34 de la Ley 19 de 29 de enero de 1958, y todas las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto Ley.

Disposición Final

Artículo 113. El presente Decreto Ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1963.

A partir del 1º de enero de 1963, comenzarán a concederse las prestaciones asistenciales a la cónyuge e hijos menores de seis (6) años.

La totalidad de los subsidios de maternidad a cargo de la Caja, y

Los subsidios por incapacidad temporal.

A partir del 1º de enero de 1964, se otorgarán las pensiones mínimas y máximas y las pensiones de sobrevivientes.

Dado en la ciudad de Panamá, a primero del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese y publíquese,

ROBERTO F. CHIARI

El Ministro de Gobierno y Justicia

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR

El Ministro de Trabajo, Previsión Social

y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ

El Ministro de la Presidencia,

GONZALO TAPIA COLLANTE

Organo Legislativo. Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

ALBERTO ARANGO N.

MODIFICASE Y ADICIONASE EL DECRETO LEY N° 14 DE 1954, MODIFICADO Y ADICIONADO POR LA LEY 19 DE 1958 Y EL DECRETO LEY N° 9 DE 1º DE AGOSTO DE 1962

LEY NUMERO 81

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se modifica y adiciona el Decreto Ley N° 14 de 1954, modificado y adicionado por la Ley 19 de 1958 y el Decreto Ley N° 9 de 1º de agosto de 1962 y se dictan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Subrógase el artículo 42 del Decreto Ley N° 9 de 1º de agosto de 1962, en la siguiente forma:

El artículo 41 del Decreto Ley N° 14 de 1954, modificado y adicionado por el Decreto Ley N° 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

“Artículo 41. La Caja de Seguro Social concederá a los dependientes inmediatos del asegurado que a continuación se indican, las prestaciones asistenciales de acuerdo con las posibilidades financieras de la Institución.

Los dependientes inmediatos a los cuales se otorgue este derecho serán el cónyuge y los hijos menores de seis (6) años. Respecto a estas prestaciones, el esposo inválido tendrá los mismos derechos que la cónyuge.

A falta del cónyuge tendrá derecho a la prestación médica, la mujer que conviva en unión libre con el asegurado, siempre que para dicha unión no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común tenga por lo menos cinco (5) años de existencia, lo cual deberá comprobar ante la Institución. Perderá este derecho como compañera al romperse el vínculo consensual.

Parágrafo 1º A medida que las posibilidades financieras lo permitan, la Caja de Seguro Social extenderá las prestaciones asistenciales a los hijos hasta cuando cumplan los catorce (14) años y a los familiares inválidos que dependan de él.

Parágrafo 2º Para el goce de las prestaciones asistenciales por parte de los hijos serán requisito que éstos hayan sido inscritos previamente en los registros de la Caja de Seguro Social.

Artículo 2º Adíquese el artículo 54 del Decreto Ley Número 9 de 1º de agosto de 1962, con el siguiente acápite:

e) Los asegurados que se acojan a las pensiones reducidas tendrán derecho al alcanzar la edad de jubilación, a una reliquidación del monto de la pensión reducida con el objeto de obtener la pensión completa.

La Caja de Seguro Social está obligada a realizar los ajustes actuariales y financieros necesarios para determinar a qué edad debe concedérseles dicha pensión completa.

Artículo 3º Modifíquese el primer párrafo del artículo 68 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, en la siguiente forma:

El primer párrafo del artículo 54 del Decreto Ley Nº 14 de 1954, modificado y adicionado por el Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

“Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las pensiones el que sea mayor entre los promedios de los salarios correspondientes a las últimas ciento veinte (120) o ciento ochenta (180) cotizaciones o bien el salario base mensual de todo el periodo de afiliación”.

Artículo 4º El Artículo 98 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, quedará adicionado con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. Sin perjuicio de lo que dispone esta ley la dirección de la Caja de Seguro Social se obligará a publicar por la prensa cada seis (6) meses la lista de los patronos morosos con la institución".

Artículo 5º Subrógase el artículo 108 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, en la siguiente forma:

El artículo 85 del Decreto Ley Nº 14 de 1954, modificado y adicionado por el Decreto Ley, Nº 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

"Artículo 85. Las cuotas pagadas de acuerdo con las Leyes 7ª de 1935, 23 de 1941, 134 de 1943, Decreto Ley Nº 14 de 1954 y 19 de 1958, darán iguales derechos para todas las prestaciones, jubilaciones o pensiones a que tienen derecho los asegurados, su esposa e hijos".

Artículo 6º Adícióñese al Título VIII del Decreto Ley Nº 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 85-A. Las personas que hubieren ingresado a la Caja de Seguro Social antes del 1º de julio de 1942, tendrán derecho a percibir la pensión de vejez siempre y cuando hayan cotizado, por lo menos, ciento veinte (120) cuotas, y que reúnen los requisitos exigidos en los acápites a) y c) del artículo 50 del Decreto Ley Nº 14 de 1954".

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente,
RICARDO A. ARANGO P.
El Secretario General,
ALBERTO ARANGO N.

República de Panamá. Órgano Ejecutivo Nacional. Presidencia de la República. Panamá, 29 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese

ROBERTO F. CHIARI

EL Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública,
BERNARDO GONZALEZ RUIZ

**REFORMANSE LOS ARTICULOS 2º, 3º,
17, 52, 53, Y 62 REFORMADOS POR EL
DECRETO LEY 9 DE 1962 Y EL
ARTICULO 22 DEL DECRETO LEY
14 DE 1954.**

**DECRETO LEY NUMERO 40
(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1966)**

Por el cual se reforman los Artículos 2º, 3º, 17, 52, 53 y 62 reformados por el Decreto Ley 9 de 1962 y el Artículo 22 del Decreto Ley 14 de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades que le confiere el ordinal
2º del artículo 1º de la Ley No. 8 del 1º de fe-
brero de 1966, sobre facultades extraordinarias,
oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete
y con la aprobación de la Comisión Legislativa
Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Adíjéntase el artículo 2º del De-
creto Ley 14 de 1954, reformado por el artículo
2º del Decreto Ley 9 de 1962, con el siguiente pa-
rágrafo:

Parágrafo 4º Los trabajadores independientes
afiliados a gremios con personería jurídica, que-
darán incorporados al régimen del Seguro Social
obligatorio a partir de la vigencia de este Decreto
Ley. La Caja de Seguro Social reglamentará las
condiciones de admisión de los trabajadores in-
dependientes mencionados en este parágrafo y es-
tabecerá las prestaciones, las reglas para fijar
las cotizaciones y demás normas especiales perti-
nentes.

Artículo 2º La letra a) del Artículo 3º, del
Decreto Ley 14 de 1954, reformado por el artículo
3º del Decreto Ley 9 de 1952, quedará así:

a) Los trabajadores independientes no agre-
miados.

Artículo 3º El acápite g) del artículo 17, del
Decreto Ley 14 de 1954, reformado por el artículo
10, del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

g) Autorizar en cada caso los gastos de la
Caja que excedan de Tres Mil Balboas (Bs.
3,000.00).

Artículo 4º El acápite c) del artículo 22, del
Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

c) Ordenar gastos no mayores de Tres Mil
Balboas (Bs. 3,000.00), dentro de los límites del
respectivo presupuesto.

Artículo 5º El artículo 52 del Decreto Ley 14 de 1954 reformado por el artículo 64 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

Artículo 52. Si el asegurado o la asegurada, después de cumplir la edad de sesenta (60) o cincuenta y cinco (55) años respectivamente, se retira definitivamente de un empleo o trabajo remunerado y no tuviere acreditado el número suficiente de meses de cotización requeridos para el derecho a la pensión de vejez o para causar derecho en el riesgo de muerte, según el acápite a) del artículo 55 del Decreto Ley 14 de 1954, podrá solicitar se le conceda en sustitución de la pensión de vejez, una suma de dinero equivalente, por cada seis (6) meses de cotizaciones acreditadas, a una mensualidad de la pensión de vejez que le habría correspondido en el caso de que hubiera tenido derecho a una pensión por vejez, en la fecha en que formule dicha solicitud.

Parágrafo 1º. El asegurado que recibe la suma de dinero mencionada en este artículo no tendrá derecho, si vuelve a cotizar, a percibir nuevamente suma alguna de dinero por este concepto.

Las nuevas cuotas aportadas causarán derecho a las demás prestaciones que otorga la Ley.

Artículo 6º El artículo 53 del Decreto Ley 14 de 1954, reformado por el artículo 65 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

Artículo 53. Los pensionados por vejez de la Caja que ejerzan un empleo remunerado y paguen cuota de seguro social sobre el empleo remunerado, se les pagará en adición a la pensión, una renta vitalicia que será igual a la suma de dinero que resulte al considerar las cuotas aportadas inmediatamente después de recibida la pensión, dentro de los límites fijados por el artículo 53-B de la Ley Orgánica.

La renta vitalicia mencionada se determinará considerando las cuotas de cada año como una prima única de un seguro de renta vitalicia pagadera, por mensualidades vencidas.

La determinación de la renta vitalicia se efectuará cada tres (3) años, a partir del año en que se inició el pago de la cuota sobre el empleo remunerado.

En la determinación de las rentas vitalicias se usará el tipo de interés actuarial y las Tablas de Mortalidad e Invalidez que acuerde la Junta Directiva.

Artículo 7º Adicionase el ordinal d) del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, reformado por el artículo 91 del Decreto Ley 9 de 1962, con los siguientes párrafos:

Parágrafo 1º. Las Asociaciones Profesionales, las Asociaciones Civiles y los Gremios en general, con personalidad jurídica, se considerarán como pa-

patrones para los electos de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuando los trabajadores independientes afiliados a estas se incorporen al régimen obligatorio del Seguro Social.

Parágrafo 2º Las cooperativas de producción, consumo y crédito, se consideran, a partir de la vigencia de este Decreto Ley, como patrones empleadores y están obligadas a cotizar en las condiciones que establezca el reglamento respectivo que al efecto dictará la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Parágrafo 3º Cuando la obra se ejecute o el servicio se preste bajo la dependencia inmediata de un contratista o sus intermediarios de cualquier clase, ambos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que el Decreto Ley 14 de 1954, con sus reformas y adiciones posteriores, establece para los patrones.

Parágrafo 4º Se presume fraudulento y es nulo cualquier acto en virtud del cual una persona natural o jurídica, se haya colocado en la insolvencia sin haber pagado las cuotas correspondientes a la Caja de Seguro Social. Esta presunción sólo favorecerá a la Caja de Seguro Social, a la persona afectada y a quienes deriven de ella sus derechos.

En caso de quiebra, el pago de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social, tendrá prioridad sobre todas las demás obligaciones del fallido, salvo las pensiones por alimentos, si es el caso.

Artículo 8º Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE DOMINADOR BAZAN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ

**Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente**

Aprobado:

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

ALBERTO ARANGO N.

LEY NUEVA

(de - - - - - de - - - - - de 1946)

En la cual se adiciona la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. -----

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PAMIKA,

CONSIDERANDO:

Que la estabilidad que otorga el Estado a sus buenes servidores, es la vía más adecuada para garantizar a la ciudadanía el recibimiento de las prestaciones a que tiene derecho dentro de las mínimas limitaciones y la máxima rendición profesional de los funcionarios; y -----

que es de justicia reconocer esa estabilidad a los fisioterapeutas, laboratoristas, farmacéuticos, trabajadores sociales, higienistas dentales y funcionarios profesionales de seguros sociales al servicio de la Institución, cuyo cargo es de grande significación para la buena marcha y desarrollo de la Caja de Seguro Social. -----

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Adicionase la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social con el siguiente Artículo nuevo, cuya enumeración será 284: -----

"Artículo 284.- Los fisioterapeutas, laboratoristas, farmacéuticos, trabajadores sociales, higienistas dentales y funcionarios profesionales de seguros sociales que trabajan a tiempo completo al servicio de la Caja, gozarán de estabilidad. -----
Cesos no podrán ser renovados o suspendidos, sin que sea una razón justificada. -----

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá el procedimiento de investigación y las sanciones que deben imponerse, en caso de violaciones cometidas por algunos de estos funcionarios. --

Parágrafo.- Para ser funcionario profesional de los seguros sociales, se deben reunir los siguientes requisitos: --

- a) Ser panameño. -----
- b) Tener título universitario, o haber hecho estudios especializados sobre seguros sociales, o tener un mínimo de quince (15) años de experiencia como funcionario de la Institución. -----
- c) Ser autor o co-autor de trabajos técnicos sobre seguros sociales. -----

La calidad de funcionario profesional de los seguros sociales será determinada por la Junta Directiva, por recomendación del Director General de la Institución. Dicho status o calidad profesional no se perderá una vez obtenido.

ARTICULO 2o.- Esta Ley entra a regir desde su promulgación. -----

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

El Presidente,
RAUL ARANGO JR.
El Secretario General,
ALBERTO ARANGO N.

República de Panamá. Órgano Ejecutivo Nacional. Presidencia de la República. Panamá, 27 de diciembre de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

MODIFICASE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY N° 37 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1966

LEY NUMERO 60

(DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1967)

por la cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y la Ley Número 37 del 27 de diciembre de 1966.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1º de la Ley 37 del 27 de diciembre de 1966, que es el Artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, quedará así:

Artículo 28-A: Los Fisioterapeutas, Laboratoristas, Farmacéuticos, Trabajadores Sociales, Higienistas Dentales, Funcionarios Profesionales de Seguros Sociales y los Empleados Administrativos con quince (15) años de servicios a la Caja, continuos o interrumpidos, que trabajan a tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad. Estos no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá el procedimiento de investigación y las sanciones que deben imponerse, en caso de violaciones cometidas por algunos de estos funcionarios.

Parágrafo. Para ser funcionario profesional de los seguros sociales se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser panameño;
- b) Ser funcionario a tiempo completo de la Institución;
- c) Tener título universitario o haber hecho estudios especializados sobre Seguros Sociales durante dos (2) años mínimos y haber obtenido los créditos correspondientes en un Centro de reconocida idoneidad y tener cinco (5) años de servicios continuos con la Caja de Seguro Social.

La calidad de empleado administrativo y de funcionario profesional de los seguros sociales se adquiere automáticamente una vez se reúnan los requisitos señalados para cada caso y la Dirección General de la Institución está en la obligación de extender certificado al interesado una vez que se haga acreedor a esos reconocimientos. Dichos estados no se perderán una vez obtenidos.

Artículo 2º Esta Ley modifica el Artículo 1º de la Ley 37 del 27 de diciembre de 1966 que a su vez adiciona la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente,
CARLOS AGUSTIN ARIAS CH.
El Secretario General,
ALBERTO ARANGO N.

República de Panamá. Órgano Ejecutivo Nacional. Presidencia de la República. Panamá, 22 de noviembre de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública,
ROGELIO BOYD

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 167
(DE 12 DE JUNIO DE 1969)**
por medio del cual se introducen reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 53-A del Decreto Ley 14, de 27 de agosto de 1954, adicionado por el Artículo 66 del Decreto Ley 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

Artículo 53-A: El monto de las pensiones mensuales de invalidez y de vejez será igual a:

1. Cincuenta por ciento (50%) del sueldo base mensual; y

2. Uno por ciento (1%) del sueldo base mensual, por cada doce (12) meses completos de cotización que el asegurado tuviera acreditados en exceso de los primeros ciento veinte (120) meses de cotizaciones.

Parágrafo: Cuando la invalidez del asegurado fuese de tal grado que no pueda movilizarse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia sin la asistencia constante de otra persona, de acuerdo con el informe de la Comisión de "Prestaciones de la Institución, en base a dictamen de la Comisión Médica Calificadora, y mientras dure tal estado, el inválido recibirá, además de su pensión, el diez por ciento (10%) de su sueldo base mensual.

Artículo 2º El Artículo 53-B del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, adicionado por el artículo 67 del Decreto Ley 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

Artículo 53-B: Los pensionados por vejez o invalidez recibirán, además de la pensión, una asignación familiar igual a:

1º Diez balboas (B/. 10.00) si el pensionado tuviese cónyuge, o bien si el cónyuge de la beneficiaria de pensión fuese inválido.

2º Cinco balboas (B/. 5.00) por cada hijo menor de catorce (14) años o menor de dieciocho (18) años si es estudiante, o de cualquier edad si es inválido que dependiera económicamente del beneficiario.

En ningún caso, el total pagado en concepto de asignación familiar, podrá exceder la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) mensuales.

Artículo 3º Adiciónase al Capítulo IV del Título V del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, el siguiente Artículo nuevo.

Artículo 53-C: La suma de las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, más las asignaciones familiares, no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del sueldo base mensual, excepto cuando se trate de pensiones mínimas o de revalorización de las pensiones conforme a lo dispuesto en el Artículo 56-K.

Artículo 4º Adiciónase el Capítulo IV del Título V, del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 53-D: La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional la totalidad de las sumas que tengan derecho a percibir de la Caja,

en concepto de pensión de invalidez y de vejez, de sobrevivientes, de devolución de capitales constitutivos, de indemnizaciones, de asignaciones familiares, de rentas vitalicias, y en cualquier otro concepto, con la única excepción del subsidio de funeral a que se refiere el Artículo 56-I, aquellas personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias del Estado.

Parágrafo: No procederá el reintegro al Tesoro Nacional de la renta vitalicia en aquellos casos en los cuales ésta se haya originado en razón de cuotas pagadas como empleado al servicio de empresas particulares por los jubilados, pensionados o supernumerarios del Estado.

Artículo 5º Adiciónase al Capítulo IV del Título V, del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 53-E: Se declara que lo dispuesto en el Artículo 53-D es de orden público y, por lo tanto, se aplica también a todas las situaciones ocurridas con anterioridad a su expedición y sobre las cuales no haya recaído sentencia judicial en firme.

Artículo 6º El Artículo 56-B, del Capítulo V del Título V, del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, adicionado por el Artículo 73 del Decreto Ley 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

Artículo 56-B: La pensión de viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o de vejez de que gozaba el causante o de la que habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidas las asignaciones familiares. Se pagará por el período de tres (3) años a contarse de la fecha del fallecimiento del causante, pero si a la expiración de este plazo de la viuda estuviere inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja, o hubiere cumplido la edad de cincuenta y cinco (55) años, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión de viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos (2) primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último.

La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviere en amanceamiento comprobado. En el primero de estos casos, la Caja pagará a la viuda, de una vez, la suma equivalente hasta un (1) año de su pensión, o por el tiempo que falte para el goce de su pensión, si este es menor de doce (12) meses, con la cual quedarán extinguidos todos sus derechos.

Artículo 7º El Artículo 56-D, del Capítulo V, del Título V, del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, adicionado por el Artículo 75 del Decreto Ley 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

Artículo 56-D: La pensión de cada uno de los huérfanos será igual al veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, excluidas las asignaciones familiares, de que gozaba el causante o de la que habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

En caso de que los beneficiarios sean huérfanos de padre y madre se aumentarán las pensiones a un cincuenta por ciento (50%) de la pensión del causante, que sirvió de base para el cálculo de las pensiones de sobrevivientes.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIBAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITTY VELASQUEZ

El Ministro de Hacienda y Tesoro

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CESAR MARTANS

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

DECRETO DE GABINETE NUMERO 317
(de 16 de Octubre de 1969)

Por medio del cual se introducen reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO,

DECRETA :

Artículo 1o.- El Artículo 8o. del Decreto Ley N°. 14 de 27 de agosto de 1954, quedará así:

"Artículo 8o.- Se considerará como debidamente inscrita en la Caja de Seguro Social a toda persona que porte el respectivo documento de identificación. En estos casos, el patrón quedará eximido de la obligación de inscribirla, pero deberá informar a la Caja correctamente el número de identificación de los asegurados. No obstante, cuando el asegurado cambie su condición de asegurado obligatorio a voluntario, deberá previamente a su aceptación como tal, cumplir con los requisitos que la Caja establece en esos casos.

Artículo 2o.- El aparte g) del Artículo 17 del Decreto Ley N°. 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por los Artículos 10 del Decreto Ley N°. 9 de lo. de agosto de 1962 y 3o. del Decreto Ley N°. 40 de 29 de septiembre de 1966, quedará así:

"Artículo 17.p Son facultades y atribuciones de la Junta Directiva:

.....
.....
g) Autorizar, en cada caso, los gastos de la Caja que excedan de Cinco Mil Balboas (\$5,000.00).

Artículo 3o.- El aparte c) del Artículo 22 del Decreto Ley N°. 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por el Artículo 4o. del Decreto Ley N°. 40 de 29 de septiembre de 1966, quedará así:

"Artículo 22.- Son atribuciones y deberes del Director General:

.....
.....
c) Ordenar gastos no mayores de Cinco Mil (\$5,000.00) dentro de los límites del respectivo presupuesto.

Artículo 4o.- El Artículo 40 del Decreto Ley, N°. 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el Artículo 14 de la

Ley No. 19 de 1958 y subrogado por el Artículo 41 del Decreto Ley No. 9 de lo. de agosto de 1962, quedará así:

"Artículo 40.- Los asegurados tendrán derecho a solicitar la atención por enfermedad tan pronto inicien sus labores al servicio de un patrono incorporado al régimen obligatorio de seguro social.

Parágrafo.- Tendrán derecho a solicitar los servicios de hospitalización los asegurados que estén pagando cuotas y tengan por lo menos dos (2) cotizaciones mensuales en los cuatro (4) meses anteriores a la solicitud".

Artículo 50.- El Artículo 41 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, modificado y adicionado por el Artículo 42 del Decreto Ley No. 9 de lo. de agosto de 1962 y subrogado por el Artículo lo. de la Ley No. 81 de 29 de noviembre de 1963, quedará así:

"Artículo 41.- La Caja de Seguro Social concederá a los dependientes inmediatos del asegurado que a continuación se indican, las prestaciones asistenciales de acuerdo con las posibilidades financieras de la Institución.

Los dependientes inmediatos a los cuales se otorgue este derecho serán el cónyuge y los hijos menores de diez (10) años. Respecto a estas prestaciones, el esposo inválido tendrá los mismos derechos que la cónyuge.

A falta de cónyuge tendrá derecho a la prestación médica, la mujer que conviva en unión libre con el asegurado, siempre que para dicha unión no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común tenga por lo menos cinco (5) años de existencia, lo cual deberá comprobar ante la Institución. Perderá este derecho como compañera al romperse el vínculo consensual.

Parágrafo 1o.- A medida que las posibilidades financieras lo permitan, la Caja de Seguro Social extenderá las prestaciones asistenciales a los hijos hasta cuando cumplan los catorce (14) años y a los familiares inválidos que dependan de él.

Parágrafo 2o.- Para el goce de las prestaciones asistenciales por parte de los hijos será requisito que estos hayan sido inscritos previamente en los registros de la Caja de Seguro Social".

Artículo 60.- El Artículo 42-C del Decreto Ley No. 9 de lo. de agosto de 1962, quedará así:

"Artículo 42-C. Cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo y siempre que el asegurado hubiere acreditado por lo menos seis (6) meses de cotizaciones en los últimos nueve (9) meses de calendarios anteriores a la incapacidad, tendrá derecho a un subsidio diario de enfermedad, cuantía igual al sesenta por ciento (60%) del salario medio diario correspondiente a los dos (2) últimos meses de coti-

zaciones acreditados a su Cuenta Individual.

El Subsidio se pagará a partir del cuarto día de incapacidad y mientras ésta perdure, pero sin que pueda exceder del plazo de veintiseis (26) semanas para una misma enfermedad. Dicho plazo podrá ampliarse hasta un (1) año en casos especiales, por acuerdo de la Comisión de Prestaciones y previo informe de la Dirección Médica.

Artículo 7o.- El Artículo 60 del Decreto Ley No. 14 de 27 de Agosto de 1954, subrogado por el Artículo 24 de la Ley No. 19 de 29 de enero de 1958 y por el Artículo 88 del Decreto Ley No. 9 de lo. de Agosto de 1962, quedará así:

Artículo 60.- Se sancionará con seis (6) meses de suspensión de las prestaciones médicas al asegurado que haga uso indebido de su libreta de identificación.

Parágrafo: Se impondrá una multa de Cien Balboas (\$100.00) hasta Mil Balboas (\$1,000.00) sin perjuicio de la acción penal correspondiente, a los patronos que hagan declaraciones falsas en las planillas conjuntas de trabajadores y patronos, o que traten de obtener ventajas para las personas que aparezcan incluidas en ellas. Si hubiere evidencia de que el acto del patrono pueda constituir delito, el Director General de la Caja de Seguro Social, estará obligado a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 8o.- El Artículo 61 del Decreto Ley No. 14 de 27 de Agosto de 1954, modificado por el Artículo 25 de la Ley No. 19 de 29 de enero de 1958 y subrogado por el Artículo 89 del Decreto Ley No. 9 de lo. de Agosto de 1962, quedará así:

"Artículo 61.- Las infracciones de cualquier disposición del presente Decreto Ley o de los Reglamentos de la Caja de Seguro Social que no estuviesen sujetas expresamente a sanción, acarrean multas de Diez Balboas (\$10.00) hasta Mil Balboas (\$1,000.00), según la gravedad de la infracción.

Parágrafo.- Corresponde al Director General imponer las multas a que se refiere este Capítulo.

Artículo 9o.- El Parágrafo 3o. del Artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, adicionado en virtud del Artículo 7o. del Decreto Ley No. 40 de 29 de septiembre de 1966, quedará así:

"Artículo 62.....
.....
Parágrafo 3o.- Cuando el trabajo se ejecute o el servicio se preste bajo la dependencia inmediata de un contratista o sus intermediarios de cualquier clase, ambos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que el Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, con sus reformas y adiciones posteriores, establece para los patronos.

Artículo 10o.- Adiciónase el Artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el Artículo 26 de la Ley No. 19 de 1958 y subrogado por el Ar-

tículo 91 del Decreto Ley No. 9 de lo. de agosto de 1962, con la letra m), cuyo texto será el siguiente:

"Artículo 62.- Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

.....
.....
m) Cuenta Individual: Es el historial que se lleva en la Caja de Seguro Social para cada asegurado y en el que se indica, además de las generales de la persona, los salarios cotizados mensualmente con cada patrono.

Artículo 11o.- El Artículo 66-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, adicionado por el Artículo 93 del Decreto Ley No. 9 de lo. de agosto de 1962, quedará así:

"Artículo 66-A. Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deben satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el Artículo 58 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

Artículo 12o.- Derógase el aparte c) del Artículo 84-H del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, que fue adicionado por virtud del Artículo 102 del Decreto Ley No. 9 de lo. de agosto de 1962.

Artículo 13o.- Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 15 de Octubre de 1969.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.
El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIBAR URRUTIA P.
El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU
El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTY VELASQUEZ
El Ministro de Hacienda y Tesoro
JOSE A. DE LA OSSA
El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA
El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO
El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU
El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO
El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS
El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

DECRETO DE GABINETE NUMERO 124
(de 28 de Mayo de 1970)

Por medio del cual se introducen reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO,

DECRETA :

Artículo 1º.- El párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

"Artículo 1º.....

La Caja de Seguro Social tendrá a su cargo la administración y dirección del régimen de Seguro Social de conformidad con el Artículo 93 de la Constitución Nacional y las Leyes y reglamentos pertinentes, y cubrirá los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, viudez, orfandad, auxilios de funerales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales".

Artículo 2º.- Adicionase con dos miembros, la integración de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social de que trata el Artículo 12-A del Decreto Ley 14 de 1954, adicionado por el Decreto Ley 9 de 1962, así:

"Un representante de los obreros".

"Un representante de los pensionados y jubilados del Estado".

Artículo 3º.- El Artículo 19 del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Artículo 12 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

"Artículo 19.- En caso de ausencia temporal del Director General, éste designará al funcionario que tendrá la representación legal de la Caja.

En caso de suspensión provisional del Director General, compete al Órgano Ejecutivo hacer el nombramiento respectivo.

Parágrafo.- Se entiende que hay ausencia temporal del Director General cuando éste se encuentre en goce de vacaciones o licencia a cordada por la Junta Directiva".

Artículo 4º.- El parágrafo del Artículo 20 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 74 de 1960 y subrogado por el Artículo 13 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

"Artículo 20.-

Parágrafo.- En sueldo y los gastos de re presentación del Director General serán fijados por la Junta Directiva, con aprobación del Organo Ejecutivo.

El Director General prestará fianza de ma-nejo por la suma de \$/25,000.00 y no podrá ocupar otro cargo oficial remunerado de ninguna índole, ni gestionar ante la Caja ningún caso en que tenga interés, salvo los relativos a su calidad de asegurado".

Artículo 5º.- Adiciónase el Artículo 31 del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Decreto Ley 9 de 1962, con un parágrafo nuevo así:

Artículo 31.-

Parágrafo.- Las cuotas de los asegurados obligatorios y la de los patronos serán del seis (6%) y ocho por ciento (8%) de los sueldos, respectivamente, en el Distrito de Barú a partir del 1º de mayo de 1970. En los Distritos de Changuinola, Bocas del Toro y Chiriquí Grande, serán igualmente de seis por ciento (6%) y ocho por ciento (8%) respectivamente, a partir del 1º de octubre de 1970.

Artículo 6º.- Adiciónase el Artículo 32 del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Decreto Ley 9 de 1962, con un parágrafo así:

Artículo 32.-

Parágrafo.- A partir del 1º de mayo de 1970, de los ingresos provenientes de las cuotas de los asegurados obligatorios y de los patronos en el Distrito de Barú, se destinará una cantidad equivalente al siete y medio por ciento (7-1/2%) de los sueldos sobre los cuales se haya percibido cuotas en el año respectivo, para cubrir las prestaciones en especie y en dinero que otorguen, según el Parágrafo 3º del Artículo 41, introducido por el Artículo 7º de este Decreto de Gabinete. A partir del 1º de octubre de 1970, regirá esta disposición para los Distritos de Changuinola, Bocas del Toro y Chiriquí Grande.

Artículo 7º.— Adiciónase el Artículo 41 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado y adicionado por el Artículo 42 del Decreto Ley 9 de 1962, subrogado por el Artículo 1º de la Ley 81 de 1963 y por el Artículo 5º del Decreto de Gabinete Nº 317 de 1969, con un párrafo nuevo así:

Artículo 41.-

Parágrafo 3º.— En el Distrito de Barú, a partir del 1º de mayo de 1970, la Caja de Seguro Social extenderá las prestaciones por enfermedad y de hospitalización en beneficio de los dependientes inmediatos del asegurado de que trata el Artículo 41 del Decreto Ley 14 de 1954. Estas prestaciones se extenderán, además, a los hijos del asegurado hasta los dieciocho (18) años, y hasta cuando cumplan la edad de veinticinco (25) años, si son estudiantes, a la madre del asegurado, al padre incapacitado para el trabajo, o mayor de sesenta (60) años que, así mismo, viviese a cargo del asegurado. Estas mismas prestaciones se otorgarán, a partir del 1º de octubre de 1970, en los Distritos de Changuinola, Bocas del Toro y Chiriquí Grande.

Artículo 8º.— El Artículo 89 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 89.- Los pensionados y jubilados a cargo del Estado pagarán cuota de seguro social sobre su pensión y tendrán derecho a las prestaciones por riesgo de enfermedad, pensiones de sobrevivientes y subsidios de funeral. Igual cuota pagarán los asegurados en goce de subsidios por incapacidad temporal y maternidad.

Artículo 9º.— Derógase los acápitones a) del Artículo 4º; m) del Artículo 17 y d) del Artículo 46, todos del Decreto Ley 14 de 1954.

Artículo 10.- Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1º de mayo de 1970.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

**Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO BASILIO LAKAS**

**El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
ARTURO SUCRE P.**

**El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.**

**El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK**

**El Ministro de Hacienda y Tesoro
JOSE A. DE LA OSSA**

**El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU**

**El Ministro de Obras Públicas Encargado,
DEMOSTENES VERGARA**

**El Ministro de Agricultura y Ganadería
CARLOS E. LANDAU**

**El Ministro de Comercio e Industrias
FERNANDO MANFREDO**

**El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL**

**El Ministro de Trabajo y Bienestar Social Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO**

**El Ministro de la Presidencia Encargado,
JULIO ENRIQUE HARRIS**

REFORMASE ARTICULO DE UN DECRETO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N° 329 (DE 15 DE OCTUBRE DE 1970)

Por el cual se reforma el Artículo 5º del Decreto de Gabinete N° 17 de 22 de enero de 1969, reformado por el Artículo 1º del Decreto de Gabinete N° 294 de 4 de septiembre de 1969, por el Artículo 1º del Decreto de Gabinete N° 375 de 3 de diciembre de 1969 y posteriormente por el Artículo 1º del Decreto de Gabinete No. 209 de 24 de junio de 1970.

La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:

Artículo Primero:—El Artículo 5º del Decreto de Gabinete N° 17 de 22 de enero de 1969, reformado por el Artículo 1º del Decreto de Gabinete N° 294 de 4 de septiembre de 1969, por el Artículo 1º del Decreto de Gabinete N° 375 de 3 de diciembre de 1969 y posteriormente por el Artículo 1º del Decreto de Gabinete N° 209 de 24 de junio de 1970, quedará así:

Artículo Quinto:—Las excepciones a que se refiere el Artículo anterior son las siguientes: Puestos de elección y de Ministros de Estado; Integrantes de la Junta Provisional de Gobierno; Magistrados del Tribunal Electoral; Miembros de la Comisión de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos; las personas que el Órgano Ejecutivo deba emplear o contratar para ejercer cargos relacionados con la conducción de las relaciones con los Estados Unidos de América; los médicos administrativos supervisores que no ejerzan la profesión médica, como empleados públicos que el Órgano Ejecutivo o las Instituciones Autónomas deban emplear o contratar para ejercer cargos administrativos de supervisión de los sistemas médicos o en docencia; las enfermeras que el Órgano Ejecutivo o las Instituciones Autónomas deban emplear o contratar para ejercer cargos administrativos o en docencia; y el personal académico de la Universidad de Panamá, aun cuando ejerza funciones de investigación o administrativas, entendiéndose, no obstante, que este personal deberá acogerse a la jubilación forzosa

a los sesenta y cinco (65) años a menos que, a juicio de la Universidad, reuna las condiciones requeridas para continuar prestando servicio durante cinco (5) años más.

Artículo Segundo:—El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO BASILIO LAKAS
Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.
El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK
El Ministro de Hacienda y Tesoro
GABRIEL CASTRO S.
El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU
El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO
El Ministro de Agricultura y Ganadería
CARLOS E. LANDAU
El Ministro de Comercio e Industrias
FERNANDO MANFREDO
El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO
El Ministro de la Presidencia Encargado,
JULIO ENRIQUE HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 159

(de 8 de julio de 1971)

Por medio del cual se extiende al Distrito de Alanje las prestaciones que reconoce la Caja de Seguro Social a los asegurados del Distrito de Barú.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO,

DECRETA :

Artículo Primero: A partir del primero de Agosto de mil novecientos setenta y uno, regirán para el Distrito de Alanje, las disposiciones contenidas en los Artículos 5o., 6o. y 7o., del Decreto de Gabinete Número 124 de 28 de mayo de 1970.

Artículo Segundo: En el Distrito de Alanje las cuotas de Seguro Social de los asegurados obligatorios y los patronos serán del seis por ciento (6%) y ocho por ciento (8%) de los sueldos, respectivamente, a partir del primero de Agosto de mil novecientos setenta y uno. De estos ingresos la Caja de Seguro Social destinará una cantidad equivalente al siete y medio por ciento (7 1/2%) para cubrir las prestaciones en dinero y en especie que otorgue.

Artículo Tercero: La Caja de Seguro Social extenderá a los asegurados del Distrito de Alanje, a partir del primero de Agosto de mil novecientos setenta y uno, las prestaciones que reconoce a los asegurados del Distrito de Barú.

Comuníquese y publíquese,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO BASILIO LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y Ganadería
NELSON A. ESPINO

El Ministro de Comercio e Industrias
Dr. HERNAN F. PORRAS

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia Encargado,
PEDRO M. ROGNONI

**DECRETO EJECUTIVO No.27
(de 14 de Agosto de 1972)**

"Por el cual se regula el cobro de la Segunda Partida del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971".

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: La Segunda Partida del Décimotercer Mes será consignada por el empleador en la Caja de Seguro Social.

ARTICULO SEGUNDO: La consignación de esta segunda partida se efectuará mediante el documento o planilla que para estos efectos elabore la Caja de Seguro Social.

ARTICULO TERCERO: La consignación de la segunda partida del décimotercer mes se efectuará

a partir del quince (15) de agosto hasta el quince (15) de septiembre inclusive, del año respectivo.

Las consignaciones que se hagan después de esta última fecha causarán un recargo del 100%.

ARTICULO CUARTO: La Caja de Seguro Social retendrá de la suma total recaudada, el monto debido a ella, en concepto de gastos de cobro, procesamiento de datos, certificaciones y registro de la cuenta individual. El porcentaje por el costo de recaudación se establecerá mediante acuerdo de la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO QUINTO: La Caja de Seguro Social entregará un comprobante al trabajador, en el que conste el pago hecho a su nombre por el empleador, y mantendrá un registro individual sobre dicha cuenta.

ARTICULO SEXTO: La Caja de Seguro Social depositará en la Caja de Ahorros, a más tardar el día primero (1º) de octubre del año respectivo, el saldo neto del aporte recaudado. Las sumas que se cobren en períodos de morosidad serán depositadas por la Caja de Seguro Social en la Caja de Ahorros una vez efectuado el cobro de las mismas.

ARTICULO TRANSITORIO: Para el presente año de 1972 la segunda partida del décimotercer mes, deberá consignarse en la Caja de Seguro Social a partir del quince (15) de agosto hasta el treinta (30) de septiembre de este año. La Caja de Seguro Social depositará en la Caja de Ahorros a más tardar el quince (15) de octubre de 1972, el saldo del aporte recaudado.

ARTICULO SEPTIMO: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO BASILIO LAKAS
Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

ARTURO SUCRE PEREIRA
Miembro de la Junta Provisional de Gobierno

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
JOSE DE LA ROSA CASTILLO C.

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 146
(de 7 de septiembre de 1972)**

"Por el cual se inviste a la Caja de Seguro Social de Jurisdicción Coactiva para el cobro de los deudores de la Segunda Partida del Décimo Tercer Mes".

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se inviste a la Caja de Seguro Social de Jurisdicción Coactiva para el cobro de todas las sumas que adeuden los empleadores en concepto de la segunda partida del Décimo Tercer Mes.

ARTICULO SEGUNDO: Para los efectos del cobro por Jurisdicción Coactiva prestará mérito ejecutivo la liquidación que extienda la Caja de Seguro Social, sin que sea necesaria la denuncia de parte del trabajador o trabajadores afectados.

ARTICULO TERCERO: Todo pago que se efectúe después del quince (15) de septiembre del año respectivo, causará un recargo del 10 o/o.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto de Gabinete entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

**DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta Provisional de Gobierno**

**ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta Provisional de Gobierno**

**El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ**

**El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK**

**La Ministra de Hacienda y Tesoro, a.i.,
DORA M. RELUZ**

**El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO**

**El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA**

**El Ministro de Agricultura y Ganadería,
NILSON A. ESPINO**

**El Ministro de Comercio e Industrias,
ARISTIDES ROMERO JR.**

**El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROASA CASTILLO**

**El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL**

**El Ministro de la Presidencia,
JOSE GUILLERMO AIZPU**

REFORMANSE UNOS DECRETOS DE GABINETE**LEY No. 76****(De 6 de septiembre de 1974)**

Por la cual se reforma el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 17 de 22 de enero de 1969, reformado por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 294 de 4 de septiembre de 1969 y sucesivamente por el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 375 de 3 de diciembre de 1969, por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 65 de 31 de marzo de 1970, por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 209 de 24 de junio de 1970 y adicionado por el Artículo 2o. del Decreto de Gabinete 334 de 21 de octubre de 1970 y modificado por el Decreto de Gabinete No. 85 de 25 de marzo de 1971.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**DECRETA**

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 17 de 22 de enero de 1969 reformado por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 294 de 4 de septiembre de 1969 y sucesivamente por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 375 de 3 de diciembre de 1969, por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 65 de 31 de marzo de 1970, por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 209 de 24 de junio de 1970 y adicionado por el Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 334 de 21 de octubre de 1970 y modificado por el Decreto de Gabinete No. 85 de 25 de marzo de 1971, quedará así:

“ARTICULO PRIMERO: Ninguna persona que goce de jubilación decretada por el Estado, de remuneración como empleado supernumerario, o de pensión de vejez o invalidez concedida por la Caja de Seguro Social, podrá ser nombrada ni contratada para prestar servicios en cargos públicos del Estado, de las entidades autónomas o semi-autónomas del mismo, o de los Municipios.

Las personas que gocen de jubilación decreta la por el Estado o de pensión de vejez concedida por la Caja de Seguro Social, podrán ser nombradas o contratadas para prestar servicios al Estado, a los Municipios o a las entidades autónomas o semi-autónomas, cuando la suma mensual que reciben por dicho concepto no sea superior a CIENTO SESENTA BAJOAS (B/.160.00) pero la remuneración que percibirá por dichos servicios será equivalente a la diferencia entre el sueldo asignado al cargo respectivo y el monto de la pensión de que disfruta, en el supuesto de que el sueldo sea superior a la última.

También, podrán ser contratados por el Estado, por conducto del ramo, los maestros de Educación Primaria y profesores de Educación Secundaria; supernumerarios o jubilados, siempre que las mismas no excedan del período de un año escolar, y los interesados estén en condiciones físicas y

mentales para servir eficientemente. El Órgano Ejecutivo determinará por Decreto las condiciones, requisitos y las respectivas remuneraciones que autorizarán dicha contratación.

Sin embargo, ninguna persona que goce de jubilación decreta la por el Estado o de pensión de vejez concedida por la Caja de Seguro Social, podrá ser nombrada o contratada para prestar servicios al Estado, a los Municipios o a las entidades autónomas o semi-autónomas cuando cuente con más de 65 años de edad si pertenece al sexo masculino o de 60 años de edad si pertenece al sexo femenino, aun cuando la suma mensual que reciba por dicho concepto no sea superior a CIENTO SESENTA BALECAS (B/.160.00)."

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
 Presidente de la República
ARTURO SUCRE P.
 Vicepresidente de la República
CARLOS ESPINO,
 Presidente de la Asamblea Nacional de
 Representantes de Corregimientos

 El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ
 El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK
 El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ
 El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO
 El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA
 El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ
 El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.
 El Ministro de Trabajo y Bienestar social,
ROLANDO MURGAS
 El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED
 El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA
 El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA
 Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

 Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO
 Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO
 Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA
 Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA
 Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA
 Comisionado de Legislación,
FRANKLIN COLON AROSEMENA
 Secretario General,
ROGER DECEREGA

MODIFICASE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

LEY NUMERO 15

(de 31 de Marzo de 1975)

Por la cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.: El Artículo 2o. del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Artículo 2o. del Decreto Ley 9 de 1962, y adicionado por el Artículo 1o. del Decreto Ley 40 de 1966, quedará así:

ARTICULO 2o.: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

a) Todos los trabajadores al servicio del Estado, las provincias, los Municipios, las entidades autónomas y semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas, donde quiera que presten sus servicios.

Quedan comprendidos asimismo dentro de esta obligatoriedad, aquellos trabajadores públicos que reciben remuneración del Estado a base de un tanto por ciento de las recaudaciones percibidas, como los Recaudadores y los Cónsules Ad-honorem y los que obtengan pagos por sus servicios de personas naturales o jurídicas, como los Notarios.

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos Distritos que no hayan sido incorporados al entrar en vigencia la presente Ley, lo serán en su oportunidad cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, la cual fijará la forma y modalidad de aseguramiento.

c) Los trabajadores independientes, los estacionales y los ocasionales. Esta obligatoriedad

se hará efectiva cuando la Caja reglamente las condiciones de admisión de los mismos, así como las reglas para fijar cotizaciones, prestaciones y demás normas especiales.

Hasta tanto no se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, los trabajadores independientes podrán continuar afiliándose al régimen voluntario.

d) Los trabajadores domésticos de acuerdo con el Reglamento especial dictado por la Caja.

e) Los pensionados de la Caja y los jubilados del Estado, en las condiciones que determine esta Ley.

La Caja podrá, previo los estudios pertinentes, incorporar al régimen del Seguro Social a aquellos grupos de trabajadores, que juzgue conveniente incorporar y señalara, mediante reglamento, los aportes, las prestaciones y demás modalidades de aseguramiento, que se brindarán dentro de los límites establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 2o.: El Artículo 31 del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Artículo 26 del Decreto Ley 9 de 1962 por el Decreto Ley 124 de 1970, quedará así:

ARTICULO 31o: Los Recursos de la Caja para los seguros de enfermedad y maternidad y para los de invalidez, vejez y muerte, incluidos en los gastos de administración que demande la gestión de estos seguros, estarán constituidos por los siguientes ingresos:

a) Las cuotas de los asegurados obligatorios equivalentes al seis y tres cuarto por ciento (6.75%) de los sueldos;

b) Las cuotas de los patronos equivalentes al ocho y tres cuartos por ciento (8.75%) de los sueldos;

c) Las cuotas de los asegurados en el régimen de seguro voluntario;

d) Las cuotas del seis y tres cuarto por ciento (6.75%) de las pensiones concedidas y que conceda la Caja, incluyendo las pensiones por riesgos profesionales;

e) Las cuotas del seis y tres cuarto por ciento (6.75%) de los subsidios de enfermedad y maternidad que concede la Caja, incluyendo los subsidios por riesgos profesionales.

f) Las cuotas de los pensionados y jubilados del Estado, equivalentes al seis y tres cuarto por ciento (6.75%) de sus pensiones y jubilaciones. Igual cuota pagaran las pensiones que sean pagadas por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los servicios públicos;

g) El impuesto sobre la fabricación de licores, vinos y cervezas a que se refieren los artículos 46, 53 y 60 del Decreto-Ley 4 de 3 de septiembre de 1941;

h) Un aporte del Estado, equivalente a ocho

décimos por ciento (0.80%) de los sueldos y bases de cotizaciones de los asegurados obligatorios, de los sueldos básicos e ingresos de los asegurados en el régimen de seguro voluntario y de lo pagado a jubilados del Estado, sobre los cuales la Caja recibe cuotas;

i) El aporte del Estado para las prestaciones que se concedan a los integrantes de los asentamientos u otros grupos de limitados recursos y que no hayan sido incorporados al régimen de la Caja, al momento de entrar a regir la presente Ley;

j) Las multas y recargos que cobre de conformidad con la presente Ley;

k) Las utilidades que se obtengan de la inversión de sus fondos y reservas;

l) Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren, los cuales serán deducibles para los efectos del Impuesto sobre la Renta;

m) Las cantidades correspondientes a la segunda partida del décimo tercer mes que será pagada por los empleadores particulares y por el Estado, las cuales serán destinadas exclusivamente para el Seguro de Vejez, Invalidez y Muerte;

n) Los pagos que reciba la Caja cuando actúe como fiduciario de fondos complementarios para las contingencias de vejez, invalidez y muerte;

ñ) Los pagos que le ingresen por cualquier concepto.

PÁRAGRAFO: Las cantidades anuales correspondientes a la segunda partida del Décimo Tercer Mes a que se hace referencia en los Artículos 6 y 7 del Decreto 221 de 12 de Octubre de 1973, serán entregadas a la Caja de Seguro Social para uso exclusivo del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, al cumplirse diez (10) años de su retención por parte del Banco Hipotecario Nacional para financiar a largo plazo los Programas de Vivienda Obrero-Campesina.

ARTICULO 3o.: El Artículo 32 de Decreto-Ley 14 de 1954, subrogado por el Artículo 27 del Decreto Ley 9 de 1962 y adiconado por el Decreto de Gabinete No. 124 de 1970, quedará así:

ARTICULO 32: Para cubrir las prestaciones en especie y en dinero que se otorguen, según la presente Ley y los Reglamentos, a los asegurados y a sus familiares dependientes en los riesgos de enfermedad no profesional y maternidad, se destinarán los siguientes ingresos:

a) De las cuotas de los asegurados obligatorios el equivalente del uno por ciento (1o/o) de los sueldos para el financiamiento de las prestaciones en dinero;

b) De las cuotas de los patronos, el equivalente de ocho por ciento (8o/o) de los sueldos pagados a sus empleados, para el financiamiento de las prestaciones en servicios y en especie. De este ingreso se destinarán las cantidades necesarias para amortizar las sumas que de las reservas de los regímenes de pensiones, se hayan utilizado para el financiamiento del seguro de enfermedad y maternidad. La Junta Directiva incluirá en los Presupuestos Anuales de la Caja las cantidades suficientes para esta amortización;

c) De las cuotas de los asegurados voluntarios; hasta el nueve por ciento (9o/o) de la base de cotización para acogerse a este régimen.

Se destinará igualmente al financiamiento de estos riesgos, la totalidad de los ingresos a que se refieren los acápite d) y f) del Artículo 31.

ARTICULO 4o.: El Artículo 34 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Artículo 8o. de la Ley 19 de 1958 y subrogado por el Artículo 29 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

ARTICULO 34: Para efectos del financiamiento del riesgo de invalidez, vejez y muerte, la Caja constituirá y mantendrá una Reserva Técnica General y a ésta ingresarán los recursos señalados en los acápitulos a), b), c), e) e i) del Artículo 31, una vez deducidas las cantidades señaladas en el Artículo 32 para el riesgo de enfermedad y maternidad, así como los pagos que se efectúen en el año por concepto de otras prestaciones del riesgo de invalidez, vejez y muerte, que no sean pensiones. Ingresarán igualmente a la Reserva Técnica General, las utilidades anuales que se obtengan de la inversión de tales reservas. También se destinarán a esta Reserva, los recursos señalados en el acápite m) del Artículo 31.

Se imputarán a la Reserva Técnica General las cantidades que se transfieren a la Reserva Matemática para las pensiones en curso de pago, tanto por concepto de capitales constitutivos de las pensiones acordadas en el año como por concepto de la capitalización de esta Reserva.

ARTICULO 35: Adicionease al Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo:

ARTICULO 34-A: La Reserva Matemática para pensiones en curso de pago se alimentará con los capitales constitutivos de las pensiones acordadas en el año que se capitalizarán a una tasa no inferior al cinco por ciento (5%), imputándose

a ella las mensualidades de las pensiones vigentes, pagadas durante el año.

ARTICULO 6o.: El Artículo 35-A del Decreto Ley 14 de 1954, adicional, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

ARTICULO 35-A: Los Gastos de Administración de la Caja para los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte no podrán sobrepasar, cada año, los ingresos a que se refieren los acápitulos g), h), i) y l) del artículo 31.

En el caso de que tales ingresos no alcancen a cubrir los egresos, la Caja propondrá al Consejo Nacional de Legislación por conducto del Órgano Ejecutivo, el aumento adicional que sea necesario. Si por otra parte, se produjera un excedente de los ingresos señalados en los acápitulos g), h), j) y l) del artículo 31 sobre los gastos efectuados, se constituirá una reserva que se utilizará para completar los mencionados ingresos, cuando éstos no alcancen a cubrir los gastos, según lo disponga la Junta Directiva.

Cuando los Gastos de Administración sobrepasen en un período de seis (6) meses dentro de un ejercicio anual, el límite fijado en sus respectivos programas, la Junta Directiva ordenará los ajustes necesarios de acuerdo con el Artículo 17.

No podrán imputarse al costo de los riesgos que cubre la Caja, los gastos relacionados propiamente con la gestión administrativa de la Institución.

ARTICULO 7o.: Adíquese al Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo:

ARTICULO 35-F: Cada Fondo que se constituye para el financiamiento de los riesgos contemplados en la presente Ley, no podrá ser empleado, bajo ningún concepto, para cubrir gastos de otros riesgos.

Sin embargo, tratándose de inversiones, la Junta Directiva podrá autorizar colocaciones conjuntas cuando se trate de obras de interés común.

ARTICULO 8o.: Adíquese al Decreto Ley de 1954, el siguiente artículo:

ARTICULO 35-G: El Estado incluirá cada año en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, las sumas necesarias para sufragar los aportes de que tratan los acápite b), h), i) y m) del Artículo 31 de la presente Ley.

Igual obligatoriedad regirá para los municipios, las entidades autónomas y semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas cuando se trate de los acápite b) y m).

ARTICULO 9o.: El Artículo 36 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Artículo 10 de la Ley 19 de 1958 y suprogado por el Artículo 36 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

"ARTICULO 36: Las inversiones de los fondos de la Caja deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidabilidad. Además, deben ser de carácter reproductivo y propender al desarrollo económico y progreso social del país.

La Caja no hará préstamos a un interés menor.

del siete por ciento (7%) anual, con excepción de las inversiones comprendidas en el inciso a) del Artículo 37, que podrán hacerse al cinco por ciento (5%) anual; o de las señaladas en los incisos c) y d) del mismo artículo, que podrán devengar un interés no menor del seis por ciento (6%) anual y de las inversiones de los fondos de la segunda partida del décimo tercer mes que devengarán un interés no menor del tres por ciento (3%) anual."

ARTICULO 10o.: El Artículo 37 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Artículo 11 de la Ley 19 de 1958 y subrogado por el Artículo 37 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

"ARTICULO 37: Los fondos de la Caja podrán invertirse en lo siguiente:

- a) Biene" muebles e inmuebles para sus propios servicios;
- b) Préstamos con garantía hipotecaria y anticrética a los asegurados para la construcción de vivienda propia con seguro colectivo de vida;
- c) Títulos de la deuda externa de la República y bonos o cédulas hipotecarias de entidades autónomas oficiales, siempre que estén garantizadas por el Estado. El valor total invertido en estos títulos no podrá ser mayor del sesenta por ciento (60%) del monto de las reservas de la Caja;
- d) Depósitos bancarios a plazo fijo que rindan interés;
- e) Préstamos a empresas de carácter industrial, agrícola, pecuario y de utilidad pública, hasta un sesenta por ciento (60%) del capital pagado por la empresa de que se trate;

f) Préstamos con garantía de primera hipoteca y anticresis sobre bienes raíces con mejoras hasta por el sesenta por ciento (60%) del valor estimado por los peritos de la Caja, siempre que dicho valor estimado no exceda el valor catastral de la propiedad;

g) Préstamos para el financiamiento de la construcción de edificios hasta un sesenta por ciento (60%) del avalúo del terreno y sus mejoras.

Todos los préstamos a que se refiere el presente artículo estarán regulados por un Reglamento especial que adoptará la Junta Directiva.

PARAGRAFO: Los fondos provenientes de la segunda partida del décimo tercer mes serán invertidos a través del Banco Hipotecario Nacional a una tasa no menor del tres por ciento (3%) de interés anual."

ARTICULO 11o.: El Artículo 41 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Artículo 14 de la Ley 19 de 1958, subrogado por el Artículo 41 del Decreto Ley 9 de 1962, subrogado por el Artículo 1o. de la Ley 81 de 1963 y por el Artículo 5o. del Decreto de Gabinete No. 317 de 1969 y adicionado por el Decreto de Gabinete No. 124 de 1970, quedará así:

ARTICULO 41: La Caja concederá a los beneficiarios del asegurado que a continuación se indican, las prestaciones contempladas en el inciso a) del Artículo 39. Los beneficiarios a los cuales se otorgue este derecho serán: la cónyuge; los hijos

del asegurado hasta los dieciocho (18) años de edad o hasta cuando cumplan la edad de veinticinco (25) años, si son estudiantes y los inválidos mientras dure la invalidez; la madre del asegurado que viviese a cargo de éste; el padre incapacitado para trabajar o mayor de sesenta (60) años que asimismo viviese a cargo del asegurado. A falta de cónyuge tendrá derecho a estas prestaciones, la mujer que conviva en unión libre con el asegurado, siempre que para dicha unión no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común tenga por lo menos, nueve (9) meses de existencia, lo cual deberá comprobar ante la Institución.

Respecto a estas prestaciones el esposo o compañero inválido tendrá los mismos derechos que según el presente artículo, tiene la cónyuge o compañera.

Los compañeros perderán este derecho al romperse el vínculo consensual.

Para el goce de las prestaciones asistenciales por parte de los beneficiarios, será requisito indispensable que éstos hayan sido inscritos previamente en los registros de la Caja.

ARTICULO 12o.: El Artículo 42 del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Artículo 44 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

ARTICULO 42: El derecho a la atención por enfermedad se mantendrá durante los períodos en que la asegurada esté percibiendo subsidios de maternidad. De igual modo el asegurado que haya suspendido el pago de cuotas por cesantía involuntaria, mantendrá este mismo derecho durante los tres (3) meses siguientes a su salida del empleo. En el caso de que el asegurado ya haya cotizado ciento ochenta (180) cuotas a la Caja de Seguro Social, este derecho se mantendrá durante los doce (12) meses siguientes a su salida del empleo.

ARTICULO 13o.: El Artículo 42-C del Decreto Ley 14 de 1954, adicional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

ARTICULO 42-C: Cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo y siempre que el trabajador hubiere acreditado por lo menos, seis (6) meses de cotizaciones en los últimos nueve (9) meses calendarios anteriores a la incapacidad, tendrá derecho a un subsidio diario de enfermedad, en cuantía igual al setenta por ciento (70%) del salario medio diario correspondiente a los dos (2) últimos meses de cotizaciones debidamente acreditados en su Cuenta Individual.

El subsidio se pagará a partir del cuarto día de incapacidad y mientras ésta perdure, pero sin que pueda exceder del plazo de veintiséis (26) semanas para una misma enfermedad. Dicho plazo podrá ampliarse hasta un (1) año en casos médica mente justificados por acuerdo de la Caja.

ARTICULO 14o.: Se deroga el Artículo 53 del Decreto Ley 14 de 1954, reformado por el Artículo 65 del Decreto Ley 9 de 1962 y reformado por el Artículo 6o. del Decreto Ley 40 de 1966. Las rentas vitalicias ya otorgadas se

continuarán pagando hasta la extinción del grupo.

ARTICULO 15o.: El Artículo 53-A del Decreto Ley 14 de 1954, adicional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 66 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

ARTICULO 53-A: El monto de las pensiones mensuales de invalidez y de vejez será igual a:

a) Sesenta por ciento (60%) del sueldo base mensual, y;

b) Uno por ciento (1%) del sueldo base mensual, por cada doce (12) meses completos de cotización que el asegurado tuviere acreditados en exceso de los primeros ciento veinte (120) meses de cotizaciones.

Cuando la invalidez del asegurado fuese de tal grado que no pueda movilizarse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia sin la asistencia constante de otra persona, de acuerdo con el Informe de la Comisión de Prestaciones de la Institución, en base a dictamen de la Comisión Médica Calificadora y mientras dure tal estado, el inválido recibirá, además de su pensión, el diez por ciento (10%) de su sueldo base mensual.

ARTICULO 16o.: El Artículo 53-B del Decreto Ley 14 de 1954 adicionado por el Artículo 67 del Decreto Ley 9 de 1962 y reformado por el Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 167 de 1969, quedará así:

ARTICULO 53-B: Los pensionados por vejez o invalidez recibirán, además de la pensión, una asignación familiar igual a:

a) Veinte balboas (\$20.00) si el pensionado tuviese cónyuge o bien si el cónyuge de la beneficiaria de la pensión fuese inválido. También tendrá derecho a esta prestación, el pensionado cuya compañera se encuentre dentro de lo previsto en el Artículo 56-A del Decreto Ley 14 de 1954.

- b) Diez Balboas (B/.10.00) por cada hijo menor de catorce (14) años o menor de dieciocho (18) si es estudiante, o de cualquier edad si es inválido que dependiera económicamente del beneficiario.

En ningún caso el total pagado en concepto de asignación familiar podrá exceder la suma de cien balboas (B/.100.00).

Los pensionados por vejez, por retiro anticipado, comenzarán a recibir la asignación familiar a que puedan tener derecho a partir de la fecha en que cumplan la edad normal de retiro.

ARTICULO 17o.: El Artículo 53-C del Decreto Ley 14 de 1954 adicional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3o. del Decreto de Gabinete 167 de 1969, quedará así:

ARTICULO 53-C: La suma de la pensiones mensuales de invalidez y de vejez, más las asignaciones familiares no podrán exceder el cien por ciento (100%) del sueldo base mensual que sirvió de base para el cálculo de la pensión, excepto cuando se trate de revalorización de las pensiones conforme a lo dispuesto en el Artículo 56-K.

ARTICULO 18o.: El Artículo 54 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Artículo 19 de la Ley 19 de 1958, modificado por el Artículo 3o. de la Ley 81 de 1963, quedará así:

ARTICULO 54: Se tomará como salario base

mensual para el cómputo de las pensiones el promedio de los salarios correspondientes a los cinco (5) mejores años de cotizaciones en los últimos quince (15) años de cotizaciones acreditadas en su Cuenta Individual.

Si tratándose de pensión de invalidez el asegurado no llegara a tener cinco (5) años de cotizaciones, se tomará el promedio de los sueldos correspondientes a los meses de cotizaciones que tuviese acreditados.

Para los efectos del método del cálculo, se dictará el reglamento correspondiente de acuerdo a las recomendaciones del Consejo Técnico.

ARTICULO 190.: El Artículo 54-A del Decreto Ley 14 de 1954, adicional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 69 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

ARTICULO 54-A: Se establece el régimen de pensiones anticipadas para los asegurados que tengan acreditados por lo menos, ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.

La pensión anticipada se podrá conceder a los hombres que hayan cumplido por lo menos, cincuenta y cinco (55) años de edad o a las mujeres que hayan cumplido por lo menos, cincuenta (50) años de edad.

El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialemente, de modo que no origine nuevas cargas financieras.

Para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53-A del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Artículo 13 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación, según la edad en la fecha del retiro anticipado.

EDAD DEL RETIRO ANTICIPADO

Hombres	Mujeres	Factor de Reducción
55	50	.8231
56	51	.8524
57	52	.8844
58	53	.9194
59	54	.9578

El monto de la pensión que resultare de la multiplicación indicada antes, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada.

Cada cinco (5) años la Caja de Seguro Social revisará el valor de los factores de reducción en base a la tasa de mortalidad, más reciente, de la población panameña.

ARTICULO 20o.- El Artículo 56-K del Decreto Ley 14 de 1954, adicional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 84 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

ARTICULO 56-K.- El mínimo de las pensiones de invalidez y vejez será de noventa balboas (B/.9000) mensuales.

La Caja revisará dichos mínimos cada cinco (5) años, o antes, si lo estima conveniente y efectuará los aumentos, siempre que la situación financiera lo permita.

En caso de elevarse las cantidades señaladas como mínimo para las pensiones, se elevarán todas las pensiones de vejez o invalidez vigentes, en una cantidad igual a la diferencia entre el antiguo y el nuevo mínimo.

Las pensiones de sobrevivientes concedidas a las viudas se aumentarán en cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el antiguo y el nuevo mínimo de las pensiones por vejez.

El total de las pensiones de orfandad de un mismo causante se aumentará en cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el antiguo y el nuevo mínimo de las pensiones de vejez e invalidez.

El aumento se referirá únicamente, a las mensualidades a pagarse a partir de la fecha de revisión del respectivo límite, pero sin carácter retroactivo respecto a las mensualidades vencidas antes de la elevación del mínimo.

ARTICULO 21o.- El Artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 1954, adicional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 85 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

ARTICULO 56-L.- Se establece como máximo para las pensiones de invalidez y vejez, la suma de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales. El de las de sobrevivientes, será la cantidad que resulte al ser computada sobre el máximo fijado para las pensiones consignadas en este artículo.

Los máximos aquí establecidos podrán ser aumentados en la misma cuantía en que sean aumentados los mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56-K.

ARTICULO 22o.- Es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social. En caso de concurrencia, se pagará la que sea más beneficiosa.

No obstante lo dispuesto en este artículo, se permitirá el pago simultáneo de prestaciones en dinero en los casos siguientes:

- a) El goce de un subsidio por enfermedad o por riesgo profesional y el goce de una pensión de viudez;
- b) El del pensionado por incapacidad parcial permanente por riesgo profesional que posteriormente llegase al goce de una pensión de vejez. La suma de ambas prestaciones no podrá exceder la cantidad de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales.
- c) El goce de una pensión por incapacidad parcial permanente y el goce de un subsidio por maternidad.

ARTICULO 23o.- Las pensiones por vejez e invalidez vigentes al 31 de diciembre de 1974, serán aumentadas en treinta balboas (B/.30.00), desde el 1o. de enero de 1975.

ARTICULO 24o.- Las pensiones de invalidez y de vejez que tengan efecto entre el 1o. de enero de 1975 y la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, serán calculadas de conformidad a las normas vigentes a la fecha en que se tenga derecho a su percepción, pero serán aumentadas en treinta balboas (B/.30.00).

ARTICULO 25o.- Las personas que gocen de jubilaciones especiales a la fecha de promulgación de esta Ley, por parte del Estado o de entidades autónomas o semi-autónomas, recibirán un aumento de treinta balboas (B/.30.00).

Este aumento será efectivamente pagado a los jubilados, esto es, el aumento no será reembolsado por la Caja de Seguro Social al Tesoro Nacional.

Los aumentos señalados serán pagados por la Caja de Seguro Social, por cuenta del Tesoro Nacional, hasta la total extinción de este grupo de jubilados.

ARTICULO 26o.- A partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, las pensiones de sobrevivientes vigentes ya otorgadas al 31 de diciembre de 1974, por la Caja, quedarán aumentadas en un treinta por ciento (30%), pero en ningún caso el aumento excederá de treinta balboas (B/.30.00) mensuales.

Las pensiones de sobrevivientes otorgadas por la Caja entre el 1o. de enero de 1975 y la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, serán calculadas en base a lo establecido en el Artículo 24 de la presente Ley.

ARTICULO 27o.- A partir de la fecha en que entre en Vigencia la presente Ley, las asignaciones familiares vigentes ya otorgadas, se aumentarán en un cien por ciento (100%).

ARTICULO 28o.- Aquellas personas que se pensionen por vejez, a la edad normal o anticipadamente, o se pensionen por invalidez, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, no podrán realizar ningún trabajo por cuenta de terceros. En caso de hacerlo, la Caja disminuirá el monto de pensión en una suma igual a la que reciba o haya recibido por concepto de salario por cuenta de terceros; para esto la Caja podrá, en cualquier tiempo, hacer los ajustes pertinentes y resarcirse por las cantidades que hayan sido pagadas en exceso.

ARTICULO 28o.

ARTICULO 29o.- El otorgamiento de la atención médica, farmacéutica y dental que señala el Artículo 41 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado en la presente Ley, tendrá efecto a los seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley. La atención quirúrgica y de hospitalización a estos beneficiarios se empezará a otorgar en el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, según se disponga por Resolución de la Dirección General para cada distrito.

ARTICULO 30o.- Si se produjera un incremento excesivo de las remuneraciones o de los ingresos asegurables, en los últimos quince (15) años anteriores a la fecha de ocurrida la contingencia, tendiente a aumentar indebidamente el monto de las prestaciones, el cálculo de la misma se efectuará sin considerar dicho incremento.

Un Reglamento desarrollará lo referente a esta disposición.

ARTICULO 31o.- Se crea un Fondo Complementario de Prestaciones Sociales obligatorio para todos los servidores públicos.

El Fondo concederá prestaciones

complementarias por las contingencias de vejez o invalidez, de manera que la suma de la pensión concedida por la Caja más la pensión pagada por el Fondo, sea equivalente al cien por ciento (100%) del salario promedio de los mejores cinco (5) años de labores en los últimos quince (15) años de trabajo. En ningún momento la suma de la pensión concedida por la Caja más la pensión concedida por el Fondo podrá exceder la cantidad de Mil Quinientos Balboas (B.1,500.00) mensuales.

Tratándose de pensiones de invalidez, si el servidor público no llegara a tener cinco (5) años de cotizaciones, se calculará el complemento en relación al salario promedio de todo el periodo de cotizaciones.

Los recursos para el financiamiento del Fondo se obtendrán de las cuotas de todos los servidores públicos así:

- a) A partir del 10. de abril de 1975, un medio por ciento (0.5%) de los salarios de los servidores públicos;
- b) A partir del 10. de enero de 1976, un adicional de un medio por ciento (0.5%) de los salarios;
- c) A partir del 10. de enero de 1977, un adicional de un medio por ciento (0.5%) de los salarios;
- d) A partir del 10. de enero de 1978, un adicional de un medio por ciento (0.5%) de los salarios.

Las jubilaciones de los servidores públicos protegidos por leyes especiales que se concedan a partir de la vigencia de esta Ley, serán pagadas con cargo al Fondo Complementario.

Los servidores públicos que al momento de entrar en vigor la presente Ley, estén protegidos por leyes especiales, podrán optar entre acogerse a los beneficios de jubilaciones en las condiciones y monto establecidos en las leyes especiales respectivas, o acogerse a los beneficios que tiene el Fondo para los servidores públicos que no están protegidos por leyes especiales, siempre que, en este último caso, reúnan las condiciones y requisitos establecidos para esto.

Las Instituciones o Empresas Estatales que a la vigencia de esta Ley, tengan o acumulen reservas o fondos especiales para cubrir planes de jubilaciones especiales, cesarán de hacer dichas reservas o aportaciones, toda vez que la nueva reforma a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social establece en forma obligatoria la creación de un fondo complementario para jubilaciones especiales de funcionarios públicos.

En consecuencia, dichas Instituciones o Empresas Estatales y los comités o administradores de esos fondos, mantendrán únicamente los fondos y las reservas necesarias para cubrir los montos de las actuales jubilaciones otorgadas con base a dicho plan, hasta su terminación y se eliminarán de hecho cualquier exceso de reservas o fondos para cubrir jubilaciones futuras, por inexistencia del objetivo de las mismas.

Este Fondo será depositado en un fideicomiso y cuyo fiduciario será la Caja de Seguro Social y será

desarrollado por medio de una Ley especial.

ARTICULO 32o.- A fin de mejorar las prestaciones de Seguridad Social, la Caja de Seguro Social, podrá celebrar contratos de fideicomiso con cualquier patrono o empleador.

ARTICULO 33o.- Derógase el Artículo 41-A del Decreto-Ley 14 de 1954 adicional en virtud de lo dispuesto por el Artículo 43 del Decreto-Ley 9 de 1962.

ARTICULO 34o.- Derogase el inciso e) del Artículo 46 del Decreto-Ley 14 de 1954, subrogado por el Decreto-Ley 9 de 1962.

ARTICULO 35o.- Derógase el Artículo 56-M del Decreto-Ley 14 de 1954, adicional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86 del Decreto-Ley 9 de 1962. Igualmente, quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 36o.- Esta Ley entrará en vigencia a partir del 10. de abril de 1975.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de 1975

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República
ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República
RAUL E. CHANG. P.
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ
El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO
El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ
El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.
El Ministro de Trabajo y Bienestar social,
ROLANDO MURGAS
El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA
El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA
Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN
Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO
Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA
Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA
Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS
Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO
Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA
Comisionado de Legislación,
FRANKLIN C. AROSEMENA
Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General
C.S.S.

Consejo Nacional de Legislación

INTRODUCENSE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

LEY NUMERO 36
(De 10 de junio de 1976)

Por medio de la cual se introducen reformas a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El literal g) del Artículo 17o. del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por los artículos 10o. del Decreto Ley No. 9 de 1o. de agosto de 1962; artículo 3o. del Decreto Ley No. 40 de 29 de septiembre de 1966 y el artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 317 de 16 de octubre de 1969, quedará así:

"ARTICULO 17o.—Son facultades y atribuciones de la Junta Directiva:

.....
g) Autorizar, en cada caso, los gastos de la Caja que excedan de Veinte Mil Belboas (S/.20.000.00);"

ARTICULO SEGUNDO: El literal c) del artículo 22 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por los artículos 4o. del Decreto Ley No. 40 de 29 de septiembre de 1966 y el artículo 3o. del Decreto de Gabinete No. 317 de 16 de octubre de 1969, quedará así:

"ARTICULO 22.—Son atribuciones y deberes del Director General:

.....
c) Ordenar gastos hasta por la suma de Veinte Mil Belboas (S/.20.000.00) dentro de los límites del respectivo presupuesto;"

ARTICULO TERCERO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio de 1976

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República
GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República
DARIO GONZALEZ PITTY
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE CASTRO
El Ministro de Relaciones Exteriores a.i.,
CARLOS OZORES T.
El Ministro de Hacienda y Tesoro a.i.,
LUIS M. ADAMES
El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO
El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES
El Ministro de Comercio e Industrias a.i.,
ARNULFO ROBLES
El Ministro de Trabajo y Bienestar social,
ADOLFO AHUMADA
El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED
El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.
El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

**MODIFICASE UN DECRETO LEY ORGANICO
DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**

LEY NUMERO 43
(De 5 de agosto de 1976)

Por la cual se modifica el Decreto Ley 14 de 27 de agosto*
de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 35-B del Decreto
Ley 14 de 27 de Agosto de 1954, modificado por el
artículo 32 del Decreto Ley 9 de 10. de agosto de 1962,
quedará así:

"ARTICULO 35-B.- Los patronos o empleadores
estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a
que se refiere el inciso a) del Artículo 31. Igualmente,
estarán obligados a pagar a la Caja de Seguro Social las
cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que
correspondan, según las fechas que se establezcan en el
Reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja
determinará si aplica el sistema de planilla o cualquier otro,
en la recomendación de las cuotas de los asegurados y patronos
o empleadores y, reglamentará las sanciones que occasione
incumplimiento, por parte del patrono, del sistema. La Caja
estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten,
el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos
haya recibido".

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 58 del Decreto
Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 22 de la Ley 19
de 1958, subrogado por el artículo 87 del Decreto Ley 9 de
1962, quedará así:

"ARTICULO 58.- Las cuotas obrero-patronales deben ser pagadas mensualmente dentro de los plazos que reglamenta la caja de Seguro Social.

La mora en el pago de las cuotas causa el recargo e intereses siguientes:

- a) Un recargo de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.
- b) Interés de uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o parte del monto de las cuotas adeudadas.

ARTICULO TERCERO: El artículo 61 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el artículo 25 de la Ley 19 de 1958, subrogado por el artículo 89 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

"ARTICULO 61.- Las infracciones de cualquier disposición del presente Decreto Ley o de los Reglamentos de la Caja de Seguro Social que no estuviesen sujetas expresamente a sanción acarrean multas de diez balboas (B/10.00) hasta mil balboas (B/1.000.00) según la gravedad de la infracción.

PARAGRAFO: Corresponde al Director General imponer las sanciones a que se refiere este Capítulo, o en su defecto, al funcionario de la institución en quien el Director General delegue esta facultad".

ARTICULO CUARTO: Esta ley entrará en vigencia a partir del 1o. de Julio de 1976

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de agosto de 1976.

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República
GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República
DARIO GONZALEZ PITTY
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE CASTRO
El Ministro de Relaciones Exteriores a.i.,
CARLOS OZORES T.
El Ministro de Hacienda y Tesoro
MIGUEL A. SANCHIZ
El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO
El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES
El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.
El Ministro de Trabajo y Bienestar social,
ADOLFO AHUMADA
El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS ALTAMIRANO DUQUE
El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA
Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN
Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO
Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO
Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA
Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA
Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA
Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI
Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.
Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ B.
Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

DECRETO NÚMERO 139
(de 7 de Oct. de 1976)

Por medio del cual se modifica el Artículo 2o, del Decreto No. 1134 de 16 de julio de 1946, y se toman algunas medidas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o.: El Artículo 2o, del Decreto No. 1134 de 16 de julio de 1946, quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Los sueldos que estos empleados devengarán serán los mismos que devenguen al momento de ocurrir su nombramiento, como supernumerario. Si se trata de maestros, directores o subdirectores de enseñanza primaria, supervisores provinciales o supervisores a nivel nacional, directores o subdirectores provinciales. Esta medida se extenderá a los funcionarios administrativos y empleados de servicio, con sueldo menor de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200,00).

En el caso de los Directores y Subdirectores de enseñanza secundaria y de los funcionarios administrativos con sueldo superior a DOSCIENTOS BALBOAS (B/200,00), se hará un promedio de los sueldos devengados en los tres (3) últimos años de servicio.

A los profesores de enseñanza secundaria, se les hará un promedio del sueldo de los cinco últimos años servidos".

ARTÍCULO 2o. Tanto la partida para cubrir el gasto que demanda la inclusión de los Directores y Subdirectores de Enseñanza Primaria en el Párrafo 1o. del Artículo anterior, como la requerida para efectuar el pago del ochenta por ciento (80%) de la cantidad dejada de percibir por los ochenta y nueve (89) educadores jubilados el día 16 de abril de 1976, en cumplimiento de lo recomendado por la Comisión de Alto Nivel en su Comunicado del 19 de febrero de 1976, el cual debe ser efectivo a partir del mes de septiembre de este año, se descontará de la suma que la Caja de Seguro Social está obligada a reintegrar al Tesoro Nacional según lo dispuesto por el Artículo 53-D del Decreto Ley No. 14 de 24 de agosto de 1954.

ARTÍCULO 3o. ESTE Decreto rige a partir del 1o. de abril de 1976 y suprueba el Artículo 3o. del Decreto Legislativo No. 23 de marzo de 1946.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Ing. DEMETRIO S. LAKAS
Presidente de la República

ARETIDES ROYO
Ministro de Educación

LEY No. 29
(de 13 de septiembre de 1979)

Por la cual se crea un régimen especial de jubilación de los empleados de la extinta Compañía del Canal de Panamá y de lo que fue el Gobierno de la Zona del Canal, que se conviertan en empleados de las dependencias estatales.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 1: Al régimen que se regula mediante la presente Ley, podrán ingresar los empleados del Gobierno de la República de Panamá que así lo escogan y que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Haber sido empleado del Gobierno de la Zona del Canal o de la Compañía del Canal de Panamá a la entrada en vigencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977.

2. Haber estado cubierto por el Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos, hasta por lo menos la entrada en vigencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977.

3. Que la participación en el Sistema de Retiro aludido en el inciso anterior, haya tenido una duración mayor de cinco (5) años.

Tener acreditado por lo menos cinco años de servicio civil en los Estados Unidos de América.

4. Que el empleado no sea elegible para una jubilación inmediata dentro del sistema de jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos.

5. Que el empleado no haya escogido una pensión diferida dentro del Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos.

6. Que se haya depositado en la Caja de Seguro Social, las contribuciones capitalizadas tanto por el empleado como por su empleador, dentro del Sistema de jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos, previa solicitud escrita del empleado a la entidad del Gobierno de los Estados Unidos que corresponda.

PARAFAO: Los empleados que no se acojan al Régimen que regula la presente Ley, se incorporarán al sistema establecido por el Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social de la República de Panamá y sus modificaciones.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS Y FINANCIAMIENTO

ARTICULO 2: Este Régimen se financiará con los siguientes ingresos:

1. La cuota del empleado equivalente al siete por ciento (7%) de su salario básico.
2. La cuota del empleador equivalente al siete por ciento (7%) del salario básico del empleado.
3. La transferencia de contribuciones capitalizadas tanto del empleado como del empleador, señalada en el Artículo 1, que deberá efectuarse para que el ingreso al Régimen sea posible.
4. Las deducciones que se hagan a los empleados que hayan aceptado una reducción de su pensión con el fin de generar beneficios a sus sobrevivientes dentro de este Régimen.
5. Los reembolsos, depósitos y contribuciones voluntarias que efectúe el empleado para el mejoramiento de su pensión, de que trata el Capítulo XIII, de esta Ley.
6. El rendimiento que produzcan las inversiones efectuadas con estos fondos, que no podrá ser menor del siete por ciento (7%) anual.
7. Los bienes adquiridos y los fondos que ingresen por cualquier concepto.

PARAFO: Para los empleados que laboren como Agentes del Orden Público y los Bomberos, la cuota establecida en los incisos 1 y 2 de este Artículo será de siete punto cinco por ciento (7.5%) del salario básico.

ARTICULO 3: Los recursos de este Régimen no podrán ser empleados bajo ningún concepto para cubrir gastos para los otros programas administrados por la Caja de Seguro Social. Asimismo, no se podrán utilizar los fondos destinados a aquellos otros programas para el financiamiento de este Régimen.

Para los propósitos de este Artículo, la Caja de Seguro Social mantendrá una contabilidad independiente de los otros programas.

ARTICULO 4: Los empleadores están obligados a deducir a sus empleados las cuotas a que se refiere el inciso 1 del Artículo 2, de esta Ley. Igualmente, están obligados a entregar a la Caja de Seguro Social, las contribuciones a que se refieren los incisos 1 y 2 del citado Artículo 2, en efectivo, dentro del mes siguiente al que corresponda.

ARTICULO 5: La mora del empleador en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior causará el recargo e intereses siguientes:

- a) Un recargo de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado y;
- b) Interés de uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, en el pago de todo o parte del monto de las cuotas adeudadas.

ARTICULO 6: La Caja de Seguro Social estimará actuarialemente el desarrollo de las actividades de este Régimen, y los recursos asignados al mismo, por lo menos cada tres (3) años. En caso de demostrarse que estos recursos son insuficientes para equilibrar el costo de las obligaciones, la Caja recomendará al Órgano Ejecutivo que adopte las medidas conducentes para que se disponga el aumento necesario de las cuotas.

ARTÍCULO 7: Al momento en que se produzca la incorporación del empleado al presente Régimen, si éste adeudara cuotas al Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos, por razón de que las mismas, en algún momento le hayan sido reembolsadas, el depósito de sus cuotas, deberá efectuarse a más tardar el 15 de diciembre de 1979, a fin de que dichas contribuciones sean consideradas para el derecho a los beneficios que más adelante se regulan. Este redepósito deberá efectuarse incluyendo intereses ganados por las contribuciones a una tasa de tres por ciento (3%) anual desde la fecha en que fue pagado el reembolso.

Para los efectos de este redepósito, el empleado deberá llenar el formulario que para tal efecto exige la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 8: Las transferencias a la Caja de Seguro Social, debidamente capitalizadas, establecidas en el inciso 3 del Artículo 2 de esta Ley, deberán efectuarse a más tardar el 29 de febrero de 1980.

ARTÍCULO 9: Si al momento en que se produjera la incorporación del empleado a este Régimen, dicho empleado desease consignar contribuciones por períodos durante los cuales, estando protegido por el Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos, no se le hicieran las deducciones correspondientes, estas contribuciones deberán ser depositadas en la Caja de Seguro Social, a más tardar el 15 de diciembre de 1979, conjuntamente con la transferencia de las contribuciones del empleador, correspondientes a sus períodos y los intereses computados a una tasa del tres por ciento (3%) a partir de la fecha en que debieron efectuarse las contribuciones causadas, a fin de que estas contribuciones sean consideradas para el derecho a los beneficios señalados en esta Ley.

Para estos fines, el empleado deberá presentar a la Caja de Seguro Social el formulario correspondiente con la información requerida.

ARTÍCULO 10: Con el propósito de lograr una pensión mayor a la que normalmente le otorgaría este Régimen en base a los años de cotizaciones, el empleado podrá efectuar contribuciones voluntarias, siempre y cuando no adeude ningún depósito ni redepósito.

El monto de estas contribuciones podrá ser efectuado solamente en una cantidad igual a Veinticinco Balboas (B/25.00) o múltiplo de Veinticinco Balboas (B/-25.00) y el total de la misma, no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del total de salarios básicos cotizados por el empleado.

CAPITULO III DE LAS INVERSIONES

ARTICULO 11: Las inversiones de los fondos de este Régimen deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Los fondos podrán invertirse en lo siguiente:

1. Préstamos con garantía hipotecaria y anticrédito a cualquier asegurado, para la construcción de vivienda propia con seguro colectivo de vida.

2. Título de la deuda pública de la República de Panamá y bonos o cédula hipotecarias de entidades autónomas oficiales, siempre que estén garantizadas por el Estado.

3. Depósitos en cualquier banco que opere dentro del sistema bancario que rinda intereses.

4. Préstamo con garantía de primera hipoteca y anticresis sobre bienes raíces con mejoras hasta por el sesenta por ciento (60%) del valor estimado por los peritos de la Caja de Seguro Social, siempre que dicho valor estimado no exceda el valor catastral de la propiedad.

La Dirección General de la Caja de Seguro Social terminará los porcentajes de los fondos que pueden transferirse en cada uno de los casos antes indicados, tomando en consideración las necesidades de liquidez requeridas por el sistema en base a sus obligaciones y, de acuerdo con el criterio del Consejo Técnico de la Caja de Seguro Social.

Ninguna de las inversiones que se señalan en este Artículo, pueden hacerse a un interés menor de siete por ciento (7%).

La Caja reglamentará el otorgamiento de los préstamos aquí señalados.

CAPITULO IV DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 12: Este Régimen será administrado por la Caja de Seguro Social de la República de Panamá. Los gastos que demande su gestión administrativa serán debitados de la reserva para gastos de administración de la Caja de Seguro Social, a la cual deberá ingresar el aporte de cero punto ocho por ciento (0.8%) del salario de los empleados aquí protegidos, que deberá efectuar el Estado a partir del 10. de Octubre de 1977, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 31 del Decreto Ley 14 de 1954 (Orgánico de la Caja de Seguro Social) y sus modificaciones.

ARTICULO 13: Los empleados o sus sobrevivientes, para recibir alguno de los beneficios regulados en la presente Ley, deberán presentar su solicitud formal ante la Caja de Seguro Social, en los formularios que esta institución diseñe para tales propósitos. Estas solicitudes, serán resueltas por el Director General de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con el Reglamento que al respecto se dicte. Se tendrá en cuenta para estos efectos el informe de la Comisión Médica calificadora, a manera de concepto, y los demás exámenes y pruebas que la Comisión de Prestaciones considere necesarias.

ARTICULO 14: Contra las decisiones del Director General de la Caja de Seguro Social, procede el recurso de reconsideración para ante el mismo; y el de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro social. De uno u otro, o de ambos, podrá hacerse uso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

ARTICULO 15: Tanto el Director General de la Caja de Seguro Social, como la Junta Directiva de Esta, podrán ordenar la práctica de las pruebas que considere conducentes al adecuado esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 16: Con respecto a la utilización de los recursos correspondientes contra las decisiones de que trata el Artículo 14, se aplicarán las normas contenidas en las Leyes 135 de 1943, 33 de 1946 y sus posteriores modificaciones.

CAPITULO V DE LAS PENSIONES POR RETIRO OBLIGATORIO DEL EMPLEO

ARTICULO 17: Las Prestaciones que se regulan dentro de este Capítulo, serán otorgadas automáticamente, una vez el empleado cumpla con los requisitos para obtener las mismas.

ARTICULO 18: A todo empleado protegido por este Régimen, que haya alcanzado la edad de 62 años y que tenga por lo menos 15 años de contribuciones y que haya completado no menos de un año de cotizaciones dentro de los dos precedentes al momento en que se refinen los requisitos anteriores, le será concedida una pensión, cuyo monto se determinará de la siguiente manera, salvo que se señale lo contrario en otro artículo de este Capítulo:

1. Se determinará el salario promedio de los tres mejores años consecutivos dentro del periodo de contribuciones a este Régimen.

2. De este salario promedio se reconocerá como pensión:

a) Uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}\%$) del salario promedio, multiplicado por el tiempo total de servicio que no exceda cinco (5) años; más

b) Uno tres cuartos por ciento ($1\frac{3}{4}\%$) del salario promedio, multiplicado por el tiempo total de servicio que excede de cinco (5) años, pero no excede de diez (10) años; más.

c) Dos por ciento (2%) del salario promedio multiplicado por el tiempo total de servicio que excede diez años.

Sin embargo, el uno por ciento (1%) del salario promedio, más Veinticinco Balboas ($B/25.00$), sustituirá los porcentajes especificados en los incisos a), b) o c) de este Artículo, o cualquier combinación de ellos, cuando el resultado de tal sustitución sea una pensión mayor.

Para el cálculo de la Pensión se iniciará el primer día del mes siguiente a aquel en que el empleado haya cesado de trabajar.

Para el cálculo de la pensión, el tiempo total de servicio de un empleado con derecho al pago de Esta a partir de la separación del empleado o de un empleado que muere dejando sobrevivientes con derecho a Pensiones, se sumará al tiempo de vacaciones que tenga acreditado, bajo el entendimiento de que este tiempo de vacaciones no será considerado para calcular el salario promedio.

ARTICULO 19: A las personas empleadas en el control del tránsito aéreo y sujetas al presente régimen, se les reconocerá, al alcanzar la edad de 56 años y cuando tengan 15 años de contribuciones, de los cuales uno haya sido completado dentro de los dos (2) años anteriores al momento en que se redña el requisito de edad y años de contribuciones, una pensión cuya cuantía se calculará de la misma manera que la pensión en el Artículo anterior.

No obstante, la Caja de Seguro Social, previo concepto favorable de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, podrá postergar el pensionamiento de este trabajador hasta que alcance la edad de 61 años.

El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que el empleado haya cesado de trabajar, que será el último día del mes en que se alcanzó la edad de 56 años, o 61 años, según sea el caso.

El empleador notificará por escrito al empleado la separación de su cargo, por lo menos con 60 días de anticipación. Esta separación podrá hacerse efectiva antes de cumplirse los 60 días, únicamente con previo consentimiento escrito del empleado.

ARTICULO 20: Al empleado dedicado al mantenimiento del Orden Público o el Bombero, le será reconocida una pensión siempre que reúna los siguientes requisitos.

1. Tener 50 años de edad o más y,
2. Tener por lo menos 20 años de servicios en estas actividades;
3. Haber completado por lo menos un año de contribuciones dentro de este sistema, en los dos últimos años anteriores al momento en que se reúna los requisitos 1 y 2.

La Caja de Seguro Social, cuando así lo solicite el empleado, podrá postergar el pensionamiento del empleado, indicado en este Artículo hasta el momento en que alcance la edad de 60 años.

El empleador notificará por escrito al empleado la separación de su cargo, por lo menos con 60 días de anticipación. Esta separación podrá hacerse efectiva antes de cumplirse los 60 días, solamente con previo consentimiento escrito del empleado.

La pensión que se reconocerá será igual a:

1. Dos y medio por ciento (2 1/2%) del salario promedio de los tres (3) mejores años consecutivos por cada año de contribuciones que no exceda de 20, más
2. Dos por ciento (2%) del salario promedio de los tres (3) mejores años consecutivos por cada año de contribuciones que excede a veinte (20) años.

Esta pensión se hará efectiva a partir del primer día del mes siguiente en que la persona cesó de trabajar y no le será aplicable el máximo establecido en el Artículo 21 de esta Ley.

ARTICULO 21: El monto de la pensión calculada de acuerdo con los Artículos 18, 19 y 20, no excederá el 80% del salario promedio del empleado sujeto a este Régimen.

CAPITULO VI RETIRO OPCIONAL.

ARTICULO 22: Podrán optar por una pensión pagadera inmediatamente dentro de este Régimen:

1. El empleado que fuera separado de su trabajo después de haber alcanzado la edad de 55 años, siempre y cuando haya completado por lo menos 30 años de contribuciones.

2. El empleado que fuera separado de su trabajo después de cumplir 60 años de edad y haya completado por lo menos 20 años de contribuciones.

3. El empleado que sea voluntario o involuntariamente separado de su cargo, excepto si la remoción se debiera a cargos por conducta indebida o delictiva, después de haber completado 25 años de contribuciones dentro de la actividad de control de tránsito aéreo o después de haber cumplido 50 años de edad y 20 años de contribuciones dentro de esa actividad.

4. El empleado que fuere separado de su empleo después de alcanzar la edad de 50 años y haber completado 20 años de servicio como Bombero o dedicado al mantenimiento del Orden Público o cualquier combinación de tales servicios que totalizaren al menos veinte años.

5. El empleado que sea separado de su empleo después de haber cumplido 62 años de edad, y que tenga por lo menos cinco (5) años de contribuciones dentro de este Régimen. La pensión que se reconocerá a estos empleados se calculará de la misma manera que la señalada en el Artículo 18.

ARTICULO 23: Los empleados que sean separados de su trabajo en forma involuntaria, excepto que la remoción se deba a conducta indebida o delictiva, o sean separados voluntariamente, durante un período en que su entidad, a juicio de la Caja de Seguro Social, se encuentre llevando a cabo una reducción sustancial de mano de obra, podrán optar por una pensión siempre y cuando hayan completado 25 años de contribuciones o 50 años de edad y 20 años de contribuciones, y que hayan completado no menos de un (1) año de cotizaciones, dentro de los dos precedentes al momento en que se redigan los requisitos anteriores.

El monto de esta pensión se determinará reduciendo un sexto del uno por ciento ($1/6$ del 1%) por cada mes que le falte al empleado para alcanzar la edad de 55 años al momento de la solicitud, de la pensión calculada de acuerdo con la fórmula señalada en el Artículo 18, considerando al máximo de esa pensión que se regula según esta Ley. Esta pensión no podrá ser menor del cincuenta por ciento (50%) del salario promedio de empleado,

CAPITULO VII RETIRO DIFERIDO

ARTICULO 24: El empleado protegido por este Régimen que cesare de trabajar, y tuviere al menos cinco (5) años

de contribuciones, tendrá derecho a recibir, al llegar a la edad de 62 años, una pensión cuyo monto se determinará de la misma manera que lo señalado en el Artículo 18 de esta Ley.

CAPÍTULO VIII RETIRO POR INVALIDEZ

ARTICULO 25: Para tener derecho a una Pensión por invalidez con cargo este Régimen se requiere:

1. Haber completado por lo menos cinco (5) años de contribuciones.

2. Que el Director General de la Caja de Seguro Social, previo concepto de la Comisión Médica Calificadora, considere que el empleado se encuentra total y permanentemente incapacitado para el desempeño útil y eficiente de la categoría o clase de posición o cargo desempeñado al momento de producirse la invalidez.

3. Que la enfermedad o accidente que haya producido la invalidez no haya sido provocada intencionalmente por el empleado o no haya sido producto de ingestión inmoderada del alcohol, de toxicomanías o de reyerta provocada por el empleado, dentro de los cinco (5) años anteriores a la invalidez.

4. Que la solicitud de la pensión de invalidez se haya presentado en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que el empleado cesó en su empleo.

No obstante lo dispuesto en este ordinal, la Caja de Seguro Social podrá, en caso de incapacidad mental, extender el límite de tiempo hasta un (1) año después que el empleado se haya recuperado o se le haya nombrado un curador, siendo determinante lo que ocurriese primero.

ARTICULO 26: El monto de la pensión por invalidez se determinará de la misma manera establecida en el Artículo 18 de esta Ley. Sin embargo, si el empleado así pensionado tuviera menos de 60 años de edad, la Pensión mínima por invalidez que se reconocerá será la menor entre las dos cantidades siguientes:

1. El cuarenta por ciento (40%) del salario promedio de los tres (3) mejores años consecutivos.

2. La que resulte utilizando la fórmula del Artículo 18 de esta Ley, después de agregar a su tiempo de servicio, de la clase últimamente desempeñada, el período transcurrido entre la fecha de separación del empleo y la fecha en que alcancare la edad de 60 años.

Si el empleado así pensionado tiene más de 60 años de edad, estos mínimos no serán aplicables y el monto de la pensión será el que resulte de la aplicación de la fórmula señalada en el Artículo 18.

ARTICULO 27: El pago de la pensión de invalidez no se iniciará mientras subsista la obligación del empleador de reconocer el salario correspondiente a licencia por enfermedad, de acuerdo a lo que establece el Código Administrativo.

ARTICULO 28: Salvo que el Director General de la Caja de Seguro Social determine mediante dictamen de la Comisión Médica Calificadora, que la invalidez del empleado es de carácter irreversible, el pensionado deberá someterse anualmente a un examen médico de control, cuyos resultados deberán ser comunicados a dicho funcionario, a fin de que éste determine si se mantiene el derecho a la pensión de invalidez. Esta obligación subsistirá hasta que el pensionado llegue a los 60 años de edad.

La pensión de invalidez se otorgará con carácter vitalicio cuando el pensionado tenga 60 años o más de edad y no será sometido al requisito de examen de control anual.

Si el pensionado no cumpliera con el requisito del examen médico de control anual, la pensión será suspendida y se reanudará a partir de la fecha en que se compruebe la persistencia del estado de invalidez.

ARTICULO 29: Si antes de alcanzar la edad de 60 años se comprobare que el empleado se hubiere recuperado de su invalidez, el pago de la pensión cesará cuando ocurra uno de los siguientes supuestos:

1. Un (1) año después de la fecha del examen médico que demuestre el recobro; o

2. Al momento en que la persona sea reintegrada a su cargo o a uno similar en categoría y remuneración.

ARTICULO 30: Si el pensionado por invalidez, antes de alcanzar la edad de 60 años recobra una capacidad de ingreso comparable con el sueldo actualizado de la posición que ocupaba al momento del retiro, la pensión se suspenderá un año después de la terminación del año calendario en el cual la capacidad de ingreso hubiere sido recuperada o desde la fecha en que fue reintegrado a su cargo o a uno similar en categoría y remuneración, siendo determinante lo que ocurriere primero. Se considerará recuperada la capacidad de ingreso, si en cada uno de dos (2) años calendarios consecutivos, el ingreso del pensionado derivado de salario, o de actividades independientes, o de ambas totalizaren al menos el ochenta por ciento (80%) del salario actualizado del empleo que ocupaba el pensionado, inmediatamente antes de su invalidez.

ARTICULO 31: Un pensionado a quien se le suspenda su pensión de acuerdo con el Artículo 29 y no fuera reintegrado a una posición sujeta al presente Régimen, será considerado como un empleado separado involuntariamente del empleo, a partir de la fecha de suspensión de la pensión para todos los efectos de la presente Ley, excepto el caso de crédito por servicios.

ARTICULO 32: A un pensionado por invalidez a quien le ha sido suspendida la pensión por haber recuperado su capacidad de ingreso, y no es reempleado, o no se ha recuperado de la incapacidad que produjo la pensión de invalidez, le será restituída la pensión el primer día del año siguiente a cualquier año calendario en el cual sus ingresos, ya sea por salarios o por actividades independientes, o por ambos, sean menores que el ochenta por ciento (80%) del nivel del salario actualizado correspondiente al empleo que ocupaba inmediatamente antes del retiro por invalidez.

El monto de la pensión a restituir será igual al monto que le hubiera correspondido de haberse mantenido pensionado hasta la fecha en que se comienza a contar el año calendario en el que se produjo la disminución del ingreso.

ARTICULO 33: Cuando al asegurado se le suspenda la pensión por invalidez por haberse recuperado de la incapacidad que la originó, si recae en la situación invalidante original, le será restituída la pensión de que gozaba inicialmente. El monto de la pensión será igual a la que hubiera gozado de no haberse suspendido la pensión y se iniciará a pagar a partir de la fecha que la Comisión Médica Calificadora dictamine que se ha producido la recurrencia de la invalidez, siempre y cuando que no haya configurado el derecho a una pensión por otra contingencia en el Régimen que lo protege al momento de la recurrencia.

ARTICULO 34: Lo señalado en los Artículos 31, 32 y 33, no es aplicable a los individuos con 62 años de edad que reciben o tuvieran derecho a recibir una pensión de acuerdo con los Artículos 18, 22 y 23.

CAPITULO IX AUMENTO EN LAS PENSIONES ORIGINADAS POR AUMENTOS DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

ARTICULO 35: El monto de las pensiones otorgadas de acuerdo con el presente Régimen, será aumentado una vez al año en un porcentaje igual al porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumidor.

Este Índice de Precios al Consumidor será el calculado por la dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 36: La Caja de Seguro Social, el 1º de enero de cada año, o dentro de un período razonable después de esa fecha, determinará el cambio de porcentaje en el Índice de Precios al Consumidor, publicado para el mes de diciembre del año anterior ajustado al más próximo de un décimo del uno por ciento (1/10 del %), para los efectos de la aplicación del Artículo 35.

ARTICULO 37: Al 10. de marzo de cada año, el monto de toda pensión cuya fecha de inicio de pago fuera anterior al 10. de marzo, será incrementado en el porcentaje de aumento determinado de acuerdo con el Artículo 36.

ARTICULO 38: La Caja de Seguro Social establecerá anualmente la cuantía de la pensión mínima que requerirá a partir del 10. de marzo de cada año, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley.

ARTICULO 39: Las pensiones a sobrevivientes de un pensionado que se inicien después del 10. de marzo de cada año, deberán ser incrementadas en un porcentaje igual al porcentaje de la pensión que recibía el pensionado al momento de su muerte, como incremento por aumento en el Índice de Precios al Consumidor.

ARTICULO 40: Para el cómputo de la pensión de los huérfanos que se señala en los Artículos 47 y 48 del Capítulo X de esta Ley y que se inicie después del 31 de octubre de 1979, las cantidades a que hacen referencia estos Artículos deberán ser incrementadas en un porcentaje igual al porcentaje total incrementado durante el período por razón de cambios en el Índice de Precios al Consumidor. En el caso de un pensionario los porcentajes de sesenta por ciento (60%) y setenta y cinco por ciento (75%) a que se refieren las pensiones de orfandad, deberán ser incrementados en un porcentaje igual al porcentaje total de aumento otorgado al pensionado por razón de cambio en el Índice de Precios al Consumidor.

ARTICULO 41: Las pensiones adicionales que hubieren sido concedidas al momento de la jubilación mediante el pago de cuotas voluntarias, no serán aumentadas por razón de aumentos en el Índice de Precios al Consumidor.

ARTICULO 42: El monto de la pensión que reciba incremento será redondeado al número entero más cercano. El aumento en la pensión no será menor de Un Balboa (B/1.00).

CAPITULO X DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL EMPLEADO

ARTICULO 43: Cuando la muerte del empleado protegido por este Régimen no sea de origen profesional, habrá derecho a pensión de sobreviviente, siempre que el empleado haya completado por lo menos 18 meses de contribuciones y su muerte hubiera ocurrido mientras trabajaba en una posición sujeta a este Régimen.

ARTICULO 44: El viudo o viuda del empleado tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que cumpla con uno de los siguientes requisitos:

1. Que haya estado casado o casada con el empleado, por lo menos un (1) año antes de la muerte del causante, o
2. Que existan hijos nacidos dentro del matrimonio. La pensión que se reconocerá en este caso será igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la pensión que le hubiera correspondido al empleado, de encontrarse este pensionado al momento de su muerte o la que resultare según el procedimiento establecido en el Artículo 52 de esta Ley.

ARTICULO 45: La pensión al viudo o viuda, se comenzará a pagar a partir del día siguiente a la muerte del empleado, y cesará el último día del mes en el cual el viudo o viuda muere o contraiga matrimonio nuevamente, si es menor de 60 años.

ARTICULO 46: Los hijos del empleado, incluyendo los adoptivos y los menores que estén en trámite de ser adoptados, siempre que éstos fueren posteriormente adoptados por el cónyuge sobreviviente y que hubieren habitado con el empleado, y los hijastros que habitaran con el empleado, tendrán derecho a una pensión de sobrevivientes siempre y cuando que:

1. Sean menores de 18 años, no casados, o
2. Sean solteros entre 18 y 22 años, y sean estudiantes regulares a tiempo completo a nivel secundario o universitario, o
3. Sean solteros, mayores de 18 años, pero incapaces de su sostenimiento debido a una invalidez física o mental, iniciada antes de cumplir los 18 años.

4. En el caso de los hijastros, éstos hayan sido reportados previamente a la Caja de Seguro Social por el propio empleado.

ARTICULO 47: De existir viudo o viuda con derecho, la pensión que se reconocerá a cada uno de los hijos sobrevivientes será la menor de:

1. El sesenta por ciento (60%) del salario promedio anual del empleado, dividido por el número de hijos, o
2. Novecientos Balboas (B/900.00) anuales, para cada uno de los hijos,
3. Dos mil setecientos Balboas (B/2,700.00) anuales dividido entre el número de hijos.

ARTICULO 48: Si no existe viudo o viuda con derecho a pensión de sobreviviente, la pensión que se reconocerá a cada hijo sobreviviente será la menor de las siguientes cantidades:

1. Setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio anual del empleado, dividido entre el número de hijos.
2. Mil ochenta Balboas (B/1,080.00) anuales para cada uno, o
3. Tres mil doscientos cuarenta balboas (B/3,240.00) anuales, dividido entre el número de hijos.

ARTICULO 49: La pensión a los hijos se comenzará a pagar el día siguiente a la muerte del empleado y cuando haya sido suspendida por haber cumplido 18 años de edad, se restituirá el primer día del mes siguiente al cual el hijo sobreviviente comenzó o reinició a ser estudiante.

ARTICULO 50: La pensión a los hijos sobrevivientes cesará el último día del mes en el cual ocurra cualquiera de estas situaciones:

1. Alcance la edad de 18 años, salvo que sean estudiantes o inválidos.
2. Alcancen la edad de 22 años si son estudiantes.
3. Cuando fallezcan o contrajgan matrimonio.

ARTICULO 51: Cuando el viudo o viuda muera antes de que las pensiones a los hijos hayan terminado, el monto de la pensión de los huérfanos será recalculada como si no hubiera existido viudo o viuda sobreviviente. Igualmente, se hará al disminuir el número de hijos con derecho a pensión de sobrevivientes.

CAPITULO XI

DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL PENSIONADO

ARTICULO 52: A la muerte de un pensionado, con base en esta Ley, su viudo o viuda tendrá derecho a una pensión de sobreviviente si éste o ésta estaba casado o casada con la pensionada o el pensionado al momento del pensionamiento y el pensionado hubiere aceptado una reducción del dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) sobre los primeros Tres mil seiscientos Balboas (B/3,600.00) anuales de pensión más un 10% de cualquier cantidad mayor de los Tres Mil seiscientos Balboas (B/3,600.00) anuales iniciales, que el causante haya especificado.

La pensión que se reconocerá al viudo o viuda será igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la pensión del causante o de la porción de la pensión que el causante especificó como base para el beneficio de sobreviviente.

ARTICULO 53: Un pensionado por la contingencia de vejez podrá generar beneficios a su muerte a favor de la persona que tenga interés asegurable en él, siempre que reúna todos los requisitos siguientes:

1. Que el pensionado lo haya designado por escrito beneficiario ante la Caja de Seguro Social.
2. Que el pensionado no estuviere casado a la fecha en que se le otorgó la pensión.
3. Que el pensionado gozara de buena salud en la fecha mencionada en el ordinal anterior.
4. Que la persona designada tuviera una expectativa razonable de derivar beneficios pecuniarios de la continuación de la vida del pensionado.
5. Que el pensionado haya aceptado una reducción en su pensión, desde el momento de su retiro, equivalente a un

diez por ciento (10%) más un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años completos que la persona designada fuese menor que el pensionado. Sin embargo, la reducción total no podrá ser mayor del cuarenta por ciento (40%) del monto original de la pensión.

La pensión de la persona designada será igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) de aquella recibida por el causante una vez efectuada la reducción mencionada.

ARTICULO 54: No obstante lo dispuesto en los Artículos anteriores, si al pensionado o pensionada se sobrevive una viuda o viudo, con quien contrajo matrimonio después de su retiro, éste o ésta tendrá derecho a la pensión de sobreviviente siempre y cuando el causante haya escogido, irrevocablemente y por escrito ante la Caja de Seguro Social dentro del primer año del matrimonio, una reducción en su pensión en la misma cuantía que la señalada en el Artículo 52, y además, el matrimonio haya existido durante el año anterior a la muerte del causante o existan hijos nacidos dentro del matrimonio.

La pensión será igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la pensión del causante o de la porción de la pensión que el fallecido haya señalado como base para beneficio del sobreviviente.

Esta designación anula cualquiera otra efectuada previamente por el pensionado a favor de las personas con interés asegurable en él.

ARTICULO 55: La pensión a la persona con interés asegurable comenzará a pagarse a partir del día siguiente de la muerte del causante y cesará el último día del mes anterior a la muerte del sobreviviente.

ARTICULO 56: En el caso de un esposo o una esposa sobreviviente, cuya pensión concedida, de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo, terminase por razón de que haya contraído matrimonio nuevamente antes de alcanzar la edad de 60 años, la pensión de sobreviviente se reanudará a partir del día que tal matrimonio fuera disuelto por muerte, nulidad o divorcio, si:

a) El esposo o esposa sobreviviente escogiera recibir nuevamente esta pensión en lugar de un beneficio de sobreviviente al cual pudiera tener derecho por razón del nuevo matrimonio de acuerdo a esta Ley, o de acuerdo a cualquier otro Sistema de Pensiones del Régimen de Seguridad Social Panameña.

b) Cualquier pago global que hubiere sido efectuado a la terminación de la pensión fuera reembolsado a la Caja de Seguro Social.

CAPITULO XII PAGOS GLOBALES POR DEVOLUCION DE CONTRIBUCIONES

ARTICULO 57: El empleado asegurado separado de su empleo o transferido a un empleo en el cual no continúase sujeto a este Régimen, tendrá derecho a recibir un pago global por devolución de sus contribuciones, siempre y cuando ese pago global y la transferencia o separación del empleo y la solicitud de ese pago global a la Caja de Seguro Social, se produjera por lo menos 31 días antes de la fecha de inicio de cualquier pensión para la cual fuera elegible según este Régimen.

ARTICULO 58: El pago de la suma global efectuado al empleado por devolución de sus contribuciones según lo dispuesto en el Artículo 57 extinguirá cualquier derecho a pensión que pudiera tener conforme a este Régimen.

ARTICULO 59: El empleado podrá designar uno o más beneficiarios para que, después de su muerte, puedan recibir el pago de la suma global por devolución de sus contribuciones de que tratan los Artículos anteriores, de acuerdo con las disposiciones del presente Régimen.

ARTICULO 60: A la muerte del empleado, la suma global por devolución de contribuciones será pagada a las personas que le sobrevivan al momento en que el pago deba ser efectuado, en el siguiente orden de prioridad:

1. Al beneficiario o beneficiarios designados por el empleado antes de su muerte por medio del formulario establecido por la Caja de Seguro Social para estos fines. Esta designación podrá ser cambiada por testamento u otro documento válido, otorgado con las mismas formalidades exigidas en este numeral y que sean debidamente entrega-

dos a la Caja de Seguro Social antes del fallecimiento del empleado.

2. Si no existe beneficiario designado, al viudo o viuda.

3. Si no existe viudo o viuda, al hijo o hijos del trabajador, o a los descendientes del hijo ya fallecido, en su representación.

4. Si no existen ninguno de los anteriores, a los padres del empleado o a los sobrevivientes de éstos.

5. En defecto de los anteriores, al curador o administrador del patrimonio del empleado, debidamente designado.

6. En ausencia de los anteriores, al pariente más cercano del empleado, que la Caja de Seguro Social determine que está facultado de acuerdo con la Legislación Vigente a la fecha de la muerte.

PARAgraFO: Para los efectos de este Artículo el término hijos no incluye a los hijastros.

ARTICULO 61: Cuando el empleado sujeto a este Régimen fallece, también habrá lugar al pago de una suma global por devolución de contribuciones, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si no deja sobreviviente, o

2. Si dejase uno o más sobrevivientes, pero del derecho de todos ellos a una pensión de sobrevivientes terminase antes de que fuese efectuado el reclamo de la pensión.

También se pagará una suma global por devolución de contribuciones en caso de fallecimiento de un empleado no jubilado.

ARTICULO 62: Si los derechos a recibir una pensión de sobreviviente de acuerdo con esta Ley, fundamentados en el tiempo de servicio de un empleado fallecido, terminan antes de que el total de los pagos recibidos en concepto de sobreviviente pensionado igualen las contribuciones capitalizadas a que se refiere este Capítulo, la diferencia será pagada a quienes tuviesen derecho.

ARTICULO 63: Si un pensionado fallece y el total de los pagos recibido en concepto de pensión de vejez fuere menor que las contribuciones capitalizadas, la diferencia será pagada a quienes tuvieran derecho.

ARTICULO 64: Si el derecho del titular a una pensión de vejez o a una pensión de sobreviviente termina antes de que se agoten sus contribuciones capitalizadas, la diferencia entre sus contribuciones capitalizadas y el total de los pagos recibidos como pensionado o sobreviviente pensionado, será pagada a dicho pensionado o sobreviviente pensionado, excepto en caso de muerte.

ARTICULO 65: Al ocurrir la muerte de una persona en goce de pensión de sobreviviente, la diferencia entre los pagos recibidos en concepto de pensión y las contribuciones del causante capitalizadas reconocidas y no pagadas, se hará efectiva en el siguiente orden de preferencia:

1- Al curador o administrador del patrimonio del pensionado sobreviviente legalmente designado.

2- Si no hubiere curador o administrador legalmente designado, el pago podrá ser efectuado, después de treinta días calendarios contados desde la fecha de la muerte del sobreviviente pensionado, a su pariente más próximo que a la fecha de la muerte del sobreviviente esté facultado para recibirlo, de acuerdo con las disposiciones de este régimen.

El pago así efectuado invalidará el derecho a recibir una suma global por parte de cualquier otra persona.

ARTICULO 66: Las cantidades deducidas del salario básico del empleado desde la fecha en que aquél hubiere cumplido un período de labores suficientes para otorgarle el máximo de la pensión establecida en el Capítulo V de esta Ley, capitalizada a un interés compuesto de 3 por ciento (3 por ciento) anual desde la fecha de las deducciones hasta la muerte o jubilación, serán destinadas a cubrir cualquier depósito adeudado.

Cualquier excedente que no fuere adeudado será considerado como una contribución voluntaria para el propósito del Capítulo XIII de esta Ley.

CAPITULO XIII

CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS PENSIONES ADICIONALES.

ARTICULO 67: De conformidad con las disposiciones reglamentarias que para tales efectos dicte la Caja de Seguro Social, un empleado cubierto por este Régimen podrá efectuar contribuciones voluntarias adicionales en múltiplos de veinticinco balboas (B/ 25.00), pero el total de tales contribuciones no podrá exceder del diez por ciento (10 por ciento) de su salario básico. La cuenta individual de las contribuciones voluntarias en cada caso será la suma de las contribuciones o cuotas no reembolsadas al asegurado, más el interés compuesto a la tasa del tres por ciento (3 por ciento) anual, hasta:

1- La fecha de pago de acuerdo con el Artículo 70 de esta Ley, o la separación o transferencia a un empleo en el cual no estuviere sujeto a este Régimen, siendo determinante lo que ocurriere primero; o

2- El inicio de la fecha fijada para una pensión diferida o la fecha del fallecimiento, en caso de un empleado, asegurado separado de su empleo que tuviera derecho a una pensión diferida y no reclame sus contribuciones voluntarias, siendo determinante lo que ocurriere primero.

ARTICULO 68: Las contribuciones voluntarias serán utilizadas para comprar una pensión adicional al momento de la jubilación del empleado.

Por cada cien balboas (B/ 100.00) de contribución voluntaria, la pensión adicional consistirá en siete balboas (B/ 7.00) anuales, aumentando en veinte centésimos (B/ 0.20) por cada año completo que el empleado tuviera en exceso de 55 años de edad, a la fecha de jubilación.

ARTICULO 69: El empleado que se jubile podrá escoger una pensión disminuida adicional en lugar de la pensión adicional mencionada en el Artículo 68, y podrá designar por escrito ante la Caja de Seguro Social a un beneficiario para que reciba después de su muerte una pensión equivalente al cincuenta por ciento (50 por ciento) de su pensión adicional disminuida. La pensión adicional del empleado que efectúe tal elección, será reducida en un diez por ciento (10 por ciento) y además en un cinco por ciento (5 por ciento) por cada período completo de 5 años que el individuo o persona designada fuere más joven que el pensionado. El total de la reducción no excederá, sin embargo, el cuarenta por ciento (40 por ciento) de la pensión adicional.

ARTICULO 70: El empleado cubierto por este Régimen tendrá derecho a la devolución de las contribuciones voluntarias, si solicita por escrito tal reembolso a la Caja de Seguro Social, antes de recibir una pensión adicional.

ARTICULO 71: Si un empleado o empleado no jubilado fallece, las contribuciones voluntarias serán pagadas conforme al Artículo 60 de esta Ley. Si la pensión adicional o cualquier derecho a ella con base a las contribuciones voluntarias de un empleado fallecido finaliza antes de que el pago de la pensión adicional iguale las contribuciones capitalizadas, la diferencia será pagada, de acuerdo con el Artículo 60, a quien tuviera derecho.

**CAPITULO XIV
PAGO DE BENEFICIO, INICIO, TERMINACION Y
RENUNCIA DE LA PENSION**

ARTICULO 72: Cada pensión concedida de conformidad con este Régimen, se calculará como una suma anual y se pagará mensualmente una doceava parte de esa suma.

ARTICULO 73: Salvo que otra cosa se disponga en esta ley, la pensión de un empleado empezará a pagarse a partir del día siguiente de aquel en que sea separado del empleo, o del día después en que cese el pago del salario, y reuna los requisitos que le otorguen derecho a recibir una pensión de invalidez o de jubilación.

ARTICULO 74: La pensión de un empleado terminará el día de su muerte o el día en que ocurra otra causa de terminación establecida de conformidad con esta Ley. La pensión de sobreviviente terminará el último día

del mes anterior a la muerte o a la ocurrencia de otro caso o causa de la terminación.

ARTICULO 75: El empleado con derecho a recibir una pensión podrá abstenerse de aceptar todo o parte de ella mediante una renuncia escrita y presentada a la Caja de Seguro Social. Tal decisión podrá ser revocada por escrito en cualquier momento, pero en tal caso el empleado perderá el derecho a las sumas que dejó de percibir durante el período en que estuvo vigente la renuncia.

ARTICULO 76: Las sumas que debieran pagarse a un menor o a una persona mentalmente incapaz o con cualquier otro impedimento legal, podrán ser entregadas a quien se hubiera confiado su representación legal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 77: Salvo los casos especiales previstos en esta Ley, los pagos mensuales de una pensión no serán menores al mínimo que la Ley autoriza, al que se agregarán los aumentos periódicos por razón del incremento al Índice de Precios al Consumidor.

ARTICULO 78: Salvo los casos especiales previstos en esta Ley, la mensualidad pagadera a un hijo sobreviviente no será inferior al mínimo que la Ley autoriza, al que se agregarán los aumentos por razón del incremento al Índice de Precios al Consumidor o lo que resulte de dividir tres veces tal cantidad mínima, por número de hijos sobrevivientes con derecho a una pensión. En estos casos se tomará como válida la suma que resulte inferior.

ARTICULO 79: Salvo lo referente a pensiones alimenticias y al Régimen de vivienda, los dineros mencionados en esta Ley no estarán sujetos a secuestros o embargos, u otras retenciones derivadas de proceso legal.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 80: Para los efectos de este Régimen privarán las siguientes definiciones:

1. AGENTE DEL ORDEN PUBLICO:

Significa el empleado cuyas funciones consisten principalmente en la investigación, aprehensión o detención de sujetos sospechosos o condenados por violación de la Ley Penal.

2. AÑOS DE SERVICIO:

Equivale al período de tiempo trabajado por el empleado. Incluyendo los días de enfermedad no utilizados.

3. BOMBERO:

Es el empleado cuyo trabajo está directamente relacionado con el control y extinción de incendios.

4. CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS:

Son pagos opcionales al fondo de jubilación que se efectúan adicionalmente a las deducciones regulares del salario del empleado. Se utilizan únicamente para comprar una pensión adicional al jubilarse.

5. CUENTA INDIVIDUAL O HISTORIAL DEL EMPLEADO:

Es la cuenta que registra el total de las contribuciones acreditadas al empleado.

6. EMPLEADO DE TRANSITO AEREO:

Se refiere al empleado objeto de este Régimen cuya función consiste principalmente en el control y manejo del tránsito aéreo.

7. HIJO:

A. 1. El hijo del empleado, menor de 18 años y no casado.

2. El hijo adoptivo del empleado, menor de 18 años y no casado;

3. El hijastro del empleado, menor de 18 años y no casado, que habite con el empleado en una relación de parente e hijo;

4. El menor de 18 años no casado, que vive con el empleado y cuya petición de adopción haya sido formulada por el empleado y sea efectivamente completada por el cónyuge sobreviviente.

B. Un hijo no casado, que fuere incapaz de sostenerse por causa de enfermedad mental o física, adquirida antes de alcanzar la edad de 18 años, de acuerdo a la determinación efectuada por la Caja de Seguro Social; o,

C. Un hijo no casado, mayor de 18 años y menor de 22 años de edad, que sea estudiante a tiempo completo en un curso, en colegio secundario, escuela de comercio, universidad, u otra entidad educativa comparable reconocida por el Ministerio de Educación. Se considerará que el hijo sobreviviente es estudiante, aún en los períodos intermedios entre los años escolares, siempre que estos no excedan de cinco (5) meses y que se compruebe, ante la Caja de Seguro Social, que aquél tiene la intención de continuar estudios.

Si la fecha de cumpleaños en este caso fuera anterior a la fecha en que normalmente terminaría el año escolar del sistema académico de la República de Panamá, la pensión cesará el último día del período escolar.

8. INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR:

Es el indicador calculado por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República que mide las variantes del costo de vida, en un período de tiempo determinado.

9. PENSION:

Renta anual fraccionada en pagos mensuales vencidos a favor de un pensionado.

10. SALARIO BASICO:

Es la prestación en dinero que recibe el empleado como remuneración por sus servicios. No incluye bonos sobretiempo, premios y pagos adicionales por el costo de vida.

Para los empleados pagados sobre una base de honorarios profesionales, la cantidad máxima de salario básico que puede ser tomada en cuenta es diez mil balboas, (B/10.000,00) anuales.

11. SALARIO PROMEDIO DE LOS TRES(3) AÑOS MAS ALTOS:

Es la suma más alta que resulta del promedio de los salarios básicos devengados durante cualquier período de tres (3) años consecutivos.

12. SERVICIO EN EXCESO:

Son los años de servicio que el empleado tiene en exceso de los años y meses requeridos para proporcionarle la pensión máxima establecida por esta Ley.

13. SUMA GLOBAL:

El monto no reembolsado al empleado, derivado de:

a) Las deducciones para fondo de retiro efectuadas, del salario de un empleado, más,

b) Las cantidades depositadas por el trabajador para cubrir servicio anterior, y,

c) Los intereses sobre las deducciones y depósitos, a una tasa de tres por ciento (%) anual durante el período de 1949 a 1956 y de cuatro por ciento (4%) anual para el período anterior a 1949.

14. TRANSFERENCIA DE CONTRIBUCIONES CAPITALIZADAS:

Las sumas de dinero que entregará el Gobierno de los Estados Unidos de América a la Caja de Seguro Social de Panamá por razón de las contribuciones capitalizadas acreditadas a favor de los empleados que ingresen al presente Régimen, durante el período que participaron en el Sistema de Retiro del Servicio Civil Federal de los Estados Unidos de América.

15. VIUDA:

Significa la esposa sobreviviente de un empleado cubierto por este Régimen y que hubiera estado casada con aquél, al menos durante el año inmediatamente precedente a su muerte, o fuera madre de su hijo nacido dentro del matrimonio.

16. VIUDO:

Significa el esposo sobreviviente de una empleada cubierta por el Régimen establecido en esta Ley y que hubiera estado casado con aquella, al menos durante el año inmediatamente precedente a su muerte; o fuera el padre de un hijo nacido dentro de tal matrimonio.

ARTICULO 81: Aquellas personas que se pensionen, por retiro obligatorio del empleo, por retiro opcional, por retiro diferido o por invalidez, de conformidad con este Régimen, no podrán realizar ningún trabajo por cuenta de terceros.

En caso de hacerlo, la Caja disminuirá el monto de pensión en una suma igual a la que reciba o haya sido recibido por concepto de salario por cuenta de terceros; para ésto la Caja podrá, en cualquier tiempo, hacer los ajustes pertinentes y resarcirse por las cantidades que hayan sido pagadas en exceso.

ARTICULO 82: Es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario o beneficiaria, concedida de conformidad con este Régimen; también es incompatible la percepción de una prestación en dinero por este Régimen con la percepción de una prestación económica por cualquier otro Régimen de Seguridad Social que rija en la República de Panamá. En caso de concurrencia se pagará la más beneficiosa a elección del peticionario.

No obstante lo dispuesto en este Artículo, se permitirá el pago simultáneo de prestaciones en dinero en los casos siguientes:

a) El pago de una indemnización concedida de conformidad con el Régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social y una pensión concedida por este Régimen.

En estos casos se podrá pagar la indemnización a que se refiere el Artículo 52 del Decreto Ley 14 de 1954, con sus modificaciones y adiciones posteriores, aunque el empleado tenga acreditado el número de meses de cotizaciones requeridas para generar el derecho a una pensión de vejez por el Régimen de Seguridad Social que rige en la República de Panamá.

b) El goce de un subsidio por enfermedad o por riesgo profesional y el goce de una pensión de viudez concedida por este Régimen.

c) El del pensionado por incapacidad parcial permanente por riesgo profesional que posteriormente llegase al goce de una pensión concedida de conformidad con este Régimen.

La suma de ambas prestaciones no podrá exceder el tope máximo establecido en esta Ley para las pensiones por vejez o invalidez.

ch) El goce de una pensión adicional de conformidad con lo establecido en el Capítulo XII de esta Ley.

ARTICULO 83: La Caja de Seguro Social queda facultada para dictar las disposiciones reglamentarias que estime necesaria para cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación.

República de Panamá - Órgano Ejecutivo Nacional, presidencia de la República, Panamá ____ de ____ de 1979

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

JORGE A. MEDRANO
Ministro de Salud

Ley N° 2
(23 de febrero de 1981)

Por la cual se modifica el Decreto Ley 14, de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, se aumentan las pensiones vigentes y se toman otras medidas relativas a las Jubilaciones Especiales del Estado y a la Seguridad Social.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Los Acápitos a), b) y e) del artículo 31 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Decreto Ley 9 de 1962, por el Decreto Ley 124 de 1970 y por el Artículo 2º de la Ley 15 de marzo de 1975, quedarán así:

Artículo 31: Los recursos de la Caja para los seguros de enfermedad y maternidad y para los de invalidez, vejez y muerte, incluidos los gastos de administración que demande la gestión de estos seguros, estarán constituidos por los siguientes ingresos:

- a) Las cuotas de los asegurados obligatorios equivalentes al siete y un cuarto por ciento (7.25%) de los sueldos.
- b) La cuota de los patronos, equivalente al diez y tres cuartos por ciento (10.75%) de los sueldos.
- e) Las cuotas del siete y un cuarto por ciento (7.25%) de los subsidios de enfermedad y maternidad que concede la Caja, incluyendo los subsidios por riesgos profesionales.

Parágrafo Transitorio: Los asegurados obligatorios pagarán una cuota de siete un cuarto por ciento (7.25%) de los salarios a partir del 1º de enero de 1982. Los patronos pagarán una cuota de nueve y tres cuartos por ciento (9.75%) a partir del 1º de julio de 1981 y de diez y tres cuarto por ciento (10.75%) a partir del 1º de julio de 1982.

Las cuotas de que trata el literal e) del presente artículo se incrementarán en el mismo porcentaje y en la misma fecha que las cuotas de los asegurados obligatorios.

ARTICULO 2: El artículo 40 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 14 de la Ley 19 de 1958 y por el artículo 41 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

Artículo 40: Los asegurados tendrán derecho a solicitar la atención por enfermedad y hospitalización tan pronto inicien sus labores al servicio de un patrono incor-

porado al Régimen Obligatorio del Seguro Social.

ARTICULO 3: El artículo 53-A del Decreto Ley 14 de 1954, adicionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Ley 9 de 1962 y modificado por la Ley 15 de 1975, quedará así:

Artículo 53-A: El monto de las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, será igual.

- a) Sesenta por ciento (60%) del sueldo base mensual.
- b) Uno un cuarto por ciento (1.25%) del sueldo base mensual por cada doce (12) meses completos de cotización que el asegurado tuviere entre 120 y 240 cotizaciones, antes de cumplir con los requisitos para la pensión por vejez a edad normal.
- c) Uno y medio por ciento (1.5%) del sueldo base mensual por cada 12 meses completos de cotización que el asegurado tuviese acreditado en exceso de los primeros 240 meses de cotización, antes de cumplir con los requisitos para la pensión por vejez a edad normal.
- ch) Cuando el asegurado que cumpla con el requisito de edad tenga el mínimo de cuotas requeridas para tener derecho a una pensión por vejez a edad normal y continúa trabajando sin haberse pensionado, cada 12 meses de cotización pagadas después de cumplir con el requisito de edad y cuotas, equivaldrán a dos por ciento (2%) del salario base.

ARTICULO 4: El artículo 54 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 19 de la Ley 19 de 1958, por el artículo 3 de la Ley 81 de 1963 y por el artículo 18 de la Ley 15 de 1975, quedará así:

Artículo 54: Se tomará como salario base mensual para el

cómputo de las pensiones, el promedio de los salarios correspondientes, de acuerdo con la siguiente tabla:

Sí el asegurado tuviere menos de 241 cotizaciones mensuales, el salario promedio de los cinco mejores años de cotizaciones en los últimos 15 años de cotizaciones, acreditadas en su cuenta individual.

Sí el asegurado tuviere entre 241 y 300 cotizaciones mensuales, el salario promedio de los mejores 4 años de cotizaciones en los últimos 15 años de cotizaciones acreditadas en su cuenta individual.

Sí el asegurado tuviere más de 300 cotizaciones mensuales, el salario promedio de los mejores tres años de cotizaciones en los últimos 15 años de cotización acreditadas en su cuenta individual.

Sí tratándose de pensión de invalidez, el asegurado no llegare a tener cinco años de cotizaciones, se tomará el promedio de los sueldos correspondientes a los meses de cotizaciones que tuviese acreditadas.

Para los efectos del método de cálculo se aplicará el Reglamento correspondiente, de acuerdo a las recomendaciones del Consejo Técnico.

ARTICULO 5: El artículo 56-K del Decreto Ley 14 de 1954, adicionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Ley 9 de 1962 y modificado por el artículo 20 de la Ley 15 de 1975, quedará así:

Artículo 56-K: El mínimo de las pensiones de invalidez y de vejez, será de Ciento veinte Balboas (B/120.00) mensuales. La Caja revisará dichos mínimos cada cinco años o antes, si lo estima conveniente y efectuará

tuará los aumentos, siempre que la situación financiera lo permita.

En caso de elevarse las cantidades señaladas como mínimo para las pensiones, se elevarán todas las pensiones de vejez e invalidez vigentes, en una cantidad igual a la diferencia entre el antiguo y el nuevo mínimo.

Las pensiones de sobrevivientes concedidas a las viudas se aumentarán en cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el antiguo y el nuevo mínimo de las pensiones de vejez e invalidez.

El total de las pensiones de orfandad de un mismo causante se aumentará en cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el antiguo y nuevo mínimo de las pensiones de vejez e invalidez.

El aumento se referirá, únicamente a las mensualidades que deban pagarse a partir de la fecha de revisión del respectivo límite, pero sin carácter retroactivo respecto a las mensualidades vencidas antes de la elevación del mínimo.

ARTICULO 6: El artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 1954, adicionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Ley 9 de 1962 y modificado por el artículo 21 de la Ley 15 de 1975, quedará así:

Artículo 56-L: Se establece como máximo de las pensiones de invalidez y vejez, la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00) mensuales. El máximo de las pensiones de sobrevivientes será la cantidad que resulte al ser computado sobre el máximo fijado para las pensiones consignadas en este artículo.

Cuando el asegurado tenga por lo menos, 30 años de cotización y un salario promedio mensual no menor de Mil

quinientos Balboas (B/1,500.00) durante un periodo de 15 años, la pensión máxima será de Mil quinientos Balboas (B/1,500.00) mensuales.

Los máximos establecidos podrán ser aumentados en la misma cuantía en que sean aumentados los mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56-K.

ARTICULO 7: El artículo 56-B del Decreto Ley 14 de 1954, adicionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

Artículo 56-B: La pensión de viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o de vejez de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidas las asignaciones familiares. Se pagará por el periodo de cinco (5) años que debe contarse de la fecha del fallecimiento del causante, pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviere inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja, o hubiere cumplido la edad de cincuenta y cinco (55) años, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión de viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos (2) primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último.

La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviere en amanceamiento comprobado. En el primero de estos casos, la Caja pagará a la viuda, de una vez, la suma equivalente hasta un (1) año de su

pensión, o por el tiempo que falte para el goce de su pensión, si este es menor de doce (12) meses, con lo cual quedarán extinguidos todos sus derechos.

Si al cesar el goce de la pensión de orfandad del último de los hijos, la viuda hubiere cumplido la edad de 55 años, la pensión se pagará en forma vitalicia.

ARTICULO 8: Las pensiones por vejez e invalidez vigentes al 31 de diciembre de 1980, serán aumentadas en Veinte Balboas (B/20.00).

ARTICULO 9: Las pensiones a sobrevivientes vigentes al 31 de diciembre de 1980, serán aumentadas en un veinte por ciento (20%) mensual, sin que este porcentaje pueda exceder de un total de Veinte Balboas (B/20.00) por cada asegurado fallecido que haya causado pensión.

ARTICULO 10: Las personas que gocen de jubilaciones especiales, por parte del Estado, entidades autónomas o semi-autónomas o del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos y que sean pensionados por vejez o invalidez por parte de la Caja de Seguro Social, recibirán el aumento de Veinte Balboas (B/20.00) mensuales de que trata el artículo 8 de esta Ley. Este aumento será efectivamente pagado a los jubilados, esto es, el aumento no será reembolsado por la Caja de Seguro Social al Tesoro Nacional o a la entidad donde se originó la jubilación.

ARTICULO 11: Las personas que gocen de jubilaciones especiales por parte del Estado, Entidades Autónomas o Semi-Autónomas o del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos y que no sean pensionados por parte de la Caja de Seguro Social recibirán un aumento de Veinte Balboas mensuales. Este aumento será pagado por el Estado o las Entidades Autónomas, Semi-autónomas o el Fondo Com-

plementario, respectivamente.

ARTICULO 12: Adiciónase el Decreto Ley 14 de 1954 con el siguiente Artículo:

Artículo 42-E: Los pensionados y jubilados por vejez o invalidez tendrán derecho a solicitar lentes, cuyo costo será pagado por el solicitante en un cincuenta por ciento (50%).

La Caja de Seguro Social reglamentará esta prestación.

ARTICULO 13: El Artículo 40 del Decreto de Gabinete N° 69 de 31 de marzo de 1970, quedará así:

Artículo 40: El monto mínimo para las pensiones de incapacidad permanente absoluta, será de Ciento veinte Balboas (B/120.00) mensuales y las de sobrevivientes los que resulten al ser computados sobre el mismo mínimo.

La Caja podrá revisar dicho mínimo cuando compruebe que las cuantías fijadas son insuficientes para cubrir las necesidades mínimas de subsistencia.

En caso de elevarse la cantidad señalada como mínimo para un tipo de pensión, se elevarán hasta dicho mínimo las pensiones vigentes de ese tipo. Y si, previo estudio actual rial, se establece que la situación financiera de la Caja lo permite, podrán establecerse aumentos porcentuales de las pensiones vigentes que sean superiores al mínimo.

En estos casos, los aumentos sólo regirán a partir de la fecha de vigencia de la respectiva providencia, y no podrán pagarse con retroactividad a ella.

Parágrafo: En ningún caso los montos mínimos y máximos de las pensiones por incapacidad permanente absoluta serán inferiores a los mínimos o superiores a los máxi

mos establecidos para las pensiones de invalidez y vejez.

ARTICULO 14: Esta Ley modifica el Artículo 31 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, que a su vez fue modificado por el Decreto Ley 9 de 1962, por el Decreto Ley 124 de 1970 y por el artículo 2 de la Ley 15 de 1975; el Artículo 40 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 14 de la Ley 19 de 1958 y por el artículo 41 del Decreto Ley 9 de 1962; el Artículo 53-A del Decreto Ley 14 de 1954, adicionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Ley 9 de 1962 y modificado por la Ley 15 de 1975, el Artículo 54 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 19 de la Ley 19 de 1958, por el artículo 3 de la Ley 81 de 1963 y por el artículo 18 de la Ley 15 de 1975, el Artículo 56-K del Decreto Ley 14 de 1954, adicionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Ley 9 de 1962, y modificado por el artículo 20 de la Ley 15 de 1975; el artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 1954, adicionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Ley 9 de 1962 y modificado por el artículo 21 de la Ley 15 de 1975, el artículo 56-B del Decreto Ley 14 de 1954, adicionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto Ley 9 de 1962, el artículo 40 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970; y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y uno.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional
de Legislación

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA
DE PANAMA, 23 DE FEBRERO DE 1981.**

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

JORGE MEDRANO
Ministro de Salud

LEY No. 3 de once de enero de mil novecientos ochenta y tres

Por la cual se modifica el artículo primero del decreto 139 de 7 de octubre de 1976 y se toman otras medidas.

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: El artículo primero del Decreto 139 de 7 de octubre de 1976, que modifica el artículo segundo del Decreto 1134 de 18 de julio de 1945, quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Los sueldos que estos empleados jubilados o supernumerarios, sean docentes o administrativos devengarán, serán los mismos que estén percibiendo al momento de ocurrir su jubilación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional
de Legislación

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA
DE PANAMA, 11 DE ENERO DE 1983.**

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

SUSANA R. DE TORRIJOS
Ministra de Educación

LEY No. 30

(De 26 de diciembre de 1991)

"Por la cual se modifica el Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA:**

Artículo 1. El Artículo 1 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 1. La Caja de Seguro Social es una entidad de Derecho Público, autónoma en lo administrativo, en lo funcional, en lo económico, en lo financiero, con personalidad jurídica, patrimonio propio con derecho a administrarlo y fondos separados e independientes del Gobierno Central. El nombramiento del personal de la Institución se hará de conformidad con el régimen de autonomía administrativa.

La Caja de Seguro Social tendrá a su cargo la administración y dirección del Régimen de Seguridad Social de conformidad con la Constitución Nacional, las Leyes y Reglamentos pertinentes, y cubrirá los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, viudez, orfandad, auxilios de funerales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El manejo, dirección y administración de la Caja de Seguro Social estará a cargo de los órganos superiores que se consignan en la presente Ley, los cuales quedarán facultados de acuerdo a las atribuciones que le otorga la misma para establecer las directrices generales del funcionamiento administrativo, económico y financiero de la Institución.

La acción administrativa de los órganos de la Caja de Seguro Social comprenderá las facultades inherentes a la administración de su personal y bienes, en los términos que se establecen en la presente Ley.

Parágrafo: Una vez realizados los estudios actariales y las previsiones presupuestarias razonables, la

Caja de Seguro Social incluirá dentro de sus prestaciones los riesgos de paro forzoso y subsidio de familia.

Artículo 2. El Artículo 4 del Decreto Ley N°.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 4. No pueden ingresar al régimen del Seguro Social:

- a) El cónyuge, padres e hijos menores de diecisésis (16) años del patrono o empleador cuando trabajen por cuenta de éste. Lo que se dice del cónyuge es aplicable al compañero o compañera en unión consensual;
- b) Los extranjeros contratados en el exterior para servir en el país por períodos no mayores de dos (2) meses. En caso de que dicho período se prorrogare, ingresarán al seguro obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al período previamente eximido; y,
- c) Los trabajadores de las empresas agrícolas cuando no fueran de carácter permanente. Para los efectos del Seguro Social se considerarán permanentes los trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas que trabajen por lo menos tres (3) meses al año. La Caja de Seguro Social dictará un reglamento especial en relación con esta norma.

Artículo 3. El Artículo 11 del Decreto Ley N°. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 11. El órgano de comunicación entre la Caja de Seguro Social y el Estado será el Presidente de la Junta Directiva.

Artículo 4. El Artículo 12-A del Decreto Ley N°. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 12-A. A partir de la promulgación de la presente Ley, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se compondrá de los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Salud.
- b) El Ministro de Planificación y Política Económica.
- c) Un (1) representante de los profesionales de la salud nombrado por el Órgano Ejecutivo de una nómina única de cuatro (4) miembros elegidos por la Asociación Médica Nacional, la Asociación de Médicos, Odontólogos y Afines de la Caja de Seguro Social, la Sociedad Panameña de Medicina General y la Asociación Odontológica Panameña.
- d) Tres (3) representantes patronales nombrados por el Órgano Ejecutivo de una nómina única de seis (6) miembros elegidos por las Cámaras de Comercio, Sindicato de Industriales, Organizaciones de Pequeñas y Medianas Empresas, Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas, Cámara Panameña de la Construcción y Confederación Nacional de Cooperativas.
- e) Cuatro (4) representantes de los Trabajadores Distribuidos así:
 - e.1) Un (1) representante de los servidores públicos nombrado por el Órgano Ejecutivo, escogido de dos (2) ternas, una enviada por las asociaciones de los Ministerios y Entidades Autónomas y otra, por las Asociaciones Magisteriales con personería jurídica.
 - e.2) Dos (2) representantes de los obreros,

nombrados por el Órgano Ejecutivo de una nómina única de seis (6) candidatos que serán escogidos por las centrales obreras con personalidad jurídica e inscritas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social que compruebe que están en funciones.

e.3) Un (1) representante de los sindicatos de empleados del comercio, nombrado por el Órgano Ejecutivo de terna única escogida en reunión de dichos sindicatos.

f) Un (1) representante de los pensionados y jubilados, nombrado por el Órgano Ejecutivo de terna única elaborada por la Asociación Nacional de Asegurados y por las federaciones de pensionados y jubilados legalmente constituidas.

Parágrafo 1o.: Cada terna o nómina deberá estar integrada por el respectivo número de principales y correspondientes suplentes.

Los directores principales y suplentes de los servidores públicos, de los trabajadores y de los empleadores deberán ser necesariamente servidores públicos, trabajadores y empleadores, y deberán haber aportado cuotas a la Caja de Seguro Social durante un tiempo no menor de sesenta (60) meses.

Parágrafo 2o.: No podrán ser nombrados miembros de la Junta Directiva quienes tuvieran parentesco con el Director General dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán ser miembros de la Junta Directiva los que tengan entre sí estos mismos grados de parentesco.

Parágrafo 3o.: El Contralor General de la República o en su lugar el Subcontralor General, o el funcionario que aquél designe, podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva con las mismas prerrogativas de los otros directores, pero sin derecho a voto.

Parágrafo 4o.: Los Directores principales y suplentes serán nombrados por el Órgano Ejecutivo de las ternas o nóminas presentadas en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de cada terna.

Parágrafo 5o.: Si en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que debe hacerse el nombramiento de los Directores respectivos no se hubiere presentado las ternas o nóminas correspondientes, el Órgano Ejecutivo procederá libremente a sus nombramientos sujetos a la ratificación del Órgano Legislativo.

Parágrafo 6o.: Los Directores principales y suplentes deben ser panameños, idóneos y de reconocida solvencia moral.

Parágrafo 7o.: La integración de los miembros de la Junta Directiva se hará en forma escalonada por un período de cinco (5) años así: El representante de los profesionales de la salud, el representante de los Pensionados y Jubilados y Asociación Nacional de Asegurados y el representante de los servidores públicos, que serán nombrados a partir del lro. de febrero de 1992; los representantes de los empleadores, a partir del lro. de febrero de 1993; y los representantes de los trabajadores, a partir del lro. de febrero de 1994.

Parágrafo 8o.º El Presidente y Vicepresidente de la Junta Directiva serán escogidos por lo menos por ocho (8) votos, en votación nominal de entre sus miembros, por un período de dos (2) años; y sólo podrán ser reelectos una (1) sola vez para el mismo cargo, dentro del período para el que fueron nombrados.

Artículo 5. El Artículo 13 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 13. Cada miembro principal de la Junta Directiva tiene un suplente que lo sustituye en sus ausencias temporales o absolutas, quien debe ser nombrado en la misma forma que el principal. Los suplentes pueden asistir a las sesiones de la Junta Directiva, pero únicamente tendrán derecho a voz, a voto y a dietas cuando actúen en sustitución de los principales. En ausencia del Presidente de la Junta Directiva, ésta debe ser presidida por el Vicepresidente; en ausencia de ambos, la presidirá uno de los miembros elegido para tal fin por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 6. El Artículo 14 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 14. El período de los miembros de la Junta Directiva es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su nombramiento.

Artículo 7. Se adiciona el literal d) y un Parágrafo al Artículo 15 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 así:

...

d) Cuando algún director haya sido sancionado, según el Código Penal, por conducta que constituya delito contra la Administración Pública o contra el patrimonio o que exista subordinación jurídica o dependencia económica laboral con otro miembro o con el Director General.

Parágrafo: Las asociaciones gremios y sindicatos representados en la Junta Directiva, podrán solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción de los miembros de la Junta Directiva que los representan, cuando sustenten que las actuaciones de éstos pugnan con los intereses de la Caja de Seguro Social.

Artículo 8. El literal d) del Artículo 17 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 17. Son facultados de la Junta Directiva:

...

d) Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos y el plan anual de inversiones, para el año siguiente, a más tardar el quince (15) de agosto de cada año, los cuales serán remitidos oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado.

La Junta Directiva designará la comisión que participará en las respectivas consultas presupuestarias donde podrá ser modificado por el Órgano Legislativo, el respectivo presupuesto.

...

Artículo 9. El Artículo 18 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 18. La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando sea convocada por su Presidente, por el Director General o por tres (3) de sus miembros. Forma quórum la presencia de seis (6) de sus miembros debidamente acreditados para actuar y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Directores.

Cada miembro de la Junta Directiva recibirá como dieta la suma de Treinta Balboas (B/.30.00) por cada reunión de Junta Directiva a que asista y Veinte Balboas (B/.20.00) por cada reunión de comisión.

Artículo 19. Adíjonsese el Artículo 18-A al Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 18-A. Los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no podrán celebrar, por sí mismos o por intermedias personas, contrato alguno con ésta, ni gestionar por cuenta de terceros negocios ante la Institución. Quedan exceptuados los casos siguientes:

- a) Cuando el Director, principal o suplente, hace uso de los servicios o efectúa operaciones corrientes con dicha Institución en su condición de asegurado.
- b) Cuando se trate de contratos celebrados con la Caja de Seguro Social, mediante licitación, por sociedades que no tengan el carácter de anónimas y de las cuales sea socio un Director, principal o suplente, siempre que la participación de éste en aquellas sea de fecha anterior a su elección para el cargo.

Parágrafo 1o.: Luego de ser designados en el cargo, los Directores, tanto principales como suplentes, no podrán gestionar en la Institución, el empleo de ningún

pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Parágrafo 2o.t: Queda prohibido a los Directores, principales y suplentes, interesar individualmente en los asuntos propios de la Administración de la Caja de Seguro Social.

Artículo 11. El Artículo 19 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 19. En caso de ausencia del Director General, éste designará al funcionario que tendrá la representación legal, a nivel de Director Nacional, si el Subdirector General tuviese que ausentarse igualmente.

En caso de suspensión provisional del Director General, éste será reemplazado en sus funciones por el Subdirector General.

Parágrafo: Se entiende que hay ausencia temporal del Director General cuando éste se encuentre en goce de vacaciones o licencia acordada por la Junta Directiva.

Artículo 12. El Artículo 20 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 20. El Director General será nombrado por el Órgano Ejecutivo por un período de cinco (5) años, de terna única aprobada por un mínimo de ocho (8) miembros de la Junta Directiva.

Esta tercia única será escogida entre el 10. y 30 de agosto, previo a cada período, de las ternas que sean presentadas así:

- a) Una (1) terna elaborada por los Profesionales y Técnicos de la Caja.

- b) Una (1) terna elaborada por los Empleadores.
- c) Una (1) terna elaborada por los Obreros.
- d) Una (1) terna elaborada por la Asociación Nacional de Asegurados y las Asociaciones Federadas de Pensionados y Jubilados.

El Organo Ejecutivo deberá nombrar al Director General entre el 10. y 30 de septiembre de cada período y deberá ser ratificado entre el 10. y 30 de octubre del mismo año por el Organo Legislativo.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser integrantes de la terna de la cual se nombrará al Director General.

De no existir consenso sobre la terna única, el Organo Ejecutivo podrá nombrar al Director General de las ternas elaboradas por los gremios y asociaciones.

Parágrafo 1o.: El sueldo y los gastos de representación del Director General serán equivalentes a los de un Ministro de Estado. El Director General prestará fianza de manejo por la suma de Veinticinco Mil Balboas (\$/.25,000.00) y no podrá devengar o recibir salario de otra índole, ni gestionar ante la Caja de Seguro Social ningún caso en que tenga interés, salvo los relativos a su calidad de asegurado.

Parágrafo 2o.: Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a partir de 1994.

Artículo 13. Adicionase el Artículo 20-A al Decreto Ley N°.14 de 27 de agosto de 1954 así;

Artículo 20-A: los requisitos para ser nombrado en el cargo de Director General y Subdirector General

son los siguientes:

- a) Ser panameño por nacimiento.
- b) Ser mayor de treinta (30) años de edad.
- c) Tener capacitación académica universitaria, con un mínimo de cinco (5) años de experiencia y preparación en administración; o en su lugar, un mínimo de diez (10) años de experiencia en dirección administrativa.
- d) No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito contra la Administración Pública con pena privativa de la libertad.
- e) No haber vínculos dentro del segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, entre el Director y Subdirector General de la Caja de Seguro Social, ni entre éstos o algún miembro de la Junta Directiva, ni entre cualquiera de éstos y los miembros del Consejo de Gabinete.
- f) Comprobada conducta ético-moral.
- g) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- h) Presentar certificado de salud.

Artículo 14. Los literales c) y k) del Artículo 22 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedarán así:

Artículo 22. Son atribuciones y deberes del Director General:

- c) Ordenar gastos hasta por Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00) en cada caso dentro de los límites del respectivo presupuesto. Si tuviese que hacer gastos adicionales deberán ser aprobados por la Junta Directiva, a la cual deberá presentar un informe mensual de gastos.

- k) Presentar a la Junta Directiva a más tardar el primero (1o.) de agosto, el presupuesto de ingresos y egresos de la Institución y el plan de inversiones para el año siguiente.

Artículo 15. Se adiciona el Artículo 22-C al Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 22-C. Todos los años a más tardar el 30 de junio, la Administración de la Caja de Seguro Social sustentará ante el Pleno de la Asamblea Legislativa el estado financiero auditado por la Contraloría General de la República correspondiente al año fiscal inmediatamente anterior.

Artículo 16. El Artículo 23 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 23. Cuando los gastos administrativos de la Caja de Seguro Social sobrepasen los límites establecidos en el Título III por tres (3) meses consecutivos, es obligación del Director General informar a la Junta Directiva, tan pronto dicha situación ocurra. Esta debe reunirse dentro de los quince (15) días siguientes al informe del Director General con asistencia del Contralor General de la República, para adoptar las medidas conducentes a la reducción del presupuesto de gastos. Lo contrario dará lugar a investigación por parte de la Junta Directiva.

Artículo 17. El Artículo 26 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 26. El Consejo Técnico constituye el organismo consultivo de la Junta Directiva y del

Director General y estará integrado por el Director General, el Secretario General, Directores Nacionales y cualquier otro funcionario que designe el Director General o la Junta Directiva. El Director General podrá requerir de la colaboración de otros funcionarios de la Caja de Seguro Social y la asistencia de especialistas ajenos a la Institución, quienes tendrán derecho a voz solamente.

Artículo 18. El Artículo 28-A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 28-A. Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen a tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigente.

Parágrafo: Esta disposición no se aplicará a aquellos funcionarios que hayan sido contratados para un período definido u obra determinada.

Para los efectos de este artículo, no se entiende interrumpida la continuidad del servicio por las licencias concedidas para el perfeccionamiento profesional comprobado.

Artículo 19. El Artículo 29-A del Decreto Ley No.14 de 27 agosto de 1954 quedará así:

Artículo 29-A. Para ser profesional o técnico de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social, se requiere ser panameño, tener título debidamente revalidado, estar autorizado por el Consejo Técnico de Salud Pública para ejercer la profesión en la República, y haber trabajado en la profesión respectiva por lo menos durante dos años.

En el caso de que la Caja de Seguro Social necesite los servicios de un profesional o técnico de la salud y no se encuentre un nacional para el cargo, la Caja podrá contratar un especialista extranjero hasta por un (1) año improrrogable, después que tenga la aprobación del Consejo Técnico de Salud Pública.

Artículo 20. El Artículo 29-B del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 29-B. El Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, nombrará la Junta Asesora Médica de esa Dirección, con la aprobación del Director General, que estará integrada por siete (7) miembros escogidos entre los distintos Jefes de Departamentos y Servicios Médicos de las Policlínicas y Hospitales de la Caja de Seguro Social.

Son Funciones de la Junta Asesora Médica, además de las que señale el Reglamento, conocer los casos relativos a la ética profesional, negligencia en el desempeño profesional e incompetencia manifiesta en el ejercicio profesional.

La Junta Asesora Médica nombrada tendrá una duración de dos (2) años.

Artículo 21. El Artículo 29-C del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 29-C. Los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social gozarán de estabilidad y no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada, debidamente comprobada en investigación especial llevada a cabo por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, un miembro de la Junta Asesora Médica y un profesional o técnico de la salud en representación del afectado. Tampoco podrán ser trasladados de una ciudad a otra sin el consentimiento del interesado.

La Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe de la Comisión, recomendará a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas las medidas que al respecto deben adoptarse por la Dirección General.

Las sanciones que se impongan serán clasificadas, según la gravedad de la falta, así:

- a) Amonestación en privado, pero se dejará constancia escrita en el expediente del profesional;
- b) Suspensión hasta por quince (15) días;
- c) Remoción.

Parágrafo 1o.: El Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas será el superior jerárquico en todo lo concerniente a los servicios y prestaciones médicas.

Parágrafo 2o.: Los profesionales de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social tendrán derecho a ejercer libremente su profesión fuera de las horas de servicio, con excepción del Director

General y del Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas.

El incumplimiento de este párrafo acarreará la insubstancia inmediata del cargo.

Artículo 22. El Artículo 29-D del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 29-D. Los profesionales de la Salud de la Caja de Seguro Social estarán clasificados de acuerdo con el siguiente escalafón:

- a) Primera Categoría: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de doce (12) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la segunda categoría en el Seguro Social o en hospitales o instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.
- b) Segunda Categoría: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de nueve (9) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la tercera categoría en la Caja o en hospitales o en instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.
- c) Tercera Categoría: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de seis (6) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la cuarta categoría en la Caja o en hospitales o instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.
- d) Cuarta Categoría: Médicos, Odontólogos, Opto-

Mestristas y Quiroprácticos que ingresen por primera vez al Seguro Social y tengan tres (3) años en el ejercicio de la profesión.

Parágrafo 1.: Los años en el ejercicio de la profesión comenzarán a contarse después de los dos (2) años de internado. En el caso de los odontólogos se reconocerán los años de trabajo hospitalario o en centros de salud.

* Los cambios de categoría serán automáticos y se efectuarán de acuerdo con el reglamento sobre escalafón médico de la Caja de Seguro Social.

Los médicos y odontólogos de primera (la.) categoría al servicio de la Caja de Seguro Social tienen derecho a un aumento salarial automático del seis por ciento (6 %) del salario básico, cada dos (2) años, luego de adquirir la primera categoría.

Parágrafo 2o.: El Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas previa consulta con la Junta Asesora Médica recomendará los ascensos jerárquicos al Director General, basándose en las disposiciones arriba enunciadas y en la eficiencia, puntualidad y cooperación del profesional.

Artículo 23. El Artículo 29-E del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 29-E. Los asegurados tendrán derecho a la libre elección de profesionales de la salud y de hospitales siempre que se sometan a los reglamentos de la Caja de Seguro Social. En estos casos, la remuneración se pagará de acuerdo a las tarifas aprobadas por la Junta Directiva. Las tarifas serán propuestas por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, en consulta con la

Junta Asesora Médica, por intermedio del Director General de la Institución.

Artículo 24. El Artículo 31 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 31. Los recursos de la Caja de Seguro Social para los programas de enfermedad y maternidad y para los de invalidez, vejez y muerte, incluidos los gastos de administración que demande la gestión de estos programas, estarán constituidos por los siguientes ingresos:

- a) Las cuotas de los asegurados obligatorios equivalentes al siete un cuarto por ciento (7.25%) de los sueldos;
- b) Las cuotas de los patronos obligatorios equivalentes al diez y tres cuartos por ciento (10.75%) de los sueldos;
- c) Las cuotas de los asegurados en el régimen de seguro voluntario;
- d) Las cuotas de seis y tres cuarto por ciento (6.75%) de las pensiones concedidas y que conceda la Caja de Seguro Social, incluyendo las pensiones por riesgos profesionales;
- e) Las cuotas del siete y un cuarto por ciento (7.25%) de los subsidios de enfermedad y maternidad que concede la Caja de Seguro Social, incluyendo los subsidios por riesgos profesionales;
- f) Las cuotas de los pensionados y jubilados del Estado, equivalentes al seis y tres cuarto por ciento (6.75%) de sus pensiones y jubilaciones. Igual cuota pagarán las pensiones que sean pagadas por el Fondo Complementario

de Prestaciones Sociales de los servidores públicos;

- g) El impuesto sobre la fabricación de licores, vinos y cervezas a que se refieren los Artículos 46, 53 y 60 del Decreto Ley N° 4 de 3 de septiembre de 1941;

- h) Un aporte del Estado, equivalente al ocho décimos por ciento (0.8%) de los sueldos y bases de cotizaciones de los asegurados obligatorios, de los sueldos básicos e ingresos de los asegurados en el régimen de seguro voluntario y de lo pagado a jubilados del Estado, sobre los cuales la Caja de Seguro Social recibe cuotas;

- i) El aporte del Estado para las prestaciones que se conceden a los integrantes de los asentamientos u otros grupos de limitados recursos y que no hayan sido incorporados al régimen de la Caja de Seguro Social, al momento de entrar a regir la presente Ley;

- j) Las multas y recargos que cobre de conformidad con la presente Ley;

- k) Las utilidades que se obtengan de la inversión de sus fondos y reservas;

- l) Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren, los cuales serán deducibles para los efectos del Impuesto sobre la Renta;

- m) Las cantidades correspondientes a la segunda partida del décimo tercer mes, que serán pagada por los empleadores particulares y por el Estado, las cuales serán destinadas exclusivamente para el Programa de Vejez, Invalidez y Muerte;

- n) Los pagos que reciba la Caja de Seguro Social cuando actúe como fiduciario de fondos complementarios para las contingencias de vejez, invalidez y muerte;
- ñ) Los pagos que le ingresen por cualquier concepto.

Artículo 25. El Artículo 32 del Decreto de Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 32. Para cubrir las prestaciones en especie y en dinero que se otorguen, según la presente Ley y los Reglamentos, a los asegurados y a sus familiares dependientes en los riesgos de enfermedad no profesional y maternidad, se destinarán los siguientes ingresos:

- a) De las cuotas de los asegurados obligatorios, el equivalente a cinco décimos por ciento (0.5%) de los sueldos para el financiamiento de las prestaciones en dinero;
- b) De las cuotas de los patronos, el equivalente de ocho por ciento (8%) de los sueldos pagados a sus empleados, para el financiamiento de las prestaciones en servicio y en especie. De este ingreso se destinarán las cantidades necesarias para amortizar las sumas que de las reservas de los regímenes de pensiones se hayan utilizado, para el financiamiento del seguro de enfermedad y maternidad. La Junta Directiva incluirá en los presupuestos anuales de la Caja de Seguro Social las cantidades suficientes para esta amortización;
- c) De las cuotas de los asegurados voluntarios, hasta el ochavo punto cinco por ciento (8.5%)

de la base de cotización para acogerse a este régimen.

Parágrafo: El ajuste del porcentaje a que se refiere el literal a) de este artículo, cero punto cinco por ciento (0.5%), se destinará a la reserva técnica del programa de invalidez, vejez y muerte conforme a lo establecido en el Artículo 34 del Decreto de Ley N°.14 de 27 de agosto de 1954.

Se destinarán igualmente al financiamiento de estos riesgos, la totalidad de los ingresos a que se refieren los literales d) y f) del Artículo 31 del Decreto Ley N°.14 de 27 de agosto de 1954.

Artículo 26. El Artículo 34 del Decreto Ley N°. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 34. Para efectos del financiamiento del riesgo de invalidez, vejez y muerte, la Caja de Seguro Social constituirá y mantendrá una Reserva Técnica General, y a ésta ingresarán los recursos señalados en los literales a), b), c), e), i) y m) del Artículo 24, de esta Ley, una vez deducidas las cantidades señaladas en el Artículo 29, de esta Ley, para el riesgo de enfermedad y maternidad, así como los pagos que se efectúen en el año por concepto de otras prestaciones de riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no sean pensiones. Ingresarán igualmente a la Reserva Técnica General, las utilidades anuales que se obtengan de la inversión de tales reservas.

Se imputará a la Reserva Técnica General las cantidades que se transfieren a la Reserva Matemática para las pensiones en curso de pago, tanto por concepto de capitales constitutivos de las pensiones acordadas en el año, como por concepto de la capitalización de esta reserva.

Artículo 27. El Artículo 35-B del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 35-B. Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del Artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema, por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Artículo 28. El Artículo 35-C del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 35-C. El sueldo de los trabajadores a destajo, a porcentaje, de otras modalidades especiales, así como el que corresponda a las diversas formas de remuneración en especie, serán objeto de estimación por la Caja de Seguro Social.

Las cuotas de seguro obligatorio no podrán pagarse en ningún caso, por salarios mensuales inferiores al que corresponda a las pensiones mínimas vigentes del seguro social.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos asegurados con sueldos mensua-

les inferiores a los Cien Balboas (B/.100.00), los cuales cotizarán al régimen de seguro social sobre una base salarial mínima de Cien Balboas (B/.100.00).

La Caja de Seguro Social dictará las normas reglamentarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 29. El Artículo 35-D del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 35-D. Los aportes del Estado que fijan los literales f), g), h), i), m) y n) del Artículo 24, de esta Ley, serán pagados por el Tesoro Nacional en efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que corresponden.

Artículo 30. El Artículo 35-F del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 35-F. Cada Fondo que se constituye para el financiamiento de los programas contemplados en la presente Ley, no podrá ser empleado para cubrir gastos de otros programas ni servicios ajenos a la Institución. De ser así, el Director General o la Junta Directiva están en la obligación de suspender, una vez detectada, cualquier acción que implique la violación de esta disposición. No obstante, con el objeto de atender única y exclusivamente lo relativo al Programa de Enfermedad y Maternidad y con el fin de evitar duplicidad de servicios y costos innecesarios, se podrá, mediante acuerdo de coordinación con los sectores gubernamentales de salud, participar en servicios de salud, sin menoscabo de la autonomía económica, funcional y administrativa de la Caja de Seguro Social.

Artículo 31. El Artículo 36 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 36. Las inversiones de los fondos de la Caja de Seguro Social deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. Además, deben ser de carácter productivo y propender al desarrollo económico y progreso social del país.

La Caja de Seguro Social hará préstamos o inversiones a tasas de interés y garantías no menores a las que exija, para estos efectos, el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 32. El Artículo 37 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 37. Los fondos de la Caja de Seguro Social podrán invertirse en lo siguiente:

- a). Bienes muebles o inmuebles para sus propios servicios;
- b) Préstamos con garantía hipotecaria y anticrédita a los asegurados para la construcción o adquisición de vivienda propia con seguro colectivo de vida. Para los efectos de los préstamos a que se refiere este inciso, la Caja de Seguro Social podrá acogerse al régimen de intereses preferenciales que se establezca de acuerdo con las leyes vigentes;
- c) Bonos y cédulas hipotecarias del Estado o de entidades autónomas oficiales, siempre que estén garantizadas por el Estado. El valor total invertido no podrá ser mayor del sesenta por ciento (60%) del monto de las reservas de la Caja de Seguro Social;

- d) Depósitos a plazo fijo en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros, a tasas de interés no menores a las que rigen en el mercado financiero local;
- e) Bonos, pagarés y otros títulos de deuda emitidos por empresas nacionales cuya emisión haya sido debidamente presentada, tramitada y aprobada por la Comisión Nacional de Valores. El pago de capital e intereses de tales títulos deberá estar totalmente garantizado por efectivo o por avales bancarios o por avales de compañías de seguros, siempre y cuando tales instituciones estén debidamente autorizadas para operar en la República y, en el momento que se adquieran, deberán ofrecer tasas de interés superiores a aquellas que ofrezcan los bancos locales en depósitos a plazo fijo.

No obstante lo anterior, las inversiones en una emisión específica de títulos no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de los valores emitidos y en ningún caso, la inversión en una sola empresa excederá el treinta por ciento (30%) de su endeudamiento total. En ningún caso las inversiones en este tipo de valores excederá el veinte por ciento (20%) del monto disponible anual para inversión de que disponga la Caja de Seguro Social.

La empresa que emite deberá comprobar, mediante certificación de una firma de auditoría externa e declaración de renta que ha registrado utilidades en los últimos cinco

(5) años. Igualmente, las garantías que emitan las instituciones bancarias o compañías de seguros no podrán exceder al cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio neto, certificado por la Comisión Nacional de Valores.

Todos los préstamos a que se refiere el presente artículo estarán sujetos a lo establecido en el Artículo 31 de la presente Ley.

Parágrafo Transitorio: Párrafos de formalizar y cancelar la deuda existente no documentada del Estado con la Caja de Seguro Social, la inversión de la reserva en valores del Estado, podrá alcanzar hasta sesenta y cuatro por ciento (64 %) en el año 1992; comprometiéndose el Estado a reducirlo en uno por ciento (1 %) anual, hasta quedar en el año 1996, dentro del límite del sesenta por ciento (60 %) de la reserva invertida en valores del Estado, señalado en el literal c) del Artículo 32 de la presente Ley. Estos documentos de inversión devengarán una tasa no menor del nueve por ciento (9 %) de interés anual y su vencimiento será de cinco (5) a quince (15) años plazo a partir de su emisión.

Artículo 33. El Artículo 42 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 42. El derecho a la atención por enfermedad se mantendrá durante los períodos en que la asegurada esté percibiendo subsidios de maternidad. De igual modo el asegurado que haya suspendido el pago de cuotas por cesantía involuntaria, mantendrá este mismo derecho durante los tres (3) meses siguientes a su salida del empleo. En el

caso de que el asegurado haya cotizado ciento ochenta (180) cuotas a la Caja de Seguro Social, este derecho se mantendrá durante los doce (12) meses siguientes a su salida del empleo.

Artículo 34. El Artículo 46 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 46. Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios;
- b) Tener al iniciarse la invalidez un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales; y,
- c) Tener al iniciarse la invalidez una densidad de cuotas no inferior a cero punto cinco (0.5) durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez, o durante el período de afiliación, si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios.

Si el asegurado tuviere acreditado un mínimo de ciento ochenta (180) cuotas al momento de iniciarse la invalidez, se prescindirá del requisito de la densidad de cuotas.

Parágrafo: En ningún caso la pensión de invalidez será menor al monto de la pensión mínima vigente de la Caja de Seguro Social.

Artículo 35. El Artículo 47 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 47. No se concederá pensión de invalidez al asegurado que, a pesar de reunir los requisitos exigidos en el artículo anterior, se encuentre en cualesquiera de los casos siguientes:

- a) Que la invalidez sea producida por consecuencia de accidente de trabajo o por causa de las labores que ejecuta, cuyos casos son cubiertos por el Programa de Riesgos Profesionales;
- b) Que el estado de invalidez hubiera sido provocado intencionalmente por el asegurado, o que fuere consecuencia de la comisión de un delito del que el asegurado sea responsable;
- c) Que la invalidez se produzca después de alcanzar la edad señalada para el derecho a la pensión de vejez.

Artículo 36. El Artículo 50 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 50. La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) años los hombres; y,
- b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.

Parágrafo: A partir del 1º. de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión

de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) años para los hombres.

Artículo 37. El Artículo 52 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 52. Si el asegurado, después de cumplir la edad requerida para la pensión normal de vejez, se retira definitivamente de un empleo o trabajo remunerado y no tuviere acreditado el número suficiente de meses de cotización requerido para el derecho a la pensión de vejez o para causar derecho en el riesgo de muerte, según el literal a) del Artículo 55 del Decreto Ley No.14 de 1954, podrá solicitar se le conceda en sustitución de la pensión de vejez una suma de dinero equivalente, por cada seis (6) meses de cotizaciones acreditadas, a una mensualidad de la pensión de vejez que le habría correspondido en el caso de que hubiere tenido derecho a una pensión por vejez, en la fecha en que formule la solicitud.

Parágrafo: El asegurado que reciba la suma de dinero mencionada en este artículo no tendrá derecho si vuelve a cotizar, a percibir nuevamente suma alguna de dinero por este concepto.

Las nuevas cuotas aportadas causarán derecho a las demás prestaciones que otorga la Ley.

Artículo 38. Adiciónase el Artículo 52-A al Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 52-A. Cuando por causa de quiebra o insolvencia, el empleador no haya pagado las cuotas que le permitan al trabajador completar las

necesarias, sin que estas excedan de veinticuatro (24) cuotas, para gozar de la pensión de vejez, el trabajador podrá optar por dicha pensión siempre y cuando cancele las cuotas que correspondan al programa de vejez por el nueve punto cinco por ciento (9.5%). Para estos efectos, el trabajador deberá presentar constancia, ante la Caja de Seguro Social, de haber permanecido en planilla durante dicho periodo, aunque la empresa hubiera desaparecido, sin perjuicio de las acciones penales y civiles correspondientes.

Artículo 39. El Artículo 53-A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 53-A. El monto de las pensiones mensuales de vejez e invalidez se calculará así:

- a) Sesenta por ciento (60%) del sueldo base mensual.
- b) Uno un cuarto por ciento (1.25%) del sueldo base mensual por cada doce (12) meses completos de cotización que el asegurado tuviese en exceso de las ciento ochenta (180) cotizaciones, antes de cumplir con los requisitos para la pensión de vejez.
- c) El asegurado que cumpla con el requisito de edad y tenga las cuotas requeridas para tener derecho a la pensión de vejez, y continúe trabajando sin haberse pensionado, se le reconocerá dos por ciento (2%) adicional del salario base por cada doce (12) meses de cotizaciones pagadas después de cumplir con la edad normal de retiro.

Artículo 40. El Artículo 54 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

TOMO II

Artículo 54. Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las pensiones, el promedio de los salarios correspondientes a los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual.

Si tratándose de pensión de invalidez el asegurado no llegare a tener siete (7) años de cotizaciones, se tomará el promedio de los sueldos correspondientes a los meses de cotizaciones que tuviese acreditadas.

Para los efectos del método de cálculo se aplicará el reglamento correspondiente, de acuerdo a las recomendaciones del Consejo Técnico.

Artículo 41. El Artículo 54-A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 54-A. (Transitorio) Se mantiene temporalmente el régimen de pensiones de vejez anticipadas hasta el primero (1o.) de enero de 1993, para aquellos asegurados que tengan acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialemente de modo que no origine nuevas cargas financieras.

Para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación, según la edad en la fecha del retiro anticipado.

El monto de la pensión que resultare de la multiplicación antes indicada, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada.

EDAD DEL RETIRO ANTICIPADO

Mujeres	Hombres	Factor de Reducción
50	55	70%
51	56	75%
52	57	80%
53	58	85%
54	59	90%

Artículo 42. El Artículo 56-B del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 56-B. La pensión de viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de vejez o de invalidez que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidas las asignaciones familiares. Se pagará por el periodo de cinco (5) años que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante; pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviere inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiere cumplido la edad normal de retiro, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión de viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos (2) primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último caso.

La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviese en amanceamiento comprobado. En el primero de estos casos, la Caja de Seguro Social pagará a la viuda, una suma equivalente hasta un (1) año de su pensión o por el tiempo que falte para el goce de su pensión

si este es menor de doce (12) meses, con lo cual quedarán extinguidos todos sus derechos.

Si al cesar el goce de la pensión de orfandad del último de los hijos, la viuda hubiere cumplido la edad normal de retiro, la pensión se pagará en forma vitalicia.

Artículo 43. El Artículo 56-K del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 56-K. El mínimo de las pensiones de invalidez y de vejez será de Ciento Cuarenta y Cinco Balboas (B/.145.00) mensuales.

La Caja de Seguro Social revisará dichos mínimos cada tres (3) años o antes y efectuará los aumentos siempre que su situación financiera lo permita. También se harán aumentos en las pensiones mínimas cuando el Estado decrete aumento general de salarios.

Las pensiones mínimas de sobrevivientes concedidas a las viudas se aumentarán en cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el antiguo y el nuevo mínimo de las pensiones de vejez e invalidez.

El total de las pensiones de orfandad de un mismo causante se aumentará en cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el antiguo y el nuevo mínimo de las pensiones de vejez e invalidez.

El aumento se referirá únicamente a las mensualidades que deban pagarse a partir de la fecha de revisión del respectivo límite, pero sin carácter retroactivo respecto a las mensualidades vencidas antes de la elevación del mínimo.

Artículo 44. El Artículo 56-L del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 56-L. Se establece como máximo de las pensiones de invalidez y vejez la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00) mensuales. El máximo de las pensiones de sobrevivientes será la cantidad que resulte al ser computado sobre el máximo fijado para las pensiones consignadas en este artículo.

Cuando el asegurado tenga por lo menos, veinticinco (25) años de cotización y un salario promedio mensual no menor de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) durante un periodo de quince (15) años, la pensión máxima será de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales.

Los máximos establecidos podrán ser aumentados en la misma cuantía en que sean aumentados los mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 de la presente Ley.

Artículo 45. Adiciónase los párrafos 1o. y 2o. al Artículo 57 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Parágrafo 1o.: Cuando de la investigación realizada, los funcionarios de la Caja de Seguro Social encuentren pruebas o indicios suficientes, de que el patrono o empleador realizó los descuentos de las cuotas que corresponden al salario de los trabajadores, y no entregó esos fondos a la Caja de Seguro Social, el funcionario responsable tendrá la obligación de interponer la denuncia ante la autoridad competente, sin perjuicio del ejercicio de acusación particular por parte del trabajador.

Parágrafo 2o.: El incumplimiento de lo preceptuado será considerado como una falta administrativa grave.

Artículo 46. El literal b) del Artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

...

- b) Sueldos: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que excede al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o

patrón, si éste fuere persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el patrón o empleador fuose una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario.

Artículo 47. Se modifica el Artículo 84-J del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 84-J. La acción para el cobro de las cuotas obrero-patronales al patrón o empleador prescriben a los quince (15) años.

Artículo 48. Se modifica el Artículo 84-M del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 84-M. Las obligaciones de plazo vencido que tenga el Estado con la Caja de Seguro Social, causarán intereses a una tasa mínima de uno por ciento (1%) mensual, treinta (30) días después de su vencimiento.

Artículo 49. Se adiciona el Artículo 84-N al Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 84-N. Cuando el Estado emita título o valores para pagar deudas u obligaciones con la Caja de Seguro Social, en ningún caso la tasa de interés podrá ser inferior a la tasa de interés que paga el Estado por título o valores de la deuda externa o interna, cualquiera que fuese mayor.

Artículo 50. Esta Ley modifica los Artículos 1, 4, 11, 12-A, 13, 14, el literal d) del Artículo 17, 18, 19, 20, los literales e) y k) del Artículo 22, 23, 26, 28-A, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 31, 32, 34, 35-B, 35-C, 35-D, 35-F, 36, 37, 42, 46, 47, 50, 52, 53-A, 54, 54-A, 56-B, 56-K, 56-L, el literal b) del Artículo 62, 84-J y 84-M del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954; adiciona el literal d) y un parágrafo al Artículo 15; los Artículos 18-A, 20-A, 22-C, los parágrafos 1o. y 2o. al Artículo 57 y el 84-N del mismo Decreto Ley; re establece el literal m) del Artículo 31; y deroga el Artículo 50-A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 y la Ley No.17 de 22 de agosto de 1983.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDEZ
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA
DE PANAMA, 26 DE DICIEMBRE DE 1991.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

GUILLERMO ROLA PIMENTEL
Ministro de Salud

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 20
(De 12 de agosto de 1992)

"Por la cual se restituye el pago de la segunda partida del Décimo Tercer (XIII) Mes a los empleados del sector público y privado, se establece la auditoría externa independiente de la Caja de Seguro Social y se dictan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Restitúyase el pago de la segunda partida del Décimo Tercer (XIII) Mes a los trabajadores del sector público y privado a partir del 14 de agosto de 1992.

Artículo 2. Las sumas que se paguen en concepto del Décimo Tercer (XIII) Mes son deducibles para los efectos fiscales como gastos en la producción de la renta y no estarán sujetas al pago de riesgos profesionales y ningún otro gravamen, descuento o carga, con excepción del pago de cuotas obrero-patronales del Seguro Social y del impuesto sobre la renta.

Artículo 3. Las obligaciones del Estado contraídas en favor de la Caja de Seguro Social que consten en bonos, pagarés u otros valores similares, devengarán un interés de dos por ciento (2%) o más anual adicional a los intereses que actualmente paga el Estado. La suma total que estos intereses devengan, en ningún caso, serán inferiores a la suma de veinte punto cinco (20.5) millones al año.

Mientras el Estado pague a la Caja de Seguro Social este dos por ciento (2%) o más adicional, ésta no podrá negociar ni en cualquier otra forma traspasar dichos créditos.

Artículo 4. Las cantidades correspondientes a las cuotas obrero-patronales a que se refiere el artículo segundo y el interés adicional de dos por ciento (2%) o más anual a que se refiere el artículo tercero serán destinadas exclusivamente al Programa de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social.

Artículo 5. En el año de 1993, las sumas que se paguen en concepto del Décimo Tercer (XIII) Mes a los trabajadores del sector público y privado podrán exonerarse de cuotas obrero-patronales del Seguro Social de acuerdo con la evolución financiera del programa de Invalidez, Vejez

y Muerte de la Caja de Seguro Social, lo cual deberá hacerse por reforma legal.

Artículo 6. (Transitorio) A efecto de que se realice una evaluación o examen financiero, contable, médico y actuarial a todos los programas de la Caja de Seguro Social y para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, ordénase una auditoría externa a la Caja de Seguro Social, que será practicada por Contadores Públicos Autorizados o Profesionales independientes contratados a través de los procedimientos de licitación pública de conformidad con la legislación fiscal vigente.

Esta auditoría y exámenes, podrán hacerse por separado y por diferentes empresas de especialistas, preferiblemente panameñas, y rendirán un informe a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a más tardar el 10. de septiembre de 1993. Copia de esta auditoría deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa a más tardar el 15 de septiembre de 1993.

El Presupuesto de la Caja de Seguro Social de 1993, deberá incluir las partidas necesarias para cubrir esta erogación.

Artículo 7. Esta Ley modifica el parágrafo primero del artículo tercero del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971, modificado por el artículo primero del Decreto de Gabinete No.52 de 24 de febrero de 1972; deroga el acápite m) del Artículo 31 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el Artículo 24 de la Ley No.30 de 26 de diciembre de 1991, y cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDEZ
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE AGOSTO DE 1992.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

GUILLERMO ROLA PIMENTEL
Ministro de Salud

ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY No. 40****(De 26 de junio de 1996)**

"POR LA CUAL SE SEGREGAN FONDOS DE ALGUNOS PROGRAMAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE CONSTITUYE UN FONDO ESPECIAL PARA SUFRAGAR UN AJUSTE DE PENSIONES."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA:**

Artículo 1. Créase un Fondo denominado Fondo de Ajuste - 1994, en adelante **EL FONDO**,

que será administrado por la Caja de Seguro Social, constituido con los siguientes recursos:

1. Ochenta y ocho millones de balboas (B/. 88,000,000) de las reservas no comprometidas del Programa de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, al 31 de diciembre de 1994.
2. Cincuenta y nueve millones de balboas (B/. 59,000,000) del excedente no comprometido del Programa de Administración de la Caja de Seguro Social, al 31 de diciembre de 1994.
3. Las utilidades que se obtengan de las inversiones que haga **EL FONDO**.
4. Cualesquiera otros bienes que le ingresen por cualquier concepto.

EL FONDO será administrado de manera independiente de cualquier otro fondo u otra actividad de la Caja de Seguro Social.

Artículo 2. Decrétese, por única vez, la segregación de **EL FONDO** para financiar el ajuste a las pensiones vigentes del Programa de Invalidez, Vejez y Muerte, a las pensiones por incapacidad permanente absoluta y a las pensiones de sobrevivientes del Programa de Riesgos Profesionales, concedidas por la Caja de Seguro Social hasta el 31 de agosto de 1994.

Artículo 3. **EL FONDO** que crea la presente Ley, tiene por objeto financiar un ajuste a las pensiones vigentes de la Caja de Seguro Social, concedidas hasta el 31 de agosto de 1994.

Artículo 4. El máximo del ajuste para las pensiones de invalidez, vejez anticipada y vejez, así como para las pensiones de incapacidad permanente absoluta del Programa de Riesgos

Profesionales, será de veinticinco balboas (B/.25) mensuales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. A las pensiones por invalidez, vejez anticipada y vejez, así como por incapacidad permanente absoluta, vigentes al 31 de agosto de 1994, que no fueron aumentadas de conformidad con la Resolución No.9492-94J.D. de 4 de agosto de 1994, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y hasta por un monto mensual bruto de mil cuatrocientos setenta y cinco balboas (B/.1,475), se les reconocerá un ajuste de veinticinco balboas (B/.25) mensuales.
2. A las pensiones por invalidez, vejez anticipada y vejez, así como por incapacidad permanente absoluta, vigentes al 31 de agosto de 1994, que fueron aumentadas de conformidad con la Resolución a que se refiere el numeral anterior, se les aplicará un ajuste positivo entre la cantidad de veinticinco balboas (B/.25) mensuales y el aumento efectuado en esa oportunidad.
3. A las pensiones por invalidez, vejez anticipada y vejez, así como por incapacidad permanente absoluta, vigentes al 31 de agosto de 1994, cuyo monto fuese mayor de mil cuatrocientos setenta y cinco balboas (B/.1,475) mensuales, se les reconocerá un ajuste igual a la diferencia entre el monto bruto de su pensión mensual y mil quinientos balboas (B/.1,500) mensuales.
4. En el caso de los pensionados por vejez anticipada que, a la fecha de entrada en vigencia del ajuste, no hayan alcanzado la edad de sesenta y dos (62) años los hombres y cincuenta y siete (57) años las mujeres, el ajuste señalado en los numerales anteriores se verá afectado por el factor de reducción que corresponda a la edad en años y meses cumplidos, que tengan los beneficiarios de dichas pensiones.

Artículo 5. El ajuste máximo para las pensiones de sobrevivientes que se generen del Programa de **Invalidez, Vejez y Muerte**, así como para pensiones de sobrevivientes del Programa de Riesgos Profesionales, será el que se establece a continuación:

1. El ajuste a las pensiones de sobrevivientes del Programa de **Invalidez, Vejez y Muerte**, se determinará de la siguiente manera:

- a. A las pensiones de viudez, vigentes al 31 de agosto de 1994, se les aplicará un ajuste positivo entre la cantidad de doce balboas con cincuenta centésimos (B/.12.50) mensuales y el aumento recibido por razón de la Resolución señalada en el numeral 1 del artículo anterior.
 - b. A las pensiones de sobrevivientes recibidas por cada hijo, vigentes al 31 de agosto de 1994, se les aplicará un ajuste positivo entre la suma de cinco balboas (B/.5.00) mensuales y el aumento recibido de conformidad con la Resolución antes citada.
 - c. A las pensiones de sobrevivientes recibidas por el padre o la madre, vigentes al 31 de agosto de 1994, se les aplicará un ajuste positivo entre la suma de siete balboas con cincuenta centésimos (B/.7.50) mensuales y el aumento recibido con motivo de la aplicación de la Resolución referida en el numeral 1 del artículo anterior.
 - d. A las pensiones recibidas por cada hermano, vigentes al 31 de agosto de 1994, se les aplicará un ajuste positivo entre la suma de cinco balboas (B/.5.00) mensuales y el aumento recibido con motivo de la Resolución antes citada.
2. El ajuste a las pensiones de sobrevivientes del Programa de Riesgos Profesionales, vigentes al 31 de agosto de 1994, se concederá dentro de los siguientes límites:
 - a. A las pensiones de viudez, vigentes al 31 de agosto de 1994, se les aplicará un ajuste positivo entre la cantidad de siete balboas con cincuenta centésimos (B/.7.50) mensuales y el aumento recibido de conformidad con la Resolución señalada en el numeral 1 del artículo 4.
 - b. A la pensión de orfandad de cada hijo, vigente al 31 de agosto de 1994, se le aplicará un ajuste positivo entre tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.3.75) mensuales y la cantidad aumentada con motivo de la Resolución antes citada.
 - c. A la pensión recibida por la madre, vigente al 31 de agosto de 1994, se le

aplicará un ajuste positivo entre la suma de siete balboas con cincuenta centésimos (B/. 7.50) mensuales y el aumento recibido por razón de la Resolución a que se refiere el numeral 1 del artículo 4.

- d: A la pensión recibida por el padre, vigente al 31 de agosto de 1994, se le aplicará un ajuste positivo entre la suma de dos balboas con cincuenta centésimos (B/.2.50) mensuales y el aumento recibido por razón de la Resolución antes citada.
3. El ajuste total reconocido a los sobrevivientes de un mismo causante, no podrá superar la suma de veinticinco balboas (B/.25) mensuales. En caso de que exceda dicha suma, se reducirá proporcionalmente cada ajuste.
4. Al extinguirse el derecho de uno de los derechohabientes, el monto de los restantes no se verá afectado.

Artículo 6. EL FONDO se constituye dentro de un régimen financiero - actuarial de Capitales de Cobertura, de manera que los ingresos destinados a su creación deberán ser administrados para garantizar el pago de los ajustes, hasta la extinción del derecho a las pensiones de la Caja de Seguro Social, que sirven de base para su concesión.

Con la finalidad de que los recursos señalados en el artículo 1, sean suficientes para cumplir con el compromiso que se adquiere, la Caja de Seguro Social tendrá la libertad de invertir los recursos de EL FONDO, de acuerdo con las normas establecidas en su Ley Orgánica, garantizando que estas inversiones se efectuarán en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, y cuidando que el rendimiento de estos recursos, no sea menor de un siete y medio por ciento (7.5%) anual.

Artículo 7. La Administración de la Caja de Seguro Social deberá informar anualmente a la Junta Directiva de esa Institución y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, sobre la situación financiera de EL FONDO.

Artículo 8. En caso de que los recursos destinados al financiamiento de EL FONDO cesen antes de que se extinga el derecho a las pensiones de la Caja de Seguro Social, que sirvieron de base para conceder el ajuste decretado en la presente Ley, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social deberá efectuar una recomendación al Órgano Ejecutivo en relación con la

liquidación de EL RONDO o de nuevos recursos que se deban destinar a éste, la cual deberá ser sometida a la Asamblea Legislativa para su aprobación.

Artículo 9. Los ajustes decretados por la presente Ley, estarán sujetos a lo dispuesto en el literal d) del artículo 31 del Decreto Ley 14 de 1954.

Artículo 10. Los ajustes decretados por la presente Ley, no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 53-D del Decreto Ley 14 de 1954 ni en el artículo 17 de la Ley 16 de 1975.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

HARLEY J. MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA
DE PANAMA, 24 DE DICIEMBRE DE 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación y Política Económica

LEY N° 100
(De 24 de diciembre de 1988)

Por la cual se reconoce el pago de una bonificación a los jubilados y pensionados mediante el Fondo Especial para Jubilados y Pensionados

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el primer párrafo y se le agregan dos al artículo 10-A de la Ley 6 de 1987, adicionado por la Ley 15 de 1992, así:

Artículo 10-A. Los recursos del Fondo Especial para Jubilados y Pensionados (FEJUPEN), serán destinados a pagar mensualmente, a los beneficiarios de la presente Ley, una suma adicional al importe de sus respectivas pensiones y jubilaciones, o el pago de una bonificación anual uniforme, en sustitución de lo anterior, que estará determinada por un porcentaje de las reservas del Fondo Especial para Jubilados y Pensionados, disponible en el momento.

La bonificación a que se refiere este artículo, se pagará del excedente de la mensualidad de los cinco balboas (B/.5.00) que se pagan a los pensionados y jubilados que en estos momentos gozan de ese derecho adquirido.

La decisión del pago de la bonificación anual, previa comprobación de suficiencia de fondos, contará con el voto afirmativo de la mitad más uno de los catorce miembros del Comité Permanente del Fondo Especial para Jubilados y Pensionados.

Artículo 2. La presente Ley modifica el primer párrafo y le agrega dos al artículo 10-A de la Ley 6 de 1987, adicionado por la Ley 15 de 1992.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE JUNIO DE 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIVIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

LEY No. 54
De 7 de diciembre de 1999

**De Reforma al Régimen de Seguro Voluntario
de la Caja de Seguro Social, para Incorporar a la Persona que se Dedique a la
Atención de su Familia**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el literal g al artículo 3 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja del Seguro Social, así:

Artículo 3. Pueden ingresar al régimen voluntario del Seguro Social:

- g. Los hombres y mujeres mayores de edad, así como los emancipados y emancipadas, que se dedican, de manera exclusiva, a la atención y cuidado de su familia.

Artículo 2. Podrá acogerse a la presente Ley, la persona que, dentro de una relación familiar, realiza labores reproductivas de carácter biológico, tales como procreación, alumbramiento y lactancia, y/o socialización, educación y cuidado de su prole, y/o labores productivas de carácter social, como el mantenimiento y la administración del hogar.

Artículo 3. Mediante solicitud personal ante las oficinas de la Caja de Seguro Social, conforme al Reglamento de Seguro Voluntario, podrá afiliarse a este régimen, toda persona, ya sea mayor de edad o emancipada, que se dedica con exclusividad a las labores indicadas en el artículo anterior.

Artículo 4. La persona afiliada al régimen de seguro voluntario, en virtud de la presente Ley, tendrá derecho a las prestaciones de salud y a las prestaciones económicas, de acuerdo con el Decreto Ley 14 de 1954. Los riesgos profesionales no serán cubiertos por esta Ley.

Artículo 5. Los aportes, las prestaciones y demás modalidades del seguro voluntario para este grupo, se regirán por esta Ley y, dentro de los límites establecidos, por el Decreto Ley 14 de 1954 y por el Reglamento de Seguro Voluntario de la Caja de Seguro Social.

Artículo 6. Cualquier conflicto o duda respecto a la aplicación de esta Ley, se resolverá conforme al Decreto Ley 14 de 1954 y los reglamentos pertinentes.

Artículo 7. Esta Ley adiciona el literal g al artículo 3 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y empezará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

HAYDEE MILANES DE LAY
Presidenta (e)

JOSE GOMEZ NUÑEZ
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE DICIEMBRE DE 1999.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MANUEL TERAN S.
Ministro de Salud

LEY No. 2
De 4 de enero de 2000

Por la que se reforma el artículo 42-E de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, para otorgar la prestación de prótesis dental a los jubilados y pensionados

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 42-E de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, así:

Artículo 42-E. Los pensionados y jubilados por vejez o invalidez, tendrán derecho a solicitar lentes y prótesis dental, cuyo costo será pagado por el solicitante en un cincuenta por ciento (50%). La Caja de Seguro Social reglamentará estas prestaciones.

Artículo 2. Esta Ley modifica el artículo 42-E de la Ley 134 de 27 de abril de 1943, adicionado por la Ley 2 de 23 de febrero de 1981, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA
Presidente

JOSE GOMEZ NUÑEZ
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE ENERO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MANUEL TERAN S.
Ministro de Salud

LEY No. 40
(de 23 de julio de 2001)

Que crea un fideicomiso a favor del Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social, y autoriza la transferencia de una partida a su favor

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crea un fideicomiso a favor del Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social, que estará constituido por:

1. Un aporte mínimo de sesenta millones de balboas (B/.60,000,000.00) del Programa de Administración de la Caja de Seguro Social;
2. Un aporte del Estado de sesenta millones de balboas (B/.60,000,000.00), adquiridos de la siguiente manera:
 - a. El producto de la venta del complejo del antiguo Hospital Clayton, conformado por los edificios 519, 519-A, 520, 521, 522, 525, 525-A y 526, por un monto mínimo de once millones de balboas (B/.11,000,000.00).
 - b. Veinticuatro millones quinientos mil balboas (B/.24,500,000.00) en instrumentos financieros garantizados por el Estado, que serán aportados en tres emisiones iguales, realizadas en años consecutivos a partir de enero del año 2002.
 - c. El producto de la venta de la parcela 1 de la finca 158012, inscrita en el rollo 21928, documento 1, Sección de la Autoridad de la Región Interoceánica, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá.

En total, el capital inicial del fideicomiso será, como mínimo, de ciento veinte millones de balboas (B/.120,000,000.00).

Parágrafo 1. Una vez que la Caja de Seguro Social haga la venta real y efectiva de la parcela 1 ya descrita, ingresarán al fondo del fideicomiso los veinticuatro millones quinientos mil balboas (B/.24,500,000.00) más la debida capitalización a la fecha de la venta, mediante su interés compuesto, que no será inferior a la tasa promedio de rentabilidad de los fondos de la Caja de Seguro Social.

Parágrafo 2. Se autoriza al Organo Ejecutivo para utilizar el excedente, producto de la venta, descrita en el parágrafo anterior, para redimir antes de su vencimiento los instrumentos financieros emitidos por el Estado para el cumplimiento de la presente Ley.

Una vez cancelada dicha obligación, cualquier excedente será transferido al Fondo Fiduciario para el Desarrollo.

Artículo 2. Se autoriza a la Caja de Seguro Social para que transfiera, del Programa de Administración, una suma mínima de sesenta millones de balboas (B/.60,000,000.00) para constituir un fideicomiso, en los términos de la presente Ley.

Artículo 3. La Caja de Seguro Social será la entidad fiduciaria que manejará la suma descrita en el artículo 1 de esta Ley y las que se le adicionen, por todo el tiempo que dure el fideicomiso, pero no cobrará comisión alguna por su manejo.

Artículo 4. El fideicomiso descrito se regirá por el Sistema Financiero de Capitales Constitutivos y por la Ley 1 de 1984, que regula el Fideicomiso en Panamá, en lo que ésta le sea aplicable.

Artículo 5. El fideicomisario de los fondos descritos en el artículo 1 de esta Ley, será la población pensionada a la fecha de promulgación de la presente Ley, a la cual se le pagará un aumento en sus pensiones, de acuerdo con los estudios que al respecto realice la Caja de Seguro Social.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil uno.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente

JOSE GOMEZ NUÑEZ
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA
DE PANAMA, 2 DE JULIO DE 2001.**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 225
(De 16 de agosto de 2001)

Por el cual se establece el monto del aumento de las pensiones a que se refiere la Ley No.40 de 23 de julio de 2001.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.40 de 23 de julio de 2001 creó un fideicomiso a favor del Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social, y autorizó la transferencia de una partida a su favor.

Que el artículo 5 de dicha ley dispone que a la fecha de su promulgación, se le pagará a la población pensionada un aumento en sus pensiones, de acuerdo con los estudios que al respecto realice la Caja de Seguro Social.

Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, luego de haber realizado el estudio actuarial correspondiente, mediante Resolución No.30,091-2001-J.D. de 26 de julio de 2001 aprobó la recomendación efectuada por la Confederación de Jubilados y Pensionados de Panamá en cuanto al monto de dicho aumento.

D E C R E T A:

ARTICULO 1. Se establece el monto del aumento mensual de las pensiones a la población pensionada a que se refiere la Ley No.40 de 23 de julio de 2001, de acuerdo a la siguiente escala:

- | | |
|---|----------|
| 1. Los que devenguen entre B/.175.00 a B/.250.00 mensuales: | B/.15.00 |
| 2. Los que devenguen entre B/.250.01 a B/.425.00 mensuales: | B/.12.00 |
| 3. Los que devenguen entre B/.425.01 a B/.600.00 mensuales: | B/.10.00 |

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de agosto de 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

LEY No. 58**(de 21 de noviembre de 2001)****Que modifica el artículo 42 del Decreto Ley 14 de 1954,
Orgánico de la Caja de Seguro Social****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA****DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 42 del Decreto Ley 14 de 1954, reformado por la Ley 30 de 1991, queda así:

Artículo 42. El derecho a la atención por enfermedad se mantendrá durante los períodos en que la asegurada esté percibiendo subsidios de maternidad. De igual modo, el asegurado que haya suspendido el pago de cuotas por cesantía involuntaria, mantendrá este mismo derecho durante los tres (3) meses siguientes a su salida del empleo. En caso de que el asegurado haya cotizado ciento ochenta (180) cuotas a la Caja de Seguro Social, este derecho se mantendrá durante los veinticuatro (24) meses siguientes a su salida del empleo.

Artículo 2. Esta Ley modifica el artículo 42 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, reformado por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de octubre del año dos mil uno.

RUBEN AROSEMENA VALDES
Presidente

JOSE GOMEZ NUÑEZ
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA
DE PANAMA, 21 DE NOVIEMBRE DE 2001.**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ALEXIS PINZON
Ministro de Salud (a.i.)

LEY No. 67
(de 19 de diciembre de 2001)

**Que modifica la Ley 15 de 1975, sobre la Ley Orgánica
de la Caja de Seguro Social**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. El artículo 22 de la Ley 15 de 1975 queda así:

Artículo 22. Es incompatible la percepción de mas de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social. En caso de concurrencia, se pagará la más beneficiosa.

No obstante lo dispuesto en este artículo, se permitirá el pago simultáneo y total de prestaciones de dinero, sumando ambas prestaciones sin que la totalidad exceda la cantidad de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) mensuales, en los siguientes casos:

- a) El pensionado por incapacidad parcial permanente por riesgo profesional que posteriormente llegase al goce de una pensión de vejez. La suma de ambas prestaciones no podrá exceder la cantidad de mil quinientos balboas (I3/. 1,500.00) mensuales;
- b) El goce de un subsidio por enfermedad o por riesgo profesional y el goce de una pensión de viudez;
- c) El goce de la jubilación o pensión por derecho propio y el goce de la pensión de viudez serán simultáneas, sin que las sumas de ambas prestaciones excedan el límite de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) mensuales, por el periodo de cinco (5) años que debe contarse desde la fecha del fallecimiento;
- d) El goce de una pensión por incapacidad parcial permanente y el goce de un subsidio por maternidad.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 22 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975.

Artículo 3. Esta Ley es de orden público y de interés social, tiene efecto retroactivo, solo para los expedientes en trámite y/o recurridos ante la Caja de Seguro Social, respecto al artículo 1, y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil uno.

RUBEN AROSEMENA VALDES
Presidente

JOSE GOMEZ NUÑEZ
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA
DE PANAMA, 19 DE DICIEMBRE DE 2001.**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ALEXIS PINZON
Ministro de Salud (a.i.)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 5
(De 21 de enero de 2004)**

**Que adiciona un literal al artículo 37 del Decreto Ley 14 de 1954,
para autorizar a la Caja de Seguro Social a invertir en préstamos personales
para jubilados y pensionados, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA :**

Artículo 1. Se adiciona el literal f al artículo 37 del Decreto Ley 14 de 1954, así:

Artículo 37. Los fondos de la Caja de Seguro Social podrán invertirse en lo siguiente:

- f. Préstamos personales destinados a jubilados y pensionados, por vejez o invalidez, incluyendo a los pensionados parciales y permanentes por riesgos profesionales.

Artículo 2. Las inversiones señaladas en el literal f del artículo 37 del Decreto Ley 14 de 1954, adicionado por esta Ley, serán realizadas a través de convenios o contratos que para tal fin suscriba la Caja de Seguro Social con la Caja de Ahorros y/o el Banco Nacional de Panamá, y tendrán un rendimiento garantizado no inferior al seis punto cinco por ciento (6.5%) de interés sobre el capital comprometido.

Artículo 3. El rendimiento de los fondos que se genere en cada uno de los Programas de la Caja de Seguro Social, deberá retornar al respectivo Programa.

Artículo 4. La presente Ley adiciona el literal f al artículo 37 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,
NORIEL SALERNO ESTEVEZ

El Secretario General Encargado,
EDWIN E. CABRERA U.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA
DE PANAMA, 21 DE ENERO DE 2004.**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

LEY No. 29**(De 13 de junio de 2002)****Que garantiza la salud y la educación de la adolescente embarazada**

Artículo 8. La Caja de Seguro Social deberá Incorporar los servicios de control de embarazo, asistencia en el parto y Atención sicológica y social a la menor embarazada, cuyo padre o madre la haya registrado como beneficiaria en esta institución y dependiera de él o ella.

La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud incluirán en los convenios de compensación de costos que suscriban, los casos en que se dé la atención a la menor de edad embarazada no beneficiaria.

LEY No. 6
(De 16 de junio de 1987)

Por la cual se adoptan medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad y se crea y reglamenta el impuesto de timbre denominado paz y seguridad social.

Artículo 9: Se crea el FONDO ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (en adelante denominado FEJUPEN) en la Caja de Seguro Social, el cual se constituirá con el total de las recaudaciones fiscales que produzca el Impuesto del Timbre "PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL".

Cada seis (6) meses el Ministerio de Hacienda y Tesoro remitirá a la Caja de Seguro Social el total de las recaudaciones correspondientes al semestre anterior.

El fin único de este fondo será el de servir como la base fiscal para garantizar un incremento o ajuste en las pensiones para los jubilados y pensionados por lo menos cada das (2) años.

Para asegurar el cumplimiento de una justicia distributiva, el incremento o ajuste de la pensión a que se refiere el párrafo anterior, se hará tomando como base para el cálculo y la determinación de los montos específicos de los aumentos el índice de inflación anual de los artículos de primera necesidad representados por el patrón denominado "Canasta Familiar", según la determina la Oficina de Estadística y Censos de la Contraloría General de la República, o cualquier otro índice de aceptación universal.

Con la misma finalidad se establecerá un sistema escalonado de niveles de pensiones para las asignaciones de los aumentos, así como un máximo de pensión por encima del cual no se hará aumento o alguno.

Artículo 10: EL FONDO ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (FEJUPEN) podrá incrementarse con recursos provenientes de otras fuentes distintas del Impuesto de Timbre "PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL" y no será considerado como el único recurso fiscal para los aumentos periódicos de las pensiones para jubilados y pensionados, sino que el Estado proveerá la diferencia, cuando la hubiere, de otros fuentes rentísticas.

Artículo 11: Se crea una comisión permanente para la reglamentación y administración del FONDO ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (FFJUPEN) que estará compuesta de siete miembros así:

- a. Un representante de la Caja de Seguro Social, quien la presidirá;
- b. Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro;
- c. Un representante de la Contraloría General de la República;
- d. Dos representantes de la Federación Nacional de Jubilados y Pensionados de Panamá;
- e. El Presidente de la Comisión de presupuesto de la Asamblea Legislativa; y
- f. El Presidente de la Comisión de Trabajo y Bienestar Social de la Asamblea Legislativa.

El representante de la Caja de Seguro Social será escogida por la Junta Directiva de la misma.

El representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, será escogido por el Ministro del Ramo.

El representante de la Contraloría General de la República será escogido por el Contralor General de la República.

Los representantes de la Federación Nacional de Jubilados y Pensionados de Panamá serán escogidos por la misma.

Cada principal tendrá un suplente escogido de la misma manera que aquél. Los suplentes que corresponden a los Comisiones de Presupuesto y de Trabajo y Bienestar Social de la Asamblea serán escogidos por votación de entre los miembros de cada una de dichas Comisiones.

Los miembros de la Comisión podrán permanecer en sus puestos hasta por un máximo de cinco años, con excepción de los representantes de la Asamblea Legislativa. Los administradores del fondo rendirán un informe escrito anualmente a la Asamblea Legislativa sobre el estado del mismo.

Artículo 12: La Controlaría General de la República auditará anualmente el fondo especial para jubilados y pensionados y rendirá un informe escrito a la Asamblea Legislativa.

LEY No. 15

(De 13 de julio de 1992)

"Por la cual se modifican los Artículos 1, 2, 4, 8, 9, 10, 11 y se adicionan nuevos Artículos a la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989"

Artículo 5. Adíjonese el Artículo 5-A a la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley No. 18 de 7 de agosto de 1989, así:

Artículo 5-A. El valor de las multas, a que se refiere el artículo anterior, ingresará al Fondo Especial denominando FEJUPEN.

Artículo 6. El Artículo 8 de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley 18 de 7 de agosto de 1989 queda así:

Artículo 8. Créase el Impuesto de Timbre denominado "Timbre de Jubilados y Pensionados", el cual será distinguido con la serie correspondiente, de un valor único de veinte centésimos de balboa (B/.0.20), con el fin de recabar los dineros que se destinarán al Fondo Especial de Jubilados y Pensionados (FEJUPEN).

PAPAGRAFO 1. Se mantendrá el logotipo y sólo se cambiará el título del timbre existente. Se utilizará, para la recaudación del impuesto de timbre, denominado Timbre de Jubilados y Pensionados, el timbre de Paz y Seguridad Social hasta agotar la existencia de éste.

Artículo 7. El Artículo 9 de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989 queda así:

Artículo 9. Créase el Fondo para Jubilados y Pensionados, en adelante FEJUPEN, el cual se constituirá con el total de las recaudaciones fiscales que produzca el impuesto del Timbre de Jubilados y Pensionados.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro remitirá mensualmente el total de las recaudaciones correspondientes del mes anterior, a la cuenta existente en el Banco Nacional de Panamá denominada "Caja de Seguro Social, Fondo Especial para Jubilados y Pensionados, Plazo Fijo", distinguida con el número 05-89-0006-0.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro publicará, a más tardar cinco (5) días de verificado el depósito a que refiere el ordinal anterior, un edicto en el que señale cuál ha sido la suma de dinero depositada en el Fondo para Jubilados y Pensionados (FEJUPEN).

PARAGRAFO: El FEJUPEN nombrará en cada cabecera de distrito, inspectores Ad-Honorem para fiscalizar la venta del Timbre de Jubilados y Pensionados.

Artículo 8. El Artículo 10 de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989 queda así:

Artículo 10. El Fondo Especial para Jubilados y Pensionados, FEJUPEN, podrá incrementarse con recursos provenientes de otras fuentes distintas del Impuesto de Timbre de Pensionados y Jubilados.

A tales efectos, el Estado hará una aportación anual FEJUPEN, cuyo monto será determinado conjuntamente por Ministerio de Planificación y Política Económica y la Contraloría General de la República, y será

incluido anualmente en el Presupuesto General del Estado desde la vigencia fiscal de 1993.

Dicha aportación nunca será menor a la recaudación anual que genere el Timbre de Jubilados y Pensionados. Además, se destinará al FEJUPEN, el producto de las utilidades de las siguientes actividades:

1. Un sorteo anual extraordinario de la Lotería Nacional de Beneficencia, denominado Jubilados y Pensionados.
2. Una reunión ordinaria de carreras en los Hipódromos que operen dentro de la República, denominado "Día de los Jubilados y Pensionados"
3. Una noche de bingo, en todos los bingos nacionales, denominada "Noche de Jubilados y Pensionados"

PARAGRAFO1: Las personas naturales o jurídicas que donen, aporten o de cualquier forma aumenten el FEJUPEN podrán deducir dichas aportaciones del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 9. Adíquese el Artículo 10-A a la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley No. 18 de 7 de agosto de 1989, así:

Artículo 10-A. Los recursos del FEJUPEN serán destinados a pagar, mensualmente a los beneficiarios de la presente Ley una suma adicional al importe de sus respectivas pensiones y jubilaciones. El monto de los pagos que se efectúen con cargo al FEJUPEN se fijará cada dos años y dependerá del importe de los recursos con que cuente el mismo. Durante los veinticuatro (24) meses siguientes la entrada en vigencia de esta Ley, se pagará a cada jubilado o pensionado que esté en planilla de pago a esa fecha la suma mensual de Cinco Balboas (B/.5.00). Las viudas que tengan la edad requerida, de acuerdo a la Ley, recibirán el 50%; y el resto de los sobrevivientes, el otro 50%.

Vencido el plazo de los dos (2) años, el monto de la mensualidad adicional que se le asignará a los beneficiarios de la presente Ley será fijado por el Comité Permanente, que estará integrado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley."

Artículo 10. El Artículo 11 de la Ley No.6 de 16 de junio de reformada por la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989 queda, así:

Artículo 11. Créase EL COMITE PERMANENTE para la reglamentación, administración y distribución del Fondo Especial de Jubilados y pensionados, FEJUPEN, que estará compuesto de 14 miembros, los cuales serán escogidos por el Ejecutivo así:

- a. Un (1) representante de la Caja de Seguro Social, de una terna que, para tales efectos, le presente el Director de la Caja de Seguro Social;
- b. Un (1) representante del Ministerio de Hacienda Tesoro, de una terna que, para tales efectos, le presente el Ministro del ramo;
- c. Un (1) representante del Ministerio de Comercio Industrias, de una terna que, para tales efectos, le presente el Ministro del ramo;
- d. Un (1) representante de la Contraloría General de República de una terna que, para tales efectos, le presente el Contralor General de la República;

- e. Dos (2) representantes de la Asamblea Legislativa, que serán: El presidente de la Comisión de Presupuesto y el de Trabajo y Bienestar Social;
- f. Dos (2) representantes del Consejo Nacional de Empresa Privada, CONEP, de una lista de cinco (5) que, para tales efectos, le presente el presidente de dicha Organización; y
- g. Seis (6) representantes de las Federaciones Jubilados y Pensionados de una lista de diez (10) que, de común acuerdo, presentarán dichas federaciones.

Cada principal tendrá un suplente escogido de la misma manera que aquél.

El presidente del COMITE PERMANENTE será el representante de la Caja de Seguro Social.

Los miembros del Comité permanecerán en sus cargos por un periodo hasta de dos (2) años, y podrán ser reelegidos por iguales periodos.

Los administradores del Fondo rendirán un informe a la Asamblea Legislativa sobre el estado del mismo.

LEY No. 37
(De 10 de julio de 2001)

**Que establece normas protectoras para los jubilados y pensionados
y dicta otras disposiciones.**

Artículo 9. Se adicionan los numerales 4 y 5 y se modifica el parágrafo del artículo 10 de la Ley 6 de 1987, modificado por la Ley 15 de 1992, así:

Artículo 10.

- ...
1. El 15% de la recuperación patrimonial que realice o haya realizado la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, producto de la jurisdicción de cuentas cuando estos bienes hayan sido rematados.
 2. El 15% del producto de la venta mediante remate o subasta pública de los bienes incautados o decomisados por la Dirección General de Aduanas, en concepto de delitos aduaneros.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que donen, aporten o de cualquier manera aumenten el FEJUPEN podrán deducir dichas aportaciones del Impuesto sobre la Renta.

De igual manera, los descuentos, los beneficios y las concesiones a que se refiere el artículo 1 de la Ley 15 de 1992 y sus respectivas modificaciones, serán deducibles del impuesto sobre la Renta.

Artículo 10. Se adiciona un parágrafo al artículo 11 de la Ley 6 de 1987, modificado por la Ley 15 de 1992, así:

Artículo 11.

...

Parágrafo. Los administradores del Fondo rendirán un informe escrito sobre el estado de éste, anualmente a la Asamblea Legislativa, el cual será obligatorio y público.

Los gastos de administración del Comité Permanente serán sufragados por el FEJUPEN.

Artículo 11. El artículo 14 de la Ley 6 de 1987 queda así:

Artículo 14. Las multas y recargos interpuestos por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor serán depositados en el Banco Nacional de Panamá para que, con la asesoría de este último, devenguen los mejores intereses posibles, y serán traspasados cada dos años al FEJUPEN.

...

DECRETO DE GABINETE N° 68
(de 31 de marzo de 1970)

Por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los Riegos Profesionales para todos los trabajos del Estado y de las Empresas particulares que operan en la República.

Artículo 24. Los grados de incapacidad permanente se determinarán de acuerdo con la Tabla de Valuación de Incapacidades originadas por riesgos profesionales que será adoptada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Artículo 25. La Tabla de Valuación de Incapacidades contemplará para cada tipo de lesión, un grado mínimo y un grado máximo. El grado de incapacidad que corresponda entre el mínimo y el máximo que se establezcan, se determinará teniendo en cuenta la edad del trabajador, su profesión habitual y la repercusión que la lesión pueda tener sobre la obtención del empleo.

Artículo 40. El monto mínimo para las pensiones de incapacidad permanente absoluta, será de ciento veinte Balboas (B/.120.00) mensuales y las de sobrevivientes los que resulten al ser computados sobre el mismo mínimo.

La Caja podrá revisar dicho mínimo cuando compruebe que las cuantías fijadas son insuficientes para cubrir las necesidades mínimas de subsistencia.

En caso de elevarse la cantidad señalada como mínimo para un tipo de pensión, se elevarán hasta dicho mínimo las pensiones vigentes de ese tipo. Y si, previo estudio actuarial, se establece que la situación financiera de la Caja lo permite, podrán establecerse aumentos porcentuales de las pensiones vigentes que sean superiores al mínimo.

En estos casos, los aumentos sólo regirán a partir de la fecha de vigencia de la respectiva providencia, y no podrán pagarse con retroactividad a ella.

Parágrafo: En ningún caso los montos mínimos y máximos de las pensiones por incapacidad permanente absoluta serán inferiores a los mínimos o superiores a los máximos establecidos para las pensiones de invalidez y vejez.

Artículo 42. Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiere conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.

Vencido este término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja, ésta iniciará el cobro por la jurisdicción coactiva.

En caso de insolvenza, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, el crédito originado de acuerdo con este Artículo, tiene prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma a favor de la Caja de Seguro Social.

Artículo 60. Las solicitudes de pensiones en el Seguro de Riesgos Profesionales serán resueltas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con el Reglamento que al respecto se dicte. Se tendrá en cuenta para estos efectos el informe de la Comisión Médica Calificadora, a manera de concepto, y los demás exámenes y pruebas que la Comisión considere necesarios.

Artículo 69. La Caja de Seguro Social establecerá servicios de prevención de riesgos profesionales y de seguridad e higiene del trabajo, para los cuales dictará la reglamentación necesaria.

Artículo 72. Las autoridades correspondientes, a requerimiento de la Caja de Seguro Social, procederán de inmediato a ordenar la paralización de los trabajos si los empleados que lo realizan no están debidamente asegurados.

Artículo 74. El patrono que retenga, oculte o adultere en cualquier forma el salario de sus trabajadores para el pago de la prima del seguro, será sancionado con multa de diez a mil balboas.

CÓDIGO PENAL

La denominación del Capítulo VI del Título IV, Libro II del Código Penal queda así:

Capítulo VI Retención Indebida.

Artículo 94. La prescripción de la acción penal comenzará a correr para los hechos punibles consumados desde el día de la consumación; para los continuados y permanente, desde el día en que cesaron, y para las tentativas desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.

La prescripción de la acción penal en los delitos de retención indebida, comenzará a correr desde el día en que el trabajador adquiera el derecho a la pensión o jubilación.

Artículo 195-D. El que retenga las cuotas obrero-patronales y no las remita a la Caja de Seguro Social, dentro del término de tres meses luego que surge la obligación de pagar, incurrirá en pena de prisión de 2 a 4 años.

Igual sanción se le aplicará al empleador, al representante legal o al que, en una u otra forma, ordene al gerente, administrador o contador, retener la entrega de las cuotas.

CÓDIGO JUDICIAL

Artículo 1967. También podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo, en los delitos de retención indebida, por desistimiento de la persona ofendida, cuando el imputado remita las cuotas obrero-patronales o los descuentos voluntarios a la entidad correspondiente, antes de la audiencia preliminar.

CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 1548. También se comunicará la declaratoria de quiebra al Jefe del Registro Público para que se abstenga de inscribir títulos emanados del fallido y para que practique la anotación correspondiente en la matrícula general de comerciantes.

CÓDIGO FISCAL

Artículo 717. Toda persona natural o jurídica que por la terminación de su negocio deje de estar sujeta al Impuesto sobre la Renta relativo al mismo, deberá presentar, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha terminación, la declaración jurada y el balance final, y deberá pagar de una vez, el impuesto correspondiente hasta el momento de cese del negocio.